



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1955

Junio

Boletín Judicial Núm. 539

Año 45º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo de fecha 15 de octubre de 1954.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: Miguel A. Santana.— **Abogado:** Dr. Manuel Tomás Rodríguez.

Becurrido: Estado Dominicano.— **Abogado:** Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de

Presidente; Pedro R. Batista C., Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Santana, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 22178, serie 23, sello número 595 para 1954, contra sentencia pronunciada en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Tomás Rodríguez, abogado del recurrente, portador de la cédula personal de identidad número 42155, serie 1ra., sello número 24232 para 1954, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Procurador General Administrativo, licenciado Roque E. Bautista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Procurador General Administrativo;

Visto el escrito de ampliación de fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 9, 37 y 60, párrafo 5º, estos tres últimos reformados, de la Ley N° 1494, del 2 de agosto de 1947; 2, párrafo V, inciso 3º, 7, inciso f), 12, 13 y 14 de la Ley de Secretarías de Estado; 57 de la Constitución; 473 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que después de haber hecho un pago de RD\$513.75 en la Aduana de Ciudad Trujillo al exportar cierta cantidad de hierro viejo (chatarra) y otros matariales, por concepto del impuesto de 7% establecido por la Ley N° 2568 del 4 de diciembre de 1954, el comerciante Miguel A. Santana recurrió contra dicha liquidación por ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, (ahora de Finanzas) para que le fuera reembolsada dicha suma, por haberla pagado indebidamente; b) que en fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro el referido Secretario de Estado dictó, sobre ese caso, una resolución del tenor siguiente: "Resuelve: Declarar como por la presente declara, irrecible la reclamación interpuesta en fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, ante este Despacho, por el Dr. Manuel Tomás Rodríguez, a nombre y representación del señor Miguel A. Santana, con el propósito de que le sea reembolsada la suma de RD\$513.75 que éste último afirma haber pagado a la Aduana de Ciudad Trujillo, por concepto del impuesto de 7%, establecido por la Ley N° 2568 del 4 de diciembre de 1950, sobre diversas exportaciones de hierro viejo (chatarra) y otros metales, efectuadas por el referido señor Santana durante los años 1953 y 1954"; c) que sobre recurso de Miguel A. Santana contra esa resolución, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha quince de

octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia, que es la ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "Falla: Declara irrecible el recurso interpuesto por el señor Miguel A. Santana, en fecha 12 de julio de 1954, contra la Resolución N° 271-54, de fecha 29 de junio de 1954, del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley N° 1494, de fecha 2 de agosto de 1947";

Considerando que el recurrente alega contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primero: Violación de los artículos 1, 9 y 37, estos dos últimos reformados, de la Ley N° 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; Segundo: Violación de los artículos 2, Párrafo V, inciso 3°; 7, inciso f); 12, 13 y 14 de la Ley N° 3435, sobre Secretarías de Estado, publicada en la Gaceta Oficial N° 7500; Tercero: Violación del principio del doble grado de jurisdicción, contenido implícitamente en el artículo 57 de la Constitución; y Cuarto: Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que otorga la facultad de avocación a todo tribunal de apelación;

Considerando que el Procurador General Administrativo, en su memorial de defensa, solicita que sea declarado nulo el emplazamiento que le notificó Miguel A. Santana, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la persona del Magistrado Procurador General de la República, por no contener en su encabezamiento, como lo exige a pena de nulidad el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, copia del memorial de casación copia del memorial de casación y del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia en el cual se autorice el emplazamiento; pero;

Considerando que el propósito esencial del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en el punto en cuestión, es el de que el emplazamiento, la copia del memorial de casación y del auto ya indicado se notifiquen útil-

mente al recurrido, por medio de alguacil, y que esta formalidad esencial se ha cumplido en el presente caso, siendo indiferente que se hayan notificado o no en el encabezamiento, por todo lo cual el pedimento previo del Procurador General Administrativo, que ya se indicó, debe ser rechazado;

Considerando que el primer medio invocado por el recurrente se funda en que, al declarar la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, irrecibible el recurso interpuesto por el comerciante Santana, bajo la alegación de que éste no había agotado aún todo el trámite administrativo, desconoció a la decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público (ahora de Finanzas) su verdadero carácter, que era el de una sentencia contencioso-administrativa dictada en primer grado, o sea en el grado contencioso anterior al del Tribunal Superior Administrativo, por lo cual este debió recibir el recurso con el carácter de una apelación; pero,

Considerando que si bien dentro de la organización administrativa dominicana, salvo cuando se trate de organismos autónomos, las Secretarías de Estado constituyen el grado más elevado en la jerarquía administrativa, para los fines de los recursos contra los actos administrativos, y por cuyo conducto se expresa, en estos aspectos, el criterio más autorizado de la Administración, tal carácter no confiere a las Secretarías de Estado la naturaleza de órganos jurisdiccionales, ni atribuye a los Secretarios de Estado el carácter de Jueces, y que es precisamente en vista de esta circunstancia por lo que, para recurrir contra los actos de los Secretarios de Estado, se ha instituido la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante un procedimiento que no implica los gastos ni las complejidades del procedimiento ordinario; que esta consideración deja sin fundamento el primer medio alegado por el recurrente;

Considerando que el segundo medio alegado por el recurrente, aunque apoyado en nuevas citas de textos legales,

es sino la reproducción del primero, por lo cual puede ser también desestimado sin otra aclaración que la de que el hecho de que la Ley de Secretarías de Estado, denomine en ciertas partes **decisiones** a los actos o medidas de los Secretarios de Estado, no les comunica naturaleza jurisdiccional, puesto que tanto en las leyes, como en la jurisprudencia y en la doctrina, el término **decisión** se emplea normalmente para designar los actos administrativos, lo mismo que los jurisdiccionales; y la aclaración adicional de que, el hecho de que la ley establezca y organice un recurso contra un acto cualquiera, no significa necesariamente que el acto recurrible sea jurisdiccional, porque como antes se ha dicho los actos administrativos son recurribles jurisdiccionalmente, precisamente por aquel carácter;

Considerando que el tercer medio alegado por el recurrente se funda en que si en la materia de las reclamaciones aduaneras, se estableciera que los reclamantes tienen que agotar sucesiva e inexorablemente el escalafón representado por las Interventorías de Aduanas (ahora Colecturías aduaneras), la Dirección General de Aduanas y la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público (ahora de Finanzas), para ir finalmente al Tribunal Superior Administrativo, habría para resolver tales reclamaciones, cuatro grados de jurisdicción, y se violaría el principio del doble grado de jurisdicción establecido implícitamente por el artículo 57. de la Constitución; pero

Considerando que, como ya se ha indicado en consideración anterior, la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público (ahora de Finanzas), no constituye un organismo jurisdiccional y por tanto no puede representar, ni siquiera en el orden administrativo, un grado de jurisdicción; que tampoco la Dirección General de Aduanas ni las Interventorías de Aduanas (ahora Colecturías aduaneras), constituyen organismos jurisdiccionales ni representan grados de jurisdicción; que tales organizaciones son, como dependencias del Poder Ejecutivo, jerarquías administrativas

superpuestas para asegurar a la vez la unidad del criterio administrativo y la desconcentración del trabajo administrativo; que el hecho de que la ley imponga la consideración de todos los casos administrativos del ramo mencionado por esas tres jerarquías sin carácter contencioso, obedece precisamente al propósito de ofrecer a los administrados todas las oportunidades para que resuelvan sus negocios con la Administración con las mayores probabilidades de no tener que acudir a la jurisdicción contenciosa; que no habiendo, en la especie de que se trata, sino un grado de jurisdicción contenciosa representado por el Tribunal Superior Administrativo, no hay necesidad de examinar el criterio del recurrente acerca de la imperatividad constitucional del doble grado de jurisdicción; por todo lo cual el tercer medio debe ser desestimado;

Considerando, que por el cuarto y último medio, el recurrente sostiene que el Tribunal Superior Administrativo pudo avocar en el presente caso el fondo del litigio, y al no hacerlo violó el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que en el fondo, este alegato del recurrente no es sino una consecuencia de su criterio, ya declarado antes sin fundamento, de que la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público (ahora de Finanzas) es un grado de jurisdicción en la materia contencioso-administrativa, criterio al cual el recurrente parece haber sido inducido por los títulos bajo los cuales a veces se publican ciertas decisiones de Secretarías de Estado que no son verdaderamente contencioso-administrativas, sino meramente administrativas; que esta última consideración hace innecesario examinar el criterio del recurrente acerca de la avocación por las jurisdicciones de apelación, la cual es sólo obligatoria en ciertos casos entre los que no entra el caso presente; que por todas estas razones, el cuarto y último medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que en el presente caso, la motivación de la sentencia impugnada demuestra que el Tribunal Superior Administrativo, no obstante haber usado en su dispositivo el término irrecible, lo que ha hecho, por la combinación del dispositivo con los motivos, es rechazar el recurso sobre un incidente de que lo apoderó el recurrente, y que tal rechazo procedía desde el momento en que el referido Tribunal declaró correcto el criterio del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público (ahora de Finanzas), por la invocación del cual declaró no recibibile la reclamación que llevó hasta él el recurrente, por no haber recorrido ella todo el trámite administrativo inferior;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Santana contra sentencia del Tribunal Superior Administrativo de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael de fecha 8 de febrero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael, c/s. a Octavio Roa y Cruz M^a de la Rosa.—*

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en grado de apelación y en atribuciones correccionales, en la causa seguida a Octavio Roa, dominicano, mayor de edad, casado, albáñil, domiciliado y residente en la Sección de Olivero, común de Las Matas de Farfán, portador de la cédula per-

sonal de identidad N° 4905, serie 11, renovada con sello número 146717, para 1954, y Cruz María de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Potroso, Común de Elías Piña, portador de la cédula personal de identidad número 3428, serie 16, con sello número 2136905, para el 1954, por complicidad en el hecho por el cual se condenó a Pedro Tapia, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, y la notificación de dicho recurso de casación a los prevenidos;

Visto el escrito de fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco suscrito por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juez de Paz de la Común de Elías Piña, dictó una sentencia cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "FALLA: PRIMERO. que debe declarar, como al efecto declara, al prevenido Pedro Tapia, de generales anotadas, culpable del delito de introducción al territorio de la República, en forma clandestina, de ron clerén de procedencia haitiana, y Octavio Roa y Cruz María de la Rosa, de generales anotadas, culpables de complicidad en el mismo hecho, según establece el artículo 170 de la citada Ley; SEGUNDO: que debe condenar, como al efecto condena, a los preveni-

dos Octavio Roa y Cruz María de la Rosa, a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa igual al duplo de los derechos e impuestos adeudados, ascendentes a sesenta y seis pesos oro con veintidós centavos, (RD\$66.22) cada uno; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, a los ya mencionados prevenidos al pago de las costas procesales; CUARTO: que debe ordenar, como al efecto ordena, el decomiso de una lata, dos güiros y dos frascos conteniendo la cantidad de 15,300 lts., de ron clerén de procedencia haitiana, según liquidación hecha en fecha 24 de enero de 1955, por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, según oficio N° 9 de fecha 24 de enero del presente año”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Octavio Roa y Cruz María de la Rosa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, apoderado de dicho recurso, lo decidió por su sentencia de fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declarar como en efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Octavio Roa y Cruz María de la Rosa, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta Común, de fecha 24 del mes de enero del presente año 1955, que los condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, a pagar una multa de RD\$66.22, cada uno, y al pago de las costas por el delito de contrabando de ron clerén de procedencia haitiana, por haberlo hecho en tiempo hábil, y dentro de las demás formalidades legales; SEGUNDO: Revocar, como en efecto revoca, la aludida sentencia, en cuanto se refiere a la pena impuesta a dichos prevenidos, y el tribunal, obrando por propia autoridad, descarga a dichos inculpados Octavio Roa y Cruz María de la Rosa del hecho que se les imputa, por no haberlo cometido, y declara las costas de oficio”;

Considerando que el Magistrado recurrente por su escrito contentivo de los medios en que apoya su recurso de casación, expone, en resumen: a) que entre otros agravios que justifican su inconformidad, la sentencia impugnada carece de motivos, o sus motivos son insuficientes, ya que no hace exposición alguna de los hechos, y carece de base legal; b) que dicha sentencia contiene una inexatitud al expresar en su primer considerando que Octavio Roa y Cruz María de la Rosa, fueron condenados en el Juzgado de Paz por el delito de contrabando, cuando lo correcto era señalar que fueron condenados como cómplices del delito puesto a cargo de Pedro Tapia; c) que también dicha sentencia no solo pasa por alto los hechos, sino que no contiene el dispositivo de la sentencia apelada, omite expresar que Pedro Tapia fué condenado como autor del hecho principal, omite indicar que se ordenó el comiso del ron como elemento de convicción, por lo que el Juez **a quo** dictó una sentencia incompleta, sobre todo cuando señala que "procede revocar la aludida sentencia en cuanto a la pena impuesta a los prevenidos Roa y de la Rosa", sin que se pueda saber cuáles son las disposiciones de la sentencia de primer grado que no se revocan; y d) que la mencionada sentencia no estatuje sobre un pedimento del Ministerio Público, "quien, al concluir pidiendo la confirmación de la sentencia de primer grado, tácitamente pidió el comiso del ron, ya que esta última sentencia así lo ordenaba";

Considerando en cuanto al primer medio de casación, que tal como lo invoca el Magistrado recurrente, la sentencia impugnada no contiene ninguna exposición de los hechos de la causa, y se ha limitado a señalar exclusivamente, "que en la audiencia no se pudo establecer que los prevenidos Octavio Roa y Cruz María de la Rosa, sean autores del hecho que se les imputa"; que, en tales condiciones, la Suprema Corte no ha podido verificar si en el presente caso los jueces del fondo han hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede acoger este primer me-

dio de casación y, sin necesidad de examinar los otros medios, casar la sentencia recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, de fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en grado de apelación y en atribuciones correccionales, en la causa seguida a Octavio Roa y Cruz María de la Rosa, por complicidad en el hecho por el cual se condenó a Pedro Tapia, y cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor; y **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmadós) Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 10 de febrero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente. Francisco Medina López.— Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Medina López, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el paraje de la común de Paraíso, Provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad N^o 478, serie 18, con sello de Rentas Internas N^o 23291, para el año 1955, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, de fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad N° 43139, serie 1ra., con sello de renovación N° 27499, para el año 1955, en nombre y representación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 20 de la Ley sober Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que, con motivo de la causa correccional seguida contra Francisco Medina López (a) Deoro, prevenido del delito de violación de la Ley N° 2402, en perjuicio del menor Ramón García, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha dos de septiembre de mil mil novecientos cincuenta y tres una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: que debe Pronunciar y Pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco Medina López (a) Deoro, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fué regularmente citado; Segundo: que debe declarar y declara al nombrado Francisco Medina López (a) Deoro, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de un menor de nombre Ramón García, de 5 años de edad, procreado con la señora Altagracia García, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión Correccional que cumplirá en la Cárcel Pública de esta ciudad; Tercero: que debe fijar y fija la suma de RD\$8.00 (ocho pesos oro) mensuales de pensión en beneficio del menor, a partir de la querrella; Cuarto: que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia; Quinto: que debe condenar y condena al mencionado prevenido al pago de las costas"; b) que, contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido, por ante la Corte de Ape-

lación de San Cristóbal, la que, después de sucesivos reenvíos, dictó en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia en defecto contra dicho prevenido, que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada y lo condenó al pago de las costas de la alzada; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia por medio de la cual casó la sentencia recurrida, y envió el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo;

Considerando que mientras la Corte de envío conocía de la causa seguida contra el prevenido, su abogado constituido presentó un incidente que fué decidido por la sentencia ahora recurrida en casación, en la siguiente forma: "Falla: Primero: Rechaza por infundado el pedimento del consejo de defensa del prevenido Francisco Medina López (a) Deoro, en el sentido de que la madre querellante, Altagracia García, no sea oída bajo la fé del juramento, porque debe considerarse exclusivamente como parte; y, en consecuencia, se ordena la audición de dicha señora bajo la fé del juramento; Segundo: Ordena la continuación de la vista de la causa; Tercero: Reserva las costas";

Considerando que por su único medio de casación el recurrente alega: "Violación por falsa interpretación de los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 6, inciso 12, escala c) de la Constitución de la República, y falsa interpretación y aplicación del principio mediante el cual nadie puede hacerse, a sí mismo, la prueba de un derecho, a más de desconocimiento de la jurisprudencia sentada por esta superioridad, en su sentencia de noviembre de 1954";

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente expresa en apyoo del mismo, que la Corte a qua al ordenar "que la señora Altagracia García, parte en la litis, prestara declaración bajo la fé del jura-

mento", no obstante su oposición, "es indudable que se le está ofreciendo a dicha parte fabricarse ella misma una prueba mediante su propio testimonio";

Considerando que existe una incompatibilidad jurídica entre la calidad de parte y la de testigo en la misma causa; que por tal motivo, mientras todos los testigos deben prestar en materia correccional el juramento de ley, a pena de nulidad, las partes no están sometidas a esa formalidad, lo que hubiera sido contrario al principio de que nadie puede crearse a sí mismo una prueba; que la madre querellante en un proceso por violación de la Ley N^o 2402, no debe prestar su declaración bajo la fé del juramento, puesto que ella es parte **sui generis** en dicho proceso, y tiene derecho a intentar cualquier vía de recurso contra el fallo dictado en su perjuicio, con la singular particularidad de que su recurso pone en movimiento la acción pública en caso de descargo del prevenido; que, por consiguiente, la Corte a qua al proclamar en su fallo sobre el incidente que la madre querellante sería oída bajo la fé del juramento, violó las reglas de la prueba;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amamia.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 31 de enero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Milagros Socorro Mota Sigarán.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Socorro Mota Sigarán, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad N^o 76265, serie 1, con sello de renovación N^o 581801, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cuatro de febrero del mismo año mil novecientos cincuenta y cinco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 12, letra c) de la Constitución de la República, y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que con motivo de la causa correccional seguida contra el prevenido Dr. Juan Bautista Yépez Félix, por violación de la Ley Nº 2402, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, inadmisibile la acción pública en el caso seguido al nombrado Juan Bautista Yépez Félix, de generales anotadas, prevenido del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de una menor de nombre Josefina procreada por la señora Socorro Mota, por haber sido juzgado por este mismo hecho, en esta Cámara en fecha 20 de septiembre del año mil novecientos cuarentinueve, en virtud del artículo 12 letra c) de la Constitución de la República Dominicana. —Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas causadas de oficio"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la madre querellante en la misma fecha del pronunciamiento del fallo, en la forma señalada por la ley;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante, señora Milagros Socorro Mota Sigarán;— SEGUNDO: Confirma, en todas sus

partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de noviembre de 1954, cuyo dispositivo dice así:— 'FALLA: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, inadmisibile la acción pública, en el caso seguido al nombrado Juan Bautista Yépez Félix, de generales anotadas, prevenido del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de una menor de nombre Josefina, procreada por la señora Socorro Mota, por haber sido juzgado por este mismo hecho, en esta Cámara en fecha 20 de septiembre del año mil novecientos cuarentinueve, en virtud del artículo 12 letra c) de la Constitución de la República Dominicana. Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas de oficio'.— TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando que los jueces del fondo, mediante los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente a los debates, establecieron que el prevenido Dr. Juan Bautista Yépez Félix había sido juzgado y descargado por la referida Cámara Penal, en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, del delito de violación de la Ley N° 1051 (hoy N° 2402) en perjuicio de la misma menor que ha dado lugar al nuevo sometimiento; que, aunque el dispositivo del fallo impugnado no expresa cual ha sido el fundamento del descargo, los motivos del mismo, que sirven para interpretar y juzgar el sentido y alcance del dispositivo, dicen expresa y claramente que el descargo se ha producido porque no hay "pruebas suficientes para declarar al Dr. Yépez Felix padre de la menor procreada con la querellante";

Considerando que cuando el prevenido por violación de la Ley N° 2402 ha sido descargado por insuficiencia en cuanto a la prueba de la paternidad que se atribuye, el artículo 12, letra c) de la Constitución de la República, que consagra que nadie puede ser juzgado dos veces por una

misma causa, impide que la acción pública pueda ser puesta en movimiento, si la sentencia de descargo que intervino con motivo del primer sometimiento, como en la especie, ha adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que, por tanto, la Corte **a qua**, al confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, que declaró inadmisibile la acción pública en el presente caso, hizo una correcta aplicación de dicho cánón constitucional;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milagros Socorro Mota Sigarán, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta y uno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C. Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de marzo de 1954.

Materia: Tierras.

Recurrente: Dámaso del Orbe Serrano.— **Abogado:** Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Lic. Leoncio Ramos y compartes.— **Abogado:** Dr. Wellington J. Ramos M. y Dr. Leoncio Enmanuel Ramos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dámaso del Orbe Serrano, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, del domicilio y residencia de la sección rural de Platanal, de la común de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, portador de la cédula personal de identidad N° 2812, serie 49, renovada con sello de Rentas Internas N° 1152 para el año 1954, contra sentencia del Tribunal Superior de Tie-

rras (Decisión N° 25), en cuanto a la Parcela N° 44, del Distrito Catastral N° 3 (tres) de la común de Cotuí, provincia Duarte, Sitio de -'La Mata'', dictada en fecha treintuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Freddy Prestol Castillo, portador de la cédula Personal de identidad N° 8401, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas N° 1152 para 1954, abogado del recurrente, en sustitución del licenciado J. Enrique Hernández, fallecido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Wellington J. Ramos M., portador de la cédula personal de identidad N° 39084, serie 31, renovada con sello de Rentas N° 250 para 1954, por sí y en representación del Dr. Leoncio Enmanuel Ramos Messina, portador de la cédula personal de identidad N° 38912, serie 1, con sello de Rentas Internas N° 2926, para 1954, abogados de los recurridos licenciado Leoncio Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 3450, serie 1, con sello N° 5280 para el año 1954; Aida Ramos de Bodden, dominicana, mayor de edad, casada, de los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Cotuí, portadora de la cédula personal de identidad N° 397, serie 49, con sello de Rentas Internas N° 32900 para 1954; Amelia Ramos de Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, del mismo domicilio y residencia de Cotuí, portadora de la cédula personal de identidad N° 2942, serie 49, con sello de Rentas Internas N° 1943612, para 1954; Narciso de Jesús Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en Cotuí, portador de la cédula personal de identidad N° 348, serie 49, con sello de Rentas Internas N° 33029 para 1954; y Librada Ramos de López y su esposo Carlos López, ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de New York, Estados Unidos de

Norteamérica, en su calidad de sucesores del finado José María Ramos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al licenciado J. Froilán Tavares hijo, portador de la cédula personal de identidad N° 2701, serie 23, sello N° 27, hoy ya fallecido, por sí y en representación del doctor Froilán J. R. Tavares, portador de la cédula personal de identidad N° 45081, serie 1, renovada con sello N° 5326, para 1954, abogados del también intimado licenciado Gabino Alfredo Morales, dominicano, mayor de edad, abogado, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad N° 544, serie 64, sello N° 547 para 1954, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el licenciado J. Enrique Hernández, abogado del recurrente Dámaso del Orbe Serrano, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa de fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por los doctores L. Enmanuel Ramos Messina y Wellington J. Ramos M., abogados de los recurridos Leoncio Ramos, Aída Ramos de Bodden, Amelia Ramos de Sánchez, y Narciso de Jesús Ramos;

Visto el memorial de defensa de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Dr. Froilán Tavares hijo y el Dr. Froilán J. R. Tavares, abogados del recurrido, licenciado Gabino Alfredo Morales;

Visto el acto del ministerial Miguel A. Rodrigo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento de los doctores Wellington J. Ramos M. y Leoncio Enmanuel Ramos Messina, a nombre y representación de los recurridos Librada Ramos de López y su esposo Carlos

López, en su calidad de sucesora la primera del finado José María Ramos, por medio del cual notificaron al licenciado J. Enrique Hernández, abogado del recurrente, "que mis requirientes hacen suyos los alegatos presentados por los señores Leoncio Ramos, Aída Ramos de Bodden, Amelia Ramos de Sánchez, y Narciso de Jesús Ramos, en el memorial de defensa del veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro";

Visto el acto del ministerial Luis Arvelo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, notificado a todas las partes, a requerimiento del licenciado Freddy Prestol Castillo, abogado del recurrente Dámaso del Orbe Serrano, sustituyendo en esta calidad al licenciado J. Enrique Hernández, fallecido;

Visto el memorial de ampliación de defensa, de fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los doctores L. Enmanuel Ramos Messina y Wellington Ramos M., abogados de los recurridos licenciado Leoncio Ramos, Aída Ramos de Bodden, Amelia Ramos de Sánchez, Narciso Ramos P., Librada Ramos de López y Carlos López;

Visto el auto de fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijando nuevamente el conocimiento del presente recurso de casación para ser conocido en la audiencia pública del día veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 69 de la Ley de Registro de Tierras de 1920; 8 de la Orden Ejecutiva N° 590, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que por la Decisión N° 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el trece de abril de mil novecientos

cuarenta y ocho, la Parcela N^o 44 del Distrito Catastral N^o 3 de la Común de Cotuí, reclamada por la Sucesión de José María Ramos, en contradicción con el licenciado Gabino Alfredo Morales y con Dámaso del Orbe Serrano, fué adjudicada con todas sus mejoras en favor de la referida Sucesión de José María Ramos"; b) "que por Decisión N^o 21 del Tribunal Superior de Tierras, se revocó dicha Decisión y se ordenó la celebración de un nuevo juicio"; c) "que por la Decisión N^o 2 dictada en el nuevo juicio por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta, dicha Parcela N^o 44 fué adjudicada en favor del licenciado Gabino Alfredo Morales";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Dámaso del Orbe Serrano, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1^o: Se rechaza la apelación interpuesta en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta, por Dámaso del Orbe Serrano, contra la Decisión N^o 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta, en el saneamiento de la Parcela N^o 44 del Distrito Catastral N^o 3 de la Común de Cotuí, Sitio de La Mata, Provincia Sánchez Ramírez; así como las conclusiones formuladas por él en esta jurisdicción; 2^o: Se confirma en todas sus partes la Decisión apelada, en cuyo dispositivo se ordena el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela N^o 44 y sus mejoras, libre de gravamen, en favor del licenciado Gabino Alfredo Morales, dominicano, mayor de edad, casado con Ceneida López, abogado, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, calle '24 de Septiembre' N^o 67, provisto de la Cédula N^o 544, serie 64";

Considerando que el recurrente Dámaso del Orbe Serrano invoca los siguientes medios de casación: "PRIMER

MEDIO: I): Falsa interpretación e indebida aplicación de los artículos 66 y 87 de la antigua Ley de Registro de Tierras, Orden Ejecutiva N° 511; II): Falsa interpretación y violación del art. 69 de la antigua Ley de Registro de Tierras, Orden Ejecutiva N° 511, y del art. 8 de la Orden Ejecutiva N° 590; III): Violación del artículo 2229 del Código Civil; IV): Violación de los artículos 2236 y 2240 del Código Civil; V): Violación de los artículos 2230, 2231, 2232, 2233, 2234 y 2235 del Código Civil”; “SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa”; “TERCER MEDIO: Insuficiencia de motivos; oscuridad de motivos y contradicción de motivos: violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras vigente”; y “CUARTO MEDIO: Falta de base legal”;

Considerando que a su vez, las partes intimadas licenciado Leoncio Ramos, Aída Ramos de Bodden, Amelia Ramos de Sánchez, Narciso Ramos P., Librada Ramos de López y su esposo Carlos López, Sucesores de José María Ramos, invocan contra el recurrente, primero: “Nulidad del emplazamiento, por no contener la enunciación referente a la común o Distrito en el cual fué notificado”; segundo: “Falta de calidad del recurrente”; y tercero: “No identidad del terreno arrendado a Samuel Ramos y el que ahora se reclama”;

Considerando en cuanto a la nulidad del emplazamiento propuesta por los intimados Sucesores de José María Ramos: que en el mencionado acto se expresan claramente los lugares en que se redactó y notificó el mismo, o sean Ciudad Trujillo, con respecto a varios de dichos intimados, y la Ciudad de Cotuí, con respecto a varios otros; que aún cuando se omitió, ciertamente, enunciar el Distrito de Santo Domingo y la Común de Cotuí, a que respectivamente pertenecen dichas ciudades, de esa omisión no ha podido resultar ninguna incertidumbre, ya que las expresiones “Capital de la República Dominicana” y “Capital de la Provincia Sánchez Ramírez”, agregadas a los respectivos nom-

bres de Ciudad Trujillo y Ciudad de Cotuí, según se encuentran, en cada caso, en el referido acto de emplazamiento, no dejan lugar a duda respecto de las jurisdicciones de que se trata; que, por otra parte, la alegada irregularidad no produjo a los intimados ningún perjuicio;

Considerando en cuanto a la invocada falta de calidad del recurrente, que los intimados sostienen que "dicho recurrente alega haberle comprado los terrenos en litigio al señor Carlos Genao y otros sucesores, quienes dicen haberlos heredado de su padre Marcos Genao, y dicho recurrente tiene que demostrar que sus causantes son herederos y los únicos herederos de Marcos Genao, para demostrar así su capacidad para vender tales tierras y para que su causahabiente pueda reclamarlas"; pero,

Considerando que se evidencia, por el examen de la sentencia recurrida, que la calidad del actual recurrente en casación, Dámaso del Orbe Serrano, y la de sus causantes, como herederos de Marcos Genao, no fué impugnada ante los jueces del fondo; que es de principio que la parte que ha reconocido, aún implícitamente, una calidad determinada a su adversario ante los jueces del fondo, no puede contestarla en casación; por todo lo cual debe, también, ser desestimada esta alegación de los intimados;

Considerando en cuanto a la alegada falta de identidad entre el terreno arrendado a Manuel Ramos, de conformidad con el acto notarial del cuatro de abril de mil ochocientos noventa y cuatro y el reclamado, y que no siendo idénticas las dos propiedades, el recurso de casación debe ser rechazado por falta de calidad; que la presente como la anteriormente examinada, es igualmente una cuestión que ha debido ser presentada y resuelta por ante los jueces del fondo, y que si se considera que dicha cuestión afecta también la calidad del recurrente, por aplicación del mismo principio ya antes expuesto, se debe lo mismo desestimar el alegato de los intimados Sucesores de José María Ramos, en tal sentido;

Considerando que por último, dichos intimados en su escrito de defensa de fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, han concluido también a que se declare la nulidad del emplazamiento, por no haber sido puesto en causa, con fines de autorización, los esposos de Amelia Ramos de Sánchez y de Aída Ramos de Bodden; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 215 del Código Civil, reformado por la Ley N° 390 del 18 de diciembre de 1940, que concede plena capacidad de los derechos civiles a la mujer dominicana, "la mujer casada tiene la misma capacidad civil que la mujer soltera, y el régimen matrimonial que adopten los esposos no puede contener ninguna restricción a la capacidad civil de las esposa que no se halle expresamente consagrada en la Ley"; que, en consecuencia, este medio de nulidad carece también de fundamento, por lo que debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al recurso de casación, que el recurrente Dámaso del Orbe Serrano, alega por el primer medio de casación la violación y falsa interpretación del artículo 69 de la antigua Ley de Registro de Tierras (Orden Ejecutiva N° 511, del 31 de julio de 1920, modificada por la Orden Ejecutiva N° 590), que aunque abrogado, se aplicó en razón de que la reclamación de la Parcela N° 44 de que se trata, se hizo bajo la vigencia de dicho texto;

Considerando en cuanto a dicho medio de casación, que según consta en el fallo impugnado, al licenciado Gabino Alfredo Morales, se le adjudicó el derecho de propiedad sobre esta parcela, en virtud del contrato de transacción que él suscribió en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta con los Sucesores de José María Ramos, mediante el cual éstos renunciaron en favor de aquél a la reclamación que habían formulado sobre ese terreno; y además, en razón de haberle reconocido el Tribunal *a quo*, a los mencionados Sucesores de José María Ramos, el derecho de propiedad sobre la referida parcela, por aplicación del artículo 69 de la antigua Ley de Registro de Tie-

rras, Orden Ejecutiva N° 511, del 31 de julio de 1920, modificada por la Orden Ejecutiva N° 590;

Considerando que para que se cumpliera en favor de José María Ramos, y en provecho de sus sucesores, la prescripción abreviada del artículo 69 de la ya expresada antigua Ley de Registro de Tierras, era necesaria una posesión de diez años, y, que en este término, se incluyeran los seis meses subsiguientes a la publicación de dicha ley, de conformidad con el indicado texto, modificado por el artículo 8 de la Orden Ejecutiva N° 590; que habiéndose publicado la mencionada Ley de Registro de Tierras, en fecha 31 de julio de 1920, y habiendo comprobado y admitido el Tribunal **a quo**, que José María Ramos, estaba ya en posesión del terreno abarcado por la parcela N° 44, del Distrito Catastral N° 3 (antiguo Distrito Catastral N° 109/1), en el año 1899, y que su posesión duró hasta su muerte, acaecida el quince de octubre de mil novecientos veinte, fecha en la cual el mismo Tribunal admitió como iniciada la posesión de su contradictor, el actual recurrente en casación, Dámaso del Orbe Serrano, es obvio, que a la indicada fecha del quince de octubre de mil novecientos veinte, todavía le faltaban a José María Ramos, tres meses y quince días para prescribir en virtud de dichos textos, puesto que los seis meses subsiguientes a la publicación de la Orden Ejecutiva N° 511, que debían incluirse en los diez años de su posesión, no se cumplirían hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos veinte y uno; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo**, al reconocerle por el fallo impugnado a los causahabientes de José María Ramos, el derecho a obtener el registro de la referida parcela, por la prescripción abreviada del mencionado artículo 69 de la antigua Ley de Registro de Tierras, y por lo tanto, el derecho a transigir eficazmente, como lo hicieron, por el contrato del veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta, en favor del licenciado Gabino Alfredo Morales, en virtud del cual se le adjudicó a este último el derecho de propiedad de la parcela N° 44,

citada, ha violado dicho texto legal, por lo que se debe acoger el presente medio y casar la sentencia impugnada, sin que haya necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras (Decisión N° 25), relativa a la Parcela N° 44 del Distrito Catastral N° 3 de la Común de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras; y **Tercero:** Condena al licenciado Gabino Alfredo Morales, al pago de las costas del presente recurso de casación, distrayéndolas, hasta el depósito del memorial, en favor del Lic. J. Enrique Hernández, abogado del recurrente quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de febrero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Mercedes Cabrera.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benetor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26" de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula personal de identidad número 9587, serie 31, con sello de renovación número 760248, para el año 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha quince del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de la recurrente, en la cual se expresa "que interpone el presente recurso por no estar conforme con la sentencia", sin indicar ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463, escala 6ta., del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fué sometida Ana Mercedes Cabrera, inculpada del delito de abuso de confianza en perjuicio de Francisca Tejada"; b) "que apoderada del caso la referida Cámara Penal, lo resolvió por su sentencia del diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así 'Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara, a la nombrada Mercedes Cabrera, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de Francisca Tejada, y en consecuencia, la condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional; Segundo: La Condena además al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la prevenida, la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de dicho recurso lo resolvió por su sentencia de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo textualmente copiado dice: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Con-

firma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó a la nombrada Ana Mercedes Cabrera, de generales anotadas, a la pena de un mes de prisión correccional y a las costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de la señora Francisca Tejada, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena a la procesada al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua**, dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) “que Francisca Tejada le entregó a la prevenida Ana Mercedes Cabrera, la cantidad de cincuenta y dos centésimos de billetes de la Lotería Nacional, en consignación para la venta y obtener beneficio y que dicha señora Cabrera no devolvió como era su deber ni los billetes ni el dinero, alegando que su marido estaba enfermo y que ella gastó el dinero en comida para sus hijos”; y b) “que Ana Mercedes Cabrera distrajo en su provecho el valor de los cincuenta y dos centésimos de billetes que le fueron entregados con el mandato de vender y con la obligación de devolver el producido de la venta, o los billetes no vendidos, todo en perjuicio de la mencionada señora Tejada”;

Considerando que en los indicados hechos, legalmente comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, está caracterizado el delito de abuso de confianza puesto a cargo de la recurrente Ana Mercedes Cabrera y cometido en perjuicio de Francisca Tejada; que al atribuirle al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza y al condenar a dicha prevenida a la pena de un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de los artículos 406, 408 y 463, escala 6ta. del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Cabrera contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 9 de febrero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Cirilo Almonte (a) Lilo.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Almonte (a) Lilo, dominicano, mayor de edad, agricultor y jornalero, natural de Juan de Nina, del domicilio de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 16866, serie 31, sello número 2230604, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 y 311, párrafo 1º, del Código Penal, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una providencia calificativa, cuya parte dispositiva dice así: "Declaramos: Que existen cargos e indicios suficientes de culpabilidad para considerar al nombrado Cirilo Almonte (a) Lilo, como autor y por consiguiente responsable del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte a su esposa Luz María Rosario de Almonte, y del delito de herida en agravio de su hijita de 2 meses de edad, Lucilia Hortensia Almonte Rosario o Carmen H. Almonte, y en consecuencia: Mandamos y Ordenamos: Que el nombrado Cirilo Almonte (a) Lilo, cuyas generales constan, sea enviado por ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial de Puerto Plata, en razón de la conexidad de los hechos e indivisibilidad de los procedimientos, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley; que las actuaciones de la instrucción, el acta extendida acerca del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de ley"; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo decidió por su sentencia dictada en fecha cuatro de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, con el siguiente dispositivo: "Falla: que debe declarar y declara al nombrado Cirilo Al-

monte (a) Lilo, de generales anotadas, culpable del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte a quien se llamó Luz María Rosario de Almonte (su esposa), y del delito de herida en agravio de su propia hija Lucila Hortensia Almonte Rosario, que curó en menos de diez días; y, en consecuencia, en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos y al pago de las costas; ordenándose la confiscación del cuchillo cuerpo del delito”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte de Apelación de Santiago, resolvió el caso por su sentencia de fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación;— SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada dictada en atribuciones criminales, en fecha cuatro del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cuanto a la calificación dada al hecho, y, en consecuencia, la varía de crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte a quien se llamó Luz María Rosario de Almonte (su esposa), por la de crimen de homicidio voluntario y la confirma en cuanto condenó al acusado Cirilo Almonte (a) Lilo, de generales anotadas, a la pena de quince años de trabajos públicos, por el aludido crimen y el delito de herida en agravio de su propia hija Lucila Hortensia Almonte Rosario, que curó en menos de diez días, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas, al pago de las costas y a la confiscación del cuchillo, cuerpo del delito;— TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa lo siguiente: a) “que el acusado . . . maltrataba a su esposa y que por ese motivo ella abandonó su hogar y fué a vivir a la casa de sus

padres"; b) "que el día del hecho, el acusado fué a la casa donde se encontraba la esposa y la invitó a que fuera a su casa, con el fin de que le preparara una comida, que la esposa accedió a esa invitación y fué a dicha casa en compañía de su madre, la señora María Hipólita Melo de Rosario y llevando a la hija Lucila Hortensia Almonte Rosario; que al llegar la noche, la esposa quería regresar al hogar de sus padres y el acusado se oponía; que en el momento en que el padre de la esposa salió a buscar un automóvil para que su hija regresara al hogar paterno, y cuando quedó en el aposento de la casa, Cirilo Almonte (a) Lilo, le infirió a la esposa dos heridas que según el certificado médico que figura en el expediente, una herida fué inferida en el epigastrio y perforó varias ases intestinales y la raíz del mesenterio; y la otra, en la región lumbar izquierda que interesó el colón sigmoideo; y al ser conducida al hospital y ser sometida a una intervención quirúrgica falleció en dicha intervención"; c) "que el acusado dió también una herida a su hija de dos meses de edad, al agredir a su esposa, y que según el certificado médico que se encuentra en el proceso, dice así: 'herida incisa de la región pectoral, curable antes de diez días, salvo complicación'; y d) "que quedó comprobado también, que el acusado al dar las dos heridas a su esposa, tuvo la intención de matar";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el crimen de homicidio voluntario, así como el delito de herida voluntaria que curaron en menos de diez días, hechos cometidos por el acusado Cirilo Almonte (a) Lilo, en la persona de su esposa Luz M^{ra} Rosario de Almonte, y de su hija Lucila Hortensia Almonte Rosario; que al variar la Corte **a qua** la calificación dada al hecho por el Juez de primer grado, de crimine de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, por la de homicidio voluntario, y al mantener la pena de quince años de trabajos públicos, que le fué impuesta al acusado, teniendo en cuenta el principio del

no cúmulo de penas, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 295, 304, párrafo 2º, y 311 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cirilo Almonte (a) Lilo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

Lapresente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 25 de enero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Alevante Taveras.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alevante Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Cabullas, La Vega, quien es portador de la cédula personal de identidad número 24989, serie 47, el número de cuyo sello de renovación no se indica, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinticinco de enero del año de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha siete del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del prevenido, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 85 de la Ley de Policía; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho del mes de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, Sinencio Vásquez y Bretón, de Las Cabullas, sección de la común de La Vega, presentó querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra Juan Alevante Taveras "por el hecho de que dicho señor se introdujo en mi propiedad y me picó los alambres de las mismas"; b) que apoderada del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha dos de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que contra dicha decisión recurrió en apelación el prevenido Alevante Taveras, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dicho recurso dictó en fecha veinticinco de enero del año de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; —SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dos de noviembre de mil novecientos

cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice: 'PRIMERO: Se descarga al nombrado Juan Alevante Taveras del delito de violación de propiedad e nperjuicio de Sinencio Vásquez por no haberlo cometido; SEGUNDO: Se declara a dicho prevenido culpable de cometer el delito de destrucción de cercas en perjuicio del mismo querellante, y lo condena a sufrir un mes de prisión correccional y costas penales; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Sinencio Vásquez contra el prevenido y condena a este al pago de una indemnización de RD\$10.00'; TERCERO: Condena, además, al referido prevenido Juan Alevante Taveras al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Sergio Sánchez Gómez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la Corte a qua, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: "que más o menos en el mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el querellante y parte civil constituida Sinencio Vásquez, hubo por compra en venta de pública subasta una propiedad situada en la sección de Las Cabullas, de ésta común de La Vega, la cual pertenecía a una sucesión de la que era miembro el prevenido; que en ejecución de la sentencia de adjudicación los ocupantes de la citada propiedad entre los que se encontraba Juan Alevante Taveras, fueron legalmente desalojados de la misma, entrando en posesión su nuevo dueño Sinencio Vásquez; que por una condescendencia de Sinencio Vásquez, el prevenido Alevante Taveras, quedó viviendo en una casita enclavada dentro de la propiedad de la que había sido expulsado hasta que pudiera trasladar la misma a otro sitio, y, para que entrara y saliera de la casita, se le dejó una apertura en la cerca de alambres de la propiedad a algunos metros de la aludida construcción; que un día del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cua-

tro, Juan Alevante Taveras, que había quedado resentido por el desalojo de que había sido objeto, con unos alicates, cortó, entre dos postes, situados más o menos a dos metros uno del otro, las seis cuerdas de alambres que en ese espacio constituían la cerca de la propiedad del referido Sinencio Vásquez, hecho que realizó en presencia del Segundo Alcalde de la sección, Hermógenes Valdez”;

Considerando que en los hechos así establecidos soberanamente por los jueces del fondo, se encuentra caracterizado el delito de corte de alambres de cercas sin la intención de destruir linderos, previsto por el artículo 85 de la Ley de Policía, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al atribuir a los hechos comprobados la calificación que les corresponde, según su naturaleza, y al condenar al prevenido a la pena de un mes de prisión correccional, la Corte a qua le ha impuesto las sanciones establecidas por la ley, dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado se ha ajustado a las disposiciones del artículo 85 de la Ley de Policía;

Considerando, por otra parte, que cualquier hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que la Corte a qua, después de comprobar que Sinencio Vásquez, parte civil constituida, había experimentado evidente perjuicio en razón del delito perpetrado por el prevenido, fijó soberanamente en la cantidad de diez pesos (RD\$10.00), el monto de la indemnización que debía pagar el referido prevenido como justa reparación de tales perjuicios; que al proceder así hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alevante Taveras, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinticinco de enero del año de mil novecientos cincuenta y cin-

co, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 31 de enero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Conrado Guerrero Nadal.— **Abogado:** Dres. Luis Arzeno Regalado y Euclides Vicioso.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiana y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación,

Sobre el recurso de casación interpuesto por Conrado Guerrero Nadal, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la casa N° 131 de la calle "Benito Gónzález", de Ciudad Trujillo, portador de la c-dula personal de identidad número 55823, serie 1ra., con sello de Rentas Internas número 00622 para el año 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cin-

cuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Luis Arzeno Regalado, portador de la cédula personal de identidad número 218i2, serie 47, con sello de Rentas Internas número 30113 para el año 1955, por sí y en representación del doctor Euclides Vicioso, portador de la cédula personal de identidad número 45820, serie 1ra., con sello de Rentas Internas número 30114 para 1955, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los doctores Euclides Vicioso y Luis Arzeno Regalado, abogados del recurrente en la cual se exponen los medios que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463 escala 6ta., del Código Penal; 186 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil y 1, 20 y 43 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en virtud de una querrela presentada el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro por Francisco Leonardo, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, fué sometido a la acción de la justicia Conrado Adolfo Guerrero Nadal, por sustracción de la menor Juana María Leo-

nardo; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué fijada la vista de la causa para el seis de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, y luego de sucesivos reenvios para una mejor sustanciación del caso, dicha Primera Cámara Penal lo falló por su sentencia de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Conrado Guerrero Nadal, de generales anotadas, no culpable del delito de sustracción, en perjuicio de la menor Juana María Leonardo, y por tanto, se le descarga de dicha imputación por no haberlo cometido; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora Reina Luisa Tiburcio de Lantigua, madre de la menor Juana María Leonardo, por haber sido hecha conforme a la Ley, y en cuanto al fondo, rechaza las reclamaciones en daños y perjuicios hechas por dicha señora, por comprobarse que el hecho cometido por Conrado Guerrero Nadal no constituye delito alguno; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales de oficio; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, con distracción en favor del doctor Euclides Vicioso Vendrel, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal y por el doctor Pedro Manduiz G., éste último a nombre y representación de Reyna Luisa Tiburcio de Lantigua, parte civil constituida, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de dichos recursos, dictó primeramente una sentencia en defecto el veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia que

dicha Corte dictó posteriormente, en fecha treintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre el recurso de oposición que interpuso el prevenido, y que ahora se recurre en casación y es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Conrado Guerrero Nadal; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de oposición y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso de oposición, dictada por esta Corte, en fecha veinte (20) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Conrado Guerrero Nadal, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial y la Parte Civil constituida, señora Reyna Luisa Tiburcio de Lantigua; Tercero: En cuanto al fondo, revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha doce (12) de noviembre del año en curso, mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, declara al prevenido Conrado Guerrero Nadal, culpable del delito de sustracción en perjuicio de la menor Juana María Leonardo, mayor de dieciocho años y menor de veintiuno y lo condena por el mismo delito, al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) compensable en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Cuarto: Acoge la reclamación en daños y perjuicios hecha por la parte civil constituida, señora Reyna Luisa Tiburcio de Lantigua, en contra del prevenido Conrado Guerrero Nadal; y, en consecuencia,

lo condena al pago de una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00) compensándose con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Quinto: Condena al prevenido Conrado Guerrero Nadal, al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, con distracción de las civiles, en favor del doctor Pedro Fanduíz G., por haberlas avanzado en su totalidad"; Tercero: Condena al prevenido Conrado Guerrero Nadal, al pago de las iostas penales y civiles, distrayendo estas últimas, en favor del Dr. Pedro Fanduíz G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: "Violación por falsa interpretación, del artículo 355 del Código Penal";

Considerando que para la existencia del delito de sustracción de menores, previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, del Código Penal es necesario que, entre otros elementos constitutivos, se encuentre caracterizado el elemento material de la infracción, o sea, la sustracción de la agraviada, aún momentáneamente, del lugar donde se encontraba bajo la autoridad y vigilancia de sus padres o mayores o de las personas con quienes vive;

Considerando que, en la especie, los jueces del fondo aceptaron las pruebas que fueron sometidas por ambas partes a los debates, y establecieron que el hecho que se le imputaba al prevenido Conrado Guerrero Nadal, consistió en haber éste sostenido relaciones carnales en la casa de sus padres, con la menor Juana María Leonardo, donde ella vivía y servía como trabajadora; que, al no estar caracterizado en esos hechos el elemento material de la sustracción, la Corte **a qua**, al condenar al prevenido por el mencionado delito, hizo en la sentencia impugnada una falsa aplicación del citado artículo 355, y debe, por ello ser casada;

Considerando que de conformidad con el artículo 43 in fine de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Si se anu-

lara el fallo porque el hecho que dió lugar a la condena-
ción no es castigado por la Ley, y hubiere parte civil, se
dispondrá en envío del asunto ante un tribunal de la misma
calidad del que dió la sentencia, para que conozca de las re-
paraciones en sus atribuciones civiles”;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la
Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treintiuno
de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en
atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado
en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto
por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:**
Declara las costas de oficio.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.
—Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo. Secre-
tario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-
diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fu-
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 24 de enero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Esquirino de León.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esquirino de León, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Jayabo Afuera, de la común de Salcedo, portador de la cédula personal de identidad número número 5264, serie 55, con sello número 92841 para el año 1954, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma,

los presentes recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal y la parte civil constituida contra sentencia dictada en fecha diez y ocho (18) de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Esquirino de León de generales anotadas, no culpable del delito de sustracción de menor, en perjuicio de María Trinidad Canela puesto a su cargo y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; Segundo: Que debe declarar y declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha en Estrados por el señor José Eugenio Canela Jiménez, como padre de la menor María Trinidad Canela, y rechaza las conclusiones de dicha parte Civil por improcedente y falta de fundamento; Tercero: Que debe declarar y declara las costas penales de oficio, y condena a la parte Civil al pago de las costas Civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán por haber declarado haberlas avanzado"; Segundo: Revoca la antes expresada decisión y juzgando por propia autoridad, declara al prevenido Esquirino de León culpable del delito de sustracción momentánea de la joven María Trinidad Canela, menor de diez y seis (16) años de edad en el momento del hecho, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; Tercero: Pronuncia el defecto por falta de comparecer, contra la parte civil constituida; Cuarto: Condena al mencionado prevenido al pago de una indemnización de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) en favor de la parte civil constituida señor José Eugenio Canela Jiménez ó García Jiménez; Quinto: Dispone que tanto la multa como la indemnización sean compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Sexto: Condena al inculpado Esquirino de León al pago de las costas penales de ambas

instancia y al pago de las costas civiles de Primera Instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de febrero del presente año, suscrito por el Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: “Violación del principio In dubio Pro Reo y del artículo 1315 del Código Civil en lo que se refiere a las reglas de las pruebas”; “Violación del derecho de defensa y de la regla Quia tantum devolutum quantum appellatum” (sic); “Violación flagrante y desconocimiento total del artículo 153 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos e insuficiencias y exceso de Poder”; y “Falta de base legal y violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto respecto de la parte civil constituida y apelante, José Eugenio García Jiménez o Canela, en fecha veinte y cuatro de enero del año que discurre; que, el

recurso de casación que es motivo de la presente instancia fué interpuesto por el procesado Esquirino de León, en fecha treinta y uno del mes indicado; que, en ninguna parte del expediente figura que la sentencia impugnada en casación, ha sido notificada a dicha parte civil constituida, para hacer correr respecto de ella, el plazo de la oposición; que, en este caso, por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación en contra de la sentencia recurrida, debía comenzar a correr, respecto de todas las partes en el proceso, a partir del vencimiento del plazo de la oposición y si este recurso hubiese sido intentado, dicho plazo entonces, hubiera tenido por punto de partida el día en que hubiese intervenido sentencia sobre la oposición;

Considerando que, en tales condiciones, el presente recurso de casación fué interpuesto por el recurrente prematuramente, en una fecha en que el fallo ahora impugnado no había adquirido todavía carácter contradictorio respecto de todas las partes en causa, por estar aún abierta la vía de la oposición en favor de una de ellas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Esquirino de León, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 27 de enero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: José María Pantaleón Hidalgo.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro P. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Pantaleón Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "Canuco", jurisdicción de la común de Salcedo, provincia de Salcedo, no porta cédula de identidad personal por estar preso, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha veinte y siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo depositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente en fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal; 1382 del Código Civil; el Decreto N° 2435 del 7 de mayo de 1886, y 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, fueron conducidos por Anastacio Santos Fernández por ante el puesto de la P. N. de Tenares, los nombrados Regino Confesor Santos, Rafael Santos, Isidro Santos, Virgilio Polanco Santos y José María Pantaleón Hidalgo, por haber sostenido una riña armados de piedras y de palos, riña en la cual resultaron con golpes de gravedad los nombrados Regino Confesor Santos, Rafael Santos y José María Pantaleón Hidalgo; que los heridos fueron enviados inmediatamente al Hospital 'San Vicente de Paul' de San Francisco de Macorís, muriendo tres días después Regino Confesor Santos; que la policía apoderada del caso hizo las investigaciones de lugar hasta saber que en la referida riña se encontraban y tomaron parte los nombrados Ramón Santos Peña, Rafael Antonio Peña, Ramón E. Peña Reyes, Abraham Justo Salazar, Miguel López Severino y Confesor Santos Tineo; hecho ocurrido en la sección de Los Pomos, jurisdicción de Tenares; b) que legalmente apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, fijó la vista de la causa para la audiencia pública del día seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en cuya oportunidad fué

reenviada y fijada nuevamente para el día diecisiete de septiembre de ese mismo año, fecha en que fué conocida y fallada, mediante sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que contra esa sentencia recurrió en apelación en tiempo oportuno el acusado José María Pantaleón Hidalgo, y la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, apoderada del recurso lo decidió por su sentencia de fecha veintisiete de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado José María Pantaleón Hidalgo, de generales anotadas, contra sentencia dictada en fecha veinte (20) de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado José María Pantaleón Hidalgo, de generales que constan, culpable del crimen de golpes voluntarios que causaron la muerte de quien en vida se llamó Regino Confesor Santos, y en consecuencia lo condena a sufrir tres años de trabajos públicos; SEGUNDO: Declara a los nombrados Isidro Santos y Rafael Santos, de generales también anotadas, culpables de golpes y heridas recíprocas que curaron antes de diez días y en consecuencia los condena a sufrir dos meses de prisión correccional cada uno; TERCERO: Declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Ramón Santos López en su calidad de padre legítimo de Regino Confesor Santos contra el nombrado José María Pantaleón Hidalgo y en consecuencia condena a José María Pantaleón Hidalgo a pagarle a Manuel R. Santos López una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,00.-00), por los daños morales y materiales causádoles por el hecho delictuoso cometido por él; ordenándose que en caso

de insolvencia del acusado dicha indemnización sea compensada con un año de apremio corporal; CUARTO: Condena a los nombrados José María Pantaleón Hidalgo, Isidro Santos y Rafael Santos al pago solidario de las costas penales y a José María Pantaleón Hidalgo al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel García Lizardo por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte';— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la antes expresada decisión en cuanto al apelante se refiere, declarando perseguible en vez de compensable por la vía del apremio corporal la indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) acordada en favor de la parte civil, con un año de prisión que le ha sido fijado por la sentencia apelada;— TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas tanto penales como civiles de esta alzada, declarando las civiles distraídas en provecho del Dr. Manuel García Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la Corte a qua da por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: 1º) que el día nueve de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, los nombrados Isidro Santos, José María Pantaleón Hidalgo en compañía de Amantina Peña y Rafael Santos estaban tomando bebidas alcohólicas y al sentirse Isidro Santos en estado de embriaguez, se retiró para su casa, pero fué alcanzado frente a la casa de Santana Paulino por Rafael Santos, y allí discutieron por una cuestión de ron y se fueron a los puños, y cuando combatían se presentó en actitud de apaciguador Regino Confesor Santos y al verlo el acusado, se le enfrentó y se fueron a los puños, terminando en una lucha de pedradas de la cual resultó Regino Confesor Santos con dos pedradas, una en la cabeza y otra en un costado, de cuyos golpes murió pocos días después;

Considerando que, tal como lo apreció la Corte a qua en el presente caso están reunidos los elementos constitutivos del crimen de golpes voluntarios que ocasionaron la muerte, sin intención de darla; que, al calificar el hecho como lo hizo y al condenar al acusado, a la pena de tres años de trabajos públicos, confirmando así la sentencia apelada, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 309, última parte, del Código Penal;

Considerando que como consecuencia del crimen cometido por el acusado, los jueces del fondo establecieron que la parte civil constituida Manuel Ramón Santos López, en su calidad de padre legítimo de Regino Confesor Santos había sufrido daños morales y materiales los cuales apreciaron soberanamente en la suma de RD\$3,000.00, perseguible por la vía del apremio corporal, por lo cual dichos jueces hicieron una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, y del Decreto del 7 de mayo de 1886;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Pantaleón Hidalgo contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha veinte y siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 31 de enero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Lorenzo Saldaña Reyes.— Abogado: Dr. José Ma. González Machado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Saldaña Reyes, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en Pimentel, Provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 3205, serie 56, sello número 43101, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor José María González Machado, portador de la cédula personal de identidad número 43262, serie 1, sello número 15392, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el doctor José María González Machado, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, en el cual se invocan los medios que se indican después;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley número 2022, del año 1949, modificada por la Ley número 3749, del 4 de febrero de 1954, letras a) y b), y sus párrafos I y IV, letra d), y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el día dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la carretera que conduce de Villa Riva a Villa Julia Molina, ocurrió la volcadura de una guagua propiedad de Fernando Cristó Reyes, la cual era conducida por el chófer Lorenzo Saldaña Reyes; b) que en dicho accidente resultaron varias personas heridas, muriendo una de ellas, nombrada Jesús María López, al día siguiente en el hospital de San Francisco de Macoris; c) que apoderada del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, fué dictada sentencia el veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que descargó al prevenido Saldaña Reyes del delito de violación a la Ley número 2022, por insuficiencia de prue-

bas; d) que contra esa sentencia recurrió en apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, según acta de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Considerando que sobre el referido recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, contra sentencia dictada en fecha veinte y seis (26) de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe descargar y descarga, al nombrado Lorenzo Saldaña, de generales anotadas, del delito de violación de la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, en perjuicio de Jesús María López, quien resultó muerto, Luisa Díaz y de otras personas que resultaron con golpes y heridas, por insuficiencia de pruebas; y SEGUNDO:— Que debe, declarar y declara, las costas de oficio';— SEGUNDO: Revoca la antes expresada decisión y obrando por propia autoridad, declara al prevenido Lorenzo Saldaña culpable de violar la Ley N° 2022 sobre accidentes causados con vehículo de motor, modificada por la N° 3749, al producirle la muerte involuntariamente con el manejo de un vehículo al nombrado Jesús María López, y golpes también involuntarios a la menor Isabel Figuereo y a otras personas, y en consecuencia, lo condena, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas, a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00); TERCERO: Dispone la cancelación de la licencia de chófer N° 14154 expedida en favor del prevenido Lorenzo Saldaña Reyes, por el término

de diez (10) años a partir de la expiración de las penas impuestas por esta sentencia;— CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que en el memoria! de casación se invocan los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a las disposiciones del artículo 3, letra a, de la Ley N° 2022 sobre Accidentes ocasionados con el manejo de vehículos de motor; Segundo Medio: Violación del artículo 23, inciso 5° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos o falta de los mismos y falta de base legal”;

Considerando que en razón de la estrecha vinculación que existe entre los medios invocados procede examinarlos conjuntamente; que el recurrente alega esencialmente que la Corte a qua no examinó si en los hechos imputados al recurrente existían reunidos los elementos constitutivos del delito previsto por el artículo 3, letra a, de la Ley N° 2022, pues, “. . . única y exclusivamente, y en una forma acomodaticia, se limita” a decir. . . “se infiere que el chófer Lorenzo Saldaña Reyes, fué torpe y poco precavido al no tomar el mencionado puente al centro para evitar que las ruedas chocasen. . .” agregando el recurrente que el choque con la sobreviga o guarda rueda del puente obedeció a un “. . . salto que dió el vehículo como consecuencia de un hoyo que existía en el lugar y que provocó la rotura de la varilla del guía. . .”, y que, al no reconocerlo así la Corte a qua, ha desnaturalizado y deformado los hechos de la causa y dejado sin motivos suficientes su decisión; pero,

Considerando que contrariamente a como lo alega el recurrente, los jueces del fondo no se limitaron a decir que el prevenido fué torpe y no precavido por no tomar el puente al centro, ni tampoco dejaron de examinar el aspecto relacionado con el hoyo en que se dice que dió el salto el vehículo así como otras cuestiones relacionadas con el accidente; que, en efecto, la Corte a qua expresa que “no obs-

tante las aseveraciones del prevenido, robustecidas por algunos de los testigos, relativos a que el accidente mencionado tuvo como única causa el mal estado del puente cuyas vigas se zafaron con el peso de la guagua, la Corte aprecia que esa versión no es sincera, pues, por la propia declaración del inculpado cuando asegura en ambas instancias que la guagua al entrar a dicho puente dió un salto, y por las de los testigos Isaías Reyes y Bienvenido Reynoso, quienes presenciaron el vuelco, cuando afirman que al llegar al puente la guagua chocó con la "sobreviga" o guardarrueda, yéndose abajo y desprendiendo dos vigas que se llevó consigo, se infiere que el chófer Lorenzo Saldaña Reyes fué torpe y poco precavido al no tomar el mencionado puente al centro para evitar que las ruedas chocasen como ocurrió, con una de las vigas que sobresalen en los extremos laterales; que, por las razones expuestas, el prevenido es responsable de los delitos puestos a su cargo, y por tanto, le son aplicables las sanciones que trae la Ley número 2022 en su artículo 3, modificado por la Ley número 3749 del 4 de febrero de 1954, en sus letras a) y b), y en sus párrafos I y IV, este último en su letra d), teniendo en cuenta el principio del nó cúmulo de penas, y procede, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada"; que al fundar de ese modo su decisión, descartando que la volcadura obedeciera al mal estado del puente o a otro hecho que no fuera el choque con la sobreviga o guardarrueda, según los elementos de prueba suministrados por la instrucción de la causa, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley, sin haber incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa ni en los demás vicios señalados por el recurrente;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Saldaña Reyes contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de septiembre de 1954.

Materia: Tierras.

Recurrente: J. Epifanio Espaillat R.— Abogado: Lic. Juan M. Contín.

Recurrido: Carolina Cisneros de Candelario.— Abogado: Dr. Julio César Castaños Espaillat.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. Epifanio Espaillat R., dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, quien está provisto de la cédula personal de identidad N° 15626, serie 1ra., con sello de R. I. hábil N° 3942, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiuno de sep-

tiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Horacio Morillo V., portador de la cédula personal de identidad N° 33215, serie 1ra., sello N° 15445, en representación del Lic. Juan M. Contin, portador de la cédula personal de identidad N° 2992, serie 54, con sello de R. I. hábil N° 1399, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio César Castaños Espaillat, portador de la cédula personal de identidad N° 34196, serie 31, con sello hábil N° 15231, abogado de la intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 de la Ley de Registro de Tierras, 1134 y 1184 del Código Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que por resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, se concedió prioridad, a requerimiento de Carolina Cisneros de Candelario, para el establecimiento y adjudicación de títulos de una extensión de terrenos ubicados en los sitios del "Cercado" y "Manchado", común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, correspondientes al Distrito Catastral N° 38, de la Común de Hato Mayor, aprobándose al mismo tiempo el contrato que para la mensura de dichos terrenos suscribieron Carolina Cisneros de Candelario y el Agrimen-

sor Severo A. Cabral; b) que por Resolución del 20 de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, el Tribunal Superior de Tierras, declaró rescindido el anterior contrato, dando aprobación, a su vez, al suscrito por Carolina Cisneros de Candelario, para la mensura de las tierras abarcadas por la prioridad, con el agrimensor público J. Epifanio Espaillat R., cuyos términos son los siguientes: "1º— El Agr. J. Epifanio Espaillat R., se compromete a realizar la mensura catastral de varias porciones de terrenos ubicados en los sitios de "Cercado" y "Machado", Secciones de "Machado", común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, de acuerdo con la resolución de concesión de prioridad dictada por el Tribunal Superior de Tierras a solicitud de la Sra. Carolina Cisneros de Candelario en fecha 2 de agosto de 1951, ciñéndose a lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras y por los reglamentos de mensuras catastrales, y a cumplir todas las órdenes del Tribunal de Tierras bajo la supervigilancia del Tribunal Superior de Tierras, y de la Dirección General de Mensuras Catastrales en un plazo de 2 años a contar de la fecha de su comienzo según el aviso de mensura autorizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.— 2º— La Sra. Carolina Cisneros de Candelario se compromete a pagar al Agrimensor J. Epifanio Espaillat R., por la mensura catastral de las porciones objeto del presente contrato de acuerdo con la siguiente tarifa: por parcelas menores de una hectáreas, RD\$25.00, por parcela de una a cinco hectáreas, RD\$40.00, por parcelas de cinco a diez hectáreas, RD\$60.00, por Parcelas de diez a quince hectáreas, RD\$80.00 y por Parcelas mayores de quince hectáreas RD\$80.00 por las primeras quince hectáreas y RD\$0.15 (quince centavos) por cada tarea en exceso. Dicho valor lo pagará la señora Carolina Cisneros de Candelario al Agrimensor J. Epifanio Espaillat R., en la forma siguiente: un 50% al ser realizada la mensura de cada parcela, (trabajo de campo); un 30% cuando los traba-

jos de campo de gabinete sean presentados a la Dirección General de Mensuras Catastrales para su revisión y el 20% restante cuando sean depositados a la Dirección General de Mensuras Catastrales los planos definitivos de cada parcela para fines de registro"; c) que en fecha veinticinco de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, Carolina Cisneros de Candelario dirigió al Director General de Mensuras Catastrales, una exposición que textualmente dice así: "Señor Agrimensor, Romeo A. Rojas, Director General de Mensuras Catastrales. Ciudad Trujillo, D. S. D. Señor Director:— Pongo a su conocimiento que el Agrimensor Público, Señor Epifanio Espaillat R., Contratista de la Mensura Catastral de mis tierras situadas en las Secciones de "Manchado" y "El Cercado" Común de Hato Mayor, solicitada por mí al Honorable Tribunal Superior de Tierras y concedida conforme a resolución de conseción de Prioridad de fecha 2 de agosto del año 1951. No está cumpliendo con la pulcritud que le exige su condición de Profesional y Contratista y lo prueba el hecho de que éste Señor ayudado por Ramón Marrero Aristy, ha estado recibiendo sumas de dinero de manos de terceras personas, es decir, de quienes están perjudicando mis intereses, hecho que constituye una violación al Contrato de Mensura de fecha 19 de agosto del año 1953, el cual no le autoriza a recibir de dichos Señores esos valores. Además, he solicitado al Señor Agrimensor Espaillat, una entrevista, ofreciéndome venir en distintas ocasiones y aún no he logrado verlo. Motivos por los cuales Señor Director, me he decidido dirigirme a Ud. para exponerle mi firme disposición de resindir dicho Contrato de Mensura, para someter oportunamente un nuevo contrato suscrito por un Agrimensor que yo escojeré para que practique la Mensura, motivo de la presente carta"; d) que posteriormente, o sea el veintidós de junio del mismo año, Carolina Cisneros de Candelario dirigió otra instancia al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, por la cual ratificó su deseo de que el contrato con el agrimensor Espaillat

fuera rescindido; e) que con este motivo el Tribunal Superior de Tierras, celebró su audiencia del doce de julio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual la demandante a fines de rescisión, representada por Aquilino Medina y Gladys de los Santos, concluyó así: "Que se anule el contrato entre ella y el Agr. Espaillat, porque no ha cumplido conmigo, porque después que él ha celebrado ese contrato conmigo le está midiendo a muchas gentes más habiéndole yo avanzado \$200.00 para la mensura"; f) que en fecha veintiuno de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Tribunal Superior de Tierras, dictó sobre el asunto la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: 1º— Que debe rescindir y rescinde, el contrato de mensura de fecha 19 del mes de agosto del año 1953, suscrito por la señora Carolina Cisneros de Candelario y el Agrimensor Público J. E. Espaillat R., para la mensura de una porción de terreno del Distrito Catastral N° 38 de la común de Hato Mayor, Provincia del Seybo; 2º— Que debe mantener como al efecto mantiene la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 2 de agosto de 1951, en cuanto se refiere a la concesión de prioridad solicitada por la Señora Carolina Cisneros de Candelario";

Considerando que el recurrente alega como medios de casación, los siguientes: "Primero: Violación de los artículos 50 de la Ley N° 1542 de Registro de Tierras, de fecha 11 de octubre de 1947, 1134 y 1184 del Código Civil; Segundo: Falta de base legal y violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras N° 1442, de fecha 11 de octubre de 1947; Tercero: Desnaturalización de hechos de la causa";

Considerando en cuanto al primero y segundo medios del recurso, los cuales se reúnen para su mejor examen; que el recurrente alega la violación del artículo 50 de la Ley de Registro de Tierras, así como de los artículos 1134 y 1184 del Código Civil, basado en que habiendo convenido en realizar la mensura contratada en el plazo de dos años a par-

tir de su comienzo, que lo fué el doce de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, según se establece por el aviso oficial del dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, "claro está que ha sido imposible que... haya violado el contrato por no presentación de los trabajos en el término convenido"; que también alega falta de base legal y violación del artículo 84 de la misma Ley de Registro de Tierras, porque "para justificar la rescisión (el Tribunal Superior de Tierras) afirma que el Agrimensor Espaillat Rodríguez, celebró contratos con varios posesionarios, percibiendo dinero a cuenta; pero no indica qué clase de contratos fueron estos", y que en caso de que se admita que los dichos contratos son los que el agrimensor Espaillat Rodríguez, "hubiese podido concertar con posesionarios dentro de los terrenos abarcados por la prioridad, nunca habría podido implicar falta del Agrimensor ni violación del contrato de la señora Cisneros de Candelario... porque en el contrato con esta señora no existía ninguna cláusula que prohibiera al Agrimensor Espaillat Rodríguez, convenir con otros posesionarios las mensuras de sus posesiones, y, porque, muy por el contrario, independientemente de lo que se estipulase en el contrato de la señora Cisneros de Candelario, el recurrente estaba obligado por el carácter de interés público e *in rem* de los procedimientos catastrales... a medir todas las posesiones existentes en el ámbito de las zonas cubiertas por la prioridad, bajo pena de incurrir en falta profesional en caso de no hacerlo";

Considerando que para justificar su decisión, el Tribunal *a quo*, se fundó en que "en ninguna de las cláusulas del contrato se estipuló que la referida señora Carolina Cisneros de Candelario estaba obligada a avanzar ninguna suma de dinero; que no obstante eso se ha comprobado que la intimada avanzó RD\$200.00 para realización de la mensura, a pesar de que el contrato no le obligaba a hacer este avance; puesto que el 50% a que se refiere el agrimensor solo estaba obligado a pagarlo la intimante, según el contra-

to, cuando se realizara la mensura de cada parcela (trabajo de campo); trabajo que no presentó el agrimensor Espailat a pesar de los requerimientos formulados por la intimante, caso en el cual el agrimensor podría justificar sus alegatos; que por otra parte según la propia declaración del referido agrimensor, él celebró contratos con varios concesionarios, percibiendo dinero a cuenta; que por esas razones y además por estar ambas partes de acuerdo en la rescisión del contrato de fecha 19 de agosto de 1953, suscrito tanto por la intimante como por el intimado, se ordena la rescisión del aludido contrato”;

Considerando que como consta en la cláusula segunda del contrato suscrito por el agrimensor J. Epifanio Espailat Rodríguez, con la intimada Carolina Cisneros de Candenario, el pago de los trabajos de la mensura se convino hacerlo así: “un 50% al ser realizada la mensura de cada parcela, (trabajo de campo); un 30% cuando los trabajos de campo de gabinete fueran presentados”, etc. etc.; que, si con arreglo a lo convenido, el Tribunal a quo pudo admitir válidamente, que el agrimensor contratista, como consecuencia del avance en efectivo que recibió de la intimada, estaba obligado a realizar trabajos de campo equivalentes en precio al duplo de la suma anticipada, no es menos cierto que, por otra parte, desconoció los alcances del susodicho contrato al considerar al recurrente en falta por no haber presentado dichos trabajos, “a pesar de los requerimientos formales por la intimante”, ya que no habiéndose estipulado un término especial, dentro del plazo total de dos años aún no vencido, fijado para la completa ejecución del contrato, término especial en el cual se concluyeron y presentaron los trabajos de campo, el agrimensor contratista gozaba, ciñéndose a sus obligaciones reglamentarias, cuyo incumplimiento no ha sido alegado, de la facultad de finalizar éstos en cualquier momento, siempre que ello, en la totalidad de su contrato, le permitiera ajustarse al plazo de dos años contractualmente fijado para terminar la mensu-

ra; por lo que la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones invocadas en el primer medio; que de esta manera la relación contractual intervenida entre el agrimensor contratista y los posesionarios, quienes son extraños al contrato que liga a dicho agrimensor y al promovente de la prioridad, y quienes pueden, eventualmente, resultar adjudicatorios en parte o en todo, no tiene otro carácter que el de una adhesión, en cuanto a su término y a su financiación, al contrato convenido entre el agrimensor y su contra parte, por lo cual, y además en razón de que los avances en efectivo recibidos por el agrimensor Espaillat Rodríguez, de los posesionarios, lejos de perjudicar aprovechan a la intimada, puesto que la liberan de hacer anticipos el agrimensor contratista en la misma medida y proporción en que los hagan los posesionarios, forzoso es admitir que el recurrente no ha violado su contrato con Carolina Cisneros de Candelario, razón por la cual se ha incurrido en la sentencia impugnada, en este aspecto, en la violación de los artículos 50 de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 1184, del Código Civil, implícitamente invocado en el desarrollo de la parte final de este segundo medio;

Considerando que por el tercero y último medio se alega la desnaturalización de los hechos de la causa porque "cuando el Tribunal de Tierras invitó al recurrente a concluir, éste lo hizo **en realidad**, pidiendo simplemente que no fuera rescindido el contrato celebrado con Carolina Cisneros de Candelario, y que se **mantuviera** la prioridad para realizar la mensura"; que el examen de las notas taquigráficas de audiencia revela que invitado el recurrente a concluir, se expresó así: "Pidiendo simplemente que, sea rescindido o no el contrato celebrado con Carolina Cisneros, se mantenga la prioridad para realizar la mensura"; que con ello es obvio que el recurrente lo que quiso fué abandonar al tribunal el decidir el caso según su mejor criterio, por lo que, al entenderlo la jurisdicción amparada del caso, en el sentido de que el recurrente asentía a la resolución solici-

tada por la intimada, desnaturalizó el verdadero sentido de las conclusiones de aquél, incurriendo así la sentencia impugnada en el vicio invocado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Condena a la intimada Carolina Cisneros de Candelario, al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de agosto de 1954.

Materia: Tierras.

Recurrente: Juan Bautista Arias Peña.— **Abogado:** Dr. Francisco A. Mendoza Castillo.

Recurrida: Dra. Ernestina Rosalía Guzmán de Mejía.— **Abogado:** Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguientes sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Arias Peña, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 5347, serie 1, con sello de Rentas Internas número 23399 para el año 1954, contra la sentencia del Tribunal

Superior de Tierras (Decisión Número dos, solar N° 18 de la Manzana número 572, del Distrito Catastral N° uno, del Distrito de Santo Domingo), de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Francisco A. Mendoza Castillo, portador de la c-dula personal de identidad número 10178, serie 37, con sello de Rentas Internas número 24332 para 1954, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart, portador de la cédula personal de identidad número 970, serie 1, con sello de Rentas Internas número 1584, para el año 1954, abogado de la recurrida doctora Ernestina Rosalía Guzmán de Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 4454, serie 1, con sello de Rentas Internas número 1002, para el año 1954, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el doctor Francisco A. Mendoza Castillo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart, abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 555 del Código Civil; 185, 202 y 208 de la Ley de Registro de Tierras, y 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y tres el licenciado Julio A. Cuello, a nombre de Juan Bautista Arias, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, por cuyo medio pidió que se designara un Juez para que conociera de su solicitud de registro de las mejoras que había edificado en el solar número 18, de la Manzana N° 572, del Distrito Catastral N° 1, (uno) del Distrito de Santo Domingo, el cual se encuentra registrado en favor de Antonio María Arias Peña, según consta en el Certificado de Título N° 34734 expedido en fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, certificado en el cual hay la constancia de que éste último, propietario del referido solar, otorgó una hipoteca por la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor de la señora Amelia Ricart Vda. Du-Breil; b) que el Tribunal Superior de Tierras comisionó al Juez de Jurisdicción Original doctor Ramón Otilio Rivera Alvarez, para conocer del caso, y dicho Juez considerando, fundamentalmente, que se trataba de un terreno ya registrado, y que según la ley es necesaria la autorización del dueño para registrar mejoras en favor de un tercero, falló en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, rechazando la expresada solicitud de registro de mejoras y manteniendo el Certificado de Título en toda su fuerza y vigor, dispositivo que se encuentra íntegramente copiado en el del fallo ahora impugnado en casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Arias, el Tribunal Superior de Tierras, conoció del caso en la audiencia pública del veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual el apelante expuso que su hermano había burlado su confianza porque no fué sino él quien construyó con su propio peculio las mejoras que reclama y luego su hermano se

las negó; que a esta audiencia no compareció Antonio María Arias Peña, y el Tribunal resolvió luego la celebración de una nueva audiencia, para poner en causa a la doctora Ernestina R. Guzmán de Mejía, en vista del informe que rindió en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro el Registrador de Títulos de Santo Domingo, según el cual, dicho solar con sus mejoras, consistentes en una casa de concreto, techada de zinc, marcada con el N° 35 de la calle "Juan Evangelista Jiménez", de Ciudad Trujillo, con sus accesorios y dependencias, se encuentra registrado a favor de dicha doctora Guzmán de Mejía, por ésta haberlo adquirido por compra en virtud de acto bajo firma privada de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, otorgado por Antonio María Arias Peña, según se evidencia por el Certificado de Título N° 38440 que ampara dicho solar; que habiendo el Tribunal Superior de Tierras celebrado esa nueva audiencia, y conocido el caso, en el cual la señora Viuda Du-Breil informó que había cancelado su hipoteca, dicho Tribunal lo resolvió por su sentencia de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, modificada posteriormente por el fallo del veintinueve de octubre del mismo año mil novecientos cincuenta y cuatro, para enmendar su ordinal segundo donde dice "Certificado de Título N° 43734", a fin de que se lea "Certificado de Título N° 38440", y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza, por infundada, la apelación interpuesta en fecha 9 del mes de octubre del 1953 por el señor Juan Bautista Arias Peña; SEGUNDO: Se confirma, en todas sus partes, la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 30 del mes de septiembre del año 1953, cuyo dispositivo dice así: '1°— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes, las conclusiones del señor Juan Bautista Arias Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, portador de la cédula personal de identidad N°

5347, serie 1ra., renovada, domiciliado y residente en el N° 104 de la calle Enriquillo de Ciudad Trujillo, formulada en el sentido de que se ordene en su favor el registro de las mejoras permanentes construídas por él en el solar N° 18 de la Manzana N° 572 del Distrito Catastral N° 1, del Distrito de Santo Domingo. 2°— Que debe mantener, como al efecto mantiene, en toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título N° 34734 que ampara el expresado solar; (Léase, en virtud del fallo modificatorio del 29 de octubre 1954, mencionado ut supra, Certificado de Título N° 38440)”;

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación por falsa interpretación de los artículos 185 y 202 de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 555 del Código Civil”; “Segundo Medio: Violación por falsa interpretación del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras.— Desnaturalización, falsa interpretación y omisión de ponderación de los hechos de la causa”, y “Tercer Medio: Falta o insuficiencia de motivos.— Falta de base legal”;

Considerando en cuanto al primer medio de casación, por el que el recurrente invoca “Violación por falsa interpretación de los artículos 185 y 202 de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 555 del Código Civil”, que según se alega por este medio, y en resumen: . . . “cuando se edificaron las mejoras de que se trata, en el año 1948, el terreno todavía estaba registrado a favor de la Compañía Urbanizadora ‘Villa María, C. por A.’, como consta por el Certificado de Título expedido en noviembre de 1946, a dicha Compañía, de la cual estaba adquiriéndolo, por compra a plazos, Antonia María Arias, y sin que dicha Compañía pretendiese derechos de propiedad sobre esas mejoras”; . . . “que el mencionado Antonio María Arias cuando adquirió la propiedad del solar en fecha 19 de septiembre de 1952, lo adquirió sin mención de registro alguno relativo a las mejoras, y dentro de las circunstancias muy favorables para el recurrente, de que, como se comprobó por el

informativo testimonial que consta en el expediente, no podía ignorar dicho Antonio María Arias que esas mejoras habían sido edificadas con su conocimiento por el actual recurrente en casación, con sus recursos, desde el 2 de junio de 1948, según consta en el plano para construcción y que, por lo mismo era absoluta propiedad de Juan Bautista Arias";... "que el criterio extremista de los jueces del fondo, sin ninguna flexibilidad, relativamente a que -solo con el consentimiento del propietario de un terreno registrado pueden registrarse mejoras en favor de un tercero', equivaldría a admitir que el legislador ha propiciado el despojo legal de que puede ser víctima cualquier tercero de buena fé, que cometiese la imprudencia o el error de edificar mejoras en un terreno registrado propiedad de otra persona";... "que resultarían ociosos todos los textos de la Ley de Registro de Tierras que como los artículos 185 y siguientes, han previsto el registro forzoso de derechos, como las mejoras en terrenos registrados por un tercero";... "que la ley tiene todo un sistema legal, que permite a los dueños de terrenos registrados, adquirir la propiedad de las mejoras edificadas por terceras personas sin su consentimiento, de buena o mala fé, por aplicación de los principios sentados por el artículo 555 del Código Civil"; y que, en fin, "la propiedad de las mejoras de que se trata en favor del actual recurrente en casación, fué tan plenamente establecida por el Juez de Jurisdicción Original en su Decisión cuyos motivos adopta el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada, que así lo expresó dicho Juez de Jurisdicción Original que evidentemente, de las pruebas documentales y las declaraciones unánimes expuestas en audiencia bajo juramento... se desprende que la casa... fué edificada por mandato... de Juan Bautista Arias Peña y con sus propios recursos económicos, no obstante y tratándose, como efectivamente se trata, de mejoras levantadas en un terreno registrado..."; pero,

Considerando que los artículos 185 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, cuyas disposiciones menciona el recurrente, referentes a los actos relativos a derechos inmobiliarios después del primer registro, no están en oposición con las reglas relativas al registro de las mejoras que se levanten en tierras registradas, dictadas por el artículo 202 de la misma Ley; pues mientras este último texto organiza la forma en que el dueño de mejoras levantadas con el consentimiento del propietario del terreno, podrá obtener el registro en su favor, creando así el procedimiento a seguir en ejecución de la voluntad de las partes, libremente expresada en un documento debidamente legalizado, que debe contener el consentimiento del propietario al registro de las mejoras levantadas en los terrenos registrados a su nombre, las disposiciones de los artículos 185 y siguientes consagran un sistema de publicidad, no solamente de los actos voluntarios que se relacionen con derechos ya registrados, a fin de hacerlos oponibles a terceros, sino también los actos forzosos que también se relacionen con derechos ya registrados; que, consiguientemente, la correlación existente entre los textos de ley citados no puede invocarse como lo hace el recurrente, en el sentido de que si la disposición del artículo 202 excluyera "totalmente la posibilidad de que cualquier tercero... pudiese edificar mejoras en un terreno registrado... resultarían ociosos todos los textos... que como los artículos 185 y siguientes, han previsto el registro forzoso de derechos"... porque el registro forzoso a que se refieren los artículos 185 y siguientes, no son de las mejoras que "pudiese edificar un tercero sin el consentimiento del dueño" sino de los derechos que deben someterse al sistema de publicidad para hacerlos oponibles a terceros, y que resultan de los actos de ejecución forzosa como son, entre otros determinados por el artículo 186, las sentencias irrevocables que tengan por objeto adjudicar, traspasar, partir, gravar, restringir, liberar, reducir o ex-

tinguir derechos registrados; los actos de embargo etc., cuya inscripción, anotación o mención es exigida por la ley conforme al derecho común; que, por otra parte, nada importa el hecho alegado por el recurrente relativamente a que "cuando Antonio María Arias adquirió la propiedad del solar, no hubiera mención de registro alguno relativo a las mejoras, pues de acuerdo con el principio consagrado en los artículos 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, las mejoras permanentes se considerarán siempre que son del propietario del terreno, salvo que un tercero haya obtenido el registro de esas mejoras, mediante el procedimiento indicado por el citado artículo 202; que, por último, las disposiciones del artículo 555 del Código Civil no tienen aplicación al caso de que se trata, en el cual el Tribunal a quo se abtuvo, pura y simplemente, a los motivos dados por el Juez de Jurisdicción Original, según los cuales, sólo con el consentimiento del propietario de un terreno registrado pueden registrarse mejoras en favor de un tercero; y, por cuanto ha sido expuesto hasta aquí, como resultado del examen del primer medio de casación, este debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo medio por el cual el recurrente alega la "violación por falsa interpretación del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras. Desnaturalización, falsa interpretación y omisión de ponderar los hechos de la causa"; que dicho recurrente alega por este medio, en resumen: "que en el expediente consta depositado u nacto instrumentado por alguacil y notificado al Registrador de Títulos y al señor Antonio María Arias el 27 de agosto de 1952, 'oponiéndose a cualquier traspaso o inscripción de gravamen', relativo al solar de que se trata", acto que al decir del recurrente "constituye en buen derecho una oposición formal y fué inscripto en el Registro de Títulos del Distrito de Santo Domingo, según consta en copia certificado en el expediente, documento que no pudo dejar", según estos alegatos, "de surtir el efecto de la anota-

ción preventiva prevista por el mencionado artículo 208"; ... que "ni el Juez de Jurisdicción Original ni el Tribunal **a quo** han atribuído a estos documentos (sic) de prueba su verdadera naturaleza legal, calificándolos errada y falsamente"; ... "y sin ponderar la oposición notificada por el alguacil, para hacerle producir las consecuencias jurídicas que le son inherentes"; ... que "tampoco han tenido en cuenta los jueces del fondo la circunstancia muy significativa, como se comprueba en los documentos, de que Antonio María Arias no era titular del registro del decho de propiedad sobre el solar, cuando el recurrente Juan Bautista Arias fomentó con sus recursos la casa de que se trata... y que en todo caso, no era a él a quien podía favorecer la irrestricta interpretación de los artículos de la Ley de Tierras, cuya violación y falsa interpretación se alega"; ... que en fin alega dicho recurrente, "él no podía prevenir el posible concierto de su hermano con algún tercero, que se prestara a adquirir en tales circunstancias, sencillamente porque tal tercero le era desconocido, y porque además, habiendo advertido al Registrador de Títulos, y estando ese tercero en la aptitud legal de enterarse en el registro público de esa oposición, evidentemente su acto de adquisición debía sufrir las contingencias que esa situación aparejaba"; pero,

Considerando que el Tribunal **a quo** expresa en la sentencia recurrida que no hay constancia en el expediente de que el señor Juan Bautista Arias Peña parte intimante, llenara la formalidad del artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras; que aún cuando hipotéticamente, las formalidades cumplidas por el intimante fueran eficaces, tal como es alegado, para producir los resultados de una nota preventiva, ello no quitaría valor y eficacia alguna a la adquisición hecha de Antonio María Arias Peña, por la doctora Ernestina Rosalía Guzmán de Mejía; que, en efecto, teniendo por objeto las notas preventivas tomadas en

el Registro de Títulos Catastrales, hacer oponibles a los terceros adquirentes el fallo intervenido en la litis, y habiendo sido, por otra parte, rechazadas por el Tribunal Superior de Tierras, las pretensiones del recurrente, de que las mejoras de que se trata fueran registradas a su favor, se imponía necesariamente al Tribunal **a quo** mantener en toda su fuerza y vigor el Certificado de Título N° 34734, que ampara los derechos de la doctora Guzmán de Mejía en el solar N° 18, de la manzana N° 572 del Distrito Catastral N° 1, del Distrito de Santo Domingo, cada vez que el fallo pronunciado negó todo derecho al recurrente; por lo que las violaciones alegadas en este medio de casación deben ser desestimadas, por carecer de fundamento;

Considerando en lo que concierne a la alegación hecha en este mismo medio de que "tampoco han tomado en cuenta los jueces del fondo la circunstancia muy significativa, como se comprueba en los documentos, de que Antonio María Arias no era el titular del registro del derecho de propiedad sobre el solar, cuando el recurrente Juan Bautista Arias fomentó con sus recursos la casa de que se trata... y que en todo caso no era a él a quien podía favorecer la irrestricta interpretación de los artículos de la Ley de Registro de Tierras (185 y 202), cuya violación y falsa interpretación se alega, que este agravio, por su naturaleza debió ser incluido en el primer medio del recurso, queda respondido con los mismos motivos que se dieron para desestimar dicho primer medio;

Considerando que por el tercer medio el recurrente alega falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal, aduciendo en apoyo del mismo que el Tribunal **a quo**, "ha omitido examinar hechos resaltantes de la causa... sin motivar el fallo en lo concerniente a tales hechos, o haciéndolo en forma insuficiente, sin justificar la solución dada al caso", así como que no examinó y ponderó "la oposición notificada en fecha 27 de agosto de 1952 por el ex-

ponente intimante, como otros hechos cuyo examen y ponderación han podido eventualmente justificar una solución del caso en sentido contrario a la que ha recibido”;

Considerando que en la exposición vaga e imprecisa de tales agravios, no se señala en qué consiste, la falta o insuficiencia de motivos invocados ni cuáles son los hechos que no fueron examinados o ponderados por el Tribunal **a quo**; que en lo tocante a la falta de examen y ponderación de la oposición notificada en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos al Registrador de Títulos, carecía de interés su examen y consideración por el Tribunal **a quo**, ya que, aún en la hipótesis de que dicha oposición se hubiera efectuado con todos los requisitos legales, ella no habría podido influir en el fallo, desde el momento en que el Tribunal reconoció el derecho de propiedad de Antonio María Arias sobre el terreno y las mejoras en controversia, y en tales circunstancias el derecho de su causahabiente no podía ponerse en cuestión por acción de Juan Bautista Arias Peña, el recurrente, en la especie de que se trata; por lo que procede, igualmente, desestimar este tercer medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Arias Peña, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 20 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo Dinsey Mazon y Bernardo Rodríguez Pichardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Pedro R. Batista C. Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Dinsey Mazon, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 12146, serie 23, el número de cuyo sello de renovación no se especifica, y por Bernardo Rodríguez Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, también del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 1663, serie 31, el número de cuyo sello de renovación tampoco se consigna, contra sentencia correccional de la

Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de mayo del año de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte de mayo del año en curso de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de los recurrentes, y en la cual no se expresa ningún motivo determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley N° 1443, de 1947, modificada por la Ley N° 3340, de 1954, y el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha once del mes de abril del año de mil novecientos cincuenta y cinco, la Policía Nacional puso a disposición del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo a Eduardo Dinzey Mazon y Bernardo Rodríguez Pichardo, prevenidos del delito de haber violado la Ley N° 1443, del 14 de junio de 1947, modificada por la Ley N° 3340, del 22 de mayo de 1954; b) que apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ya dicho, dictó con dicho motivo, en fecha trece del mismo mes y año ya expresados, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia apelada;

Considerando que contra esta sentencia recurrieron en apelación los prevenidos, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha veinte de mayo del año de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los re-

cursos de apelación interpuestos por los prevenidos Eduardo Dinzey Mason y Bernardo Rodríguez Pichardo;— SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los referidos recursos de apelación y confirma, en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece (13) del mes de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar, y declara, que los nombrados Eduardo Dinzey y Mason y Bernardo Rodríguez Pichardo, de generales que constan en el expediente, son culpables de violación a los arts. 1 y 2 de la Ley N° 1443, modificada, hecho previsto y penado por el artículo 3 de la referida Ley; y en consecuencia, los condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, a cada uno, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y así como también al pago solidario de las costas; SEGUNDO: que debe ordenar, y ordena, la privación de los derechos cívicos, civiles y de familia de los prenombrados Eduardo Dinzey Mason y Bernardo Pichardo Rodríguez por un período de cinco años; TERCERO: Que debe ordenar, como en efecto ordena, que los predichos Eduardo Dinzey Mason y Bernardo Rodríguez Pichardo, de generales anotadas, queden sujetos a la vigilancia de la alta policía durante un periodo de cinco años'.— TERCERO: Condena a los prevenidos Eduardo Dinzey Mason y Bernardo Rodríguez Pichardo, al pago de las costas de apelación";

Considerando que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos, ni una descripción de las circunstancias de la causa que permitan verificar si en el presente caso la ley ha sido bien aplicada; que, en efecto, en dicha sentencia no se indica con precisión cuáles fueron los hechos comprobados por la Corte a qua que caracterizan el delito puesto a cargo de los recurrentes; que, en tales condiciones, el fallo impugnado carece de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de mayo del año de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 23 de febrero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Gómez León.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro P. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Gómez León, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, quien es portador de la cédula personal de identidad N° 3470, serie 1ª, con sello de Rentas Internas para el año en curso N° 163802, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte y tres de febrero del presente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha primero de marzo del año que cursa, a requerimiento del procesado Miguel Gómez León, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, y 1, 20, y 43, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, María Brígida Pérez se querelló ante el Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra el nombrado Miguel Gómez, por el hecho de haberle sustraído su hija menor de edad, Thelma Pérez; b) que según el Certificado de Declaración de Nacimiento N° 107 de fecha dos de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, expedido por el oficial del Estado Civil Miguel Antonio Guerrero, la niña Thelma, hija natural de la declarante María B. Pérez, nació el día once de octubre del año 1940; c) que en fecha veinte y cuatro de mayo del año indicado, el Médico Legista examinó a Thelma Pérez, expidiendo un documento que dice así: "Certifico: que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal Dr. José Rijo, examiné a Thelma Pérez, quien presenta Desfloración Vieja.— Fdo: Médico Legista: Santoni. 5/24/54. Ciudad Trujillo"; d) que en fecha seis de agosto del pasado año, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conoció del caso y dictó sentencia ese mismo día, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar, y declara, que el nombrado Miguel Gómez, de generales anotadas, no es culpable del delito de sus-

tracción de la joven Thelma Pérez, de catorce años de edad; y en consecuencia, lo descarga del mencionado delito porque en la especie no concurren los elementos constitutivos que caracterizan el delito puesto a su cargo dicho prevenido, declarando las costas de oficio; Segundo: que debe declarar, y declara, regular y válido en cuanto a las forma la constitución en parte civil de la señora María Brígida Pérez, madre natural de la aludida agraviada, contra el prevenido Miguel Gómez; Tercero: que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Santiago Cotes Bobadilla, abogado de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: que debe condenar, y condena, a la supradicha María Brígida, parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas"; e) que disconforme la parte civil constituida, señora María Brígida Pérez con esta decisión, en fecha trece de agosto del repetido año de mil novecientos cincuenta y cuatro, interpuso formal recurso de apelación contra ella;

Considerando que, en fecha veinte y tres de febrero del presente año, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó sobre el asunto, sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señora María Brígida Pérez; Segundo: En cuanto al fondo, revoca los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha seis (6) de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Miguel Gómez, al pago de la cantidad de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituida, señora María Brígida Pérez, con el hecho del

prevenido de gozar a la menor Thelma Pérez, hija natural de María Brígida Pérez; y Tercero: Declara las costas civiles de ambas instancias de oficio, por haberlo solicitado así, el abogado de la parte civil, Lic. Rafael Richiez Acevedo”;

Considerando que, en la sentencia que ahora se impugna, la Corte a qua expresa: que “aún cuando la declaración de la agraviada Thelma Pérez” es “lo único que existe en el expediente que acusa al prevenido de haberla gozado y aún cuando la declaración de la referida agraviada no está corroborada por nada ni por nadie y sobre todo la circunstancia de dicha agraviada haber silenciado por más de ocho meses el hecho, hace dudar de la sinceridad de su declaración”, la Corte “estima que puede aceptarla como la prueba de que, en realidad el prevenido la gozó”; que “la duda respecto de que el prevenido haya cometido el hecho se acentúa más cuando se tiene en cuenta el certificado médico, el cual indica que ha podido ser cometido el hecho después de salir la joven de la casa del prevenido”;

Considerando que, sobre este fundamento, en la consideración siguiente se dice que “ese hecho, independientemente de que no existe el delito desde el punto de vista penal”; ha ocasionado perjuicios a la agraviada y por consiguiente a la madre de ésta, constituida en parte civil, señora María Brígida Pérez, perjuicios “que debe reparar el prevenido” y que la Corte a qua apreció en Trescientos Pesos;

Considerando que además de que en la sentencia que ahora se impugna se dan motivos contradictorios, ya que se erige la duda acerca de que el hecho fuera cometido por el prevenido Miguel Gómez para afirmarse luego, que, sin embargo éste “gozó” a la menor Thelma Pérez y que “esta circunstancia comprometía su responsabilidad civil en el caso”, en ninguna parte de dicha sentencia se dá por establecido o comprobado, para justificar dicha indemni-

zación en favor de la parte civil constituida, que el prevenido, al poseer a dicha menor —aunque sin cometer el delito de sustracción puesto a su cargo— incurrió en una falta que, por su naturaleza pudo generar los perjuicios a cuya reparación en favor de la parte civil constituida fué condenado el procesado; que en ausencia de una exposición precisa de los hechos, a este respecto, esta Corte no puede determinar si en el presente caso se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte y tres de febrero del presente año, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de enero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: La Brugal & Co., C. por A., c/s. Carlos Alberto Alvarez.— **Abogados:** Dr. Carlos Manuel Finke, y Lic. M. Justiniano Martínez.

Interviniente: Bernarda Vargas.— **Abogado:** Dr. Manuel de Jesús Reyes Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Brugal & Co., C. por A., compañía industrial y comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la casa número 3 de la "Avenida Generalísimo Trujillo", de la ciudad de Puerto Plata, común y pro-

vincia del mismo nombre, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Amiro Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 85, serie 37, con sello número 17-947 para 1955, en representación del doctor Carlos Manuel Finke, portador de la cédula personal número 15269, serie 37, sello número 26435, para 1955, y licenciado M. Justiniano Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 8459, serie 37, con sello número 17945, para 1955, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Manuel de Jesús Reyes Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 14310, serie 37, con sello número 26421, abogado de la parte civil interviniente, Bernarda Vargas, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, portadora de la cédula personal de identidad N^o 428, serie 38, con sello de R.I. N^o 2108023, para el año 1954, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento de los abogados Lic. M. Justiniano Martínez y Dr. Carlos Manuel Finke en fecha veinte y ocho de enero del año en curso, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha quince de abril del año en curso, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de la parte interviniente, de la misma fecha quince de abril y su ampliación de fecha diecinueve de abril del cursante año, suscritos por su abogado Dr. Manuel de Jesús Reyes Martínez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384, tercera parte, del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, fué sometido por la Policía Nacional ante el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el nombrado Carlos Alberto Alvarez, acusado del hecho de homicidio voluntario en agravio de Domingo Vargas (a) Mínguito; b) que dicho funcionario apoderó al Juez de Instrucción de aquél distrito judicial para la instrucción de la sumaria correspondiente; c) que terminada dicha sumaria, el acusado Carlos Alberto Alvarez fué enviado ante "el tribunal de lo criminal" para ser juzgado por el crimen de homicidio voluntario en agravio de Domingo Vargas (a) Mínguito; d) que en fecha once de noviembre siguiente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, condenó al prenombrado Carlos Alberto Alvarez, a sufrir la pena de tres años de reclusión, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes y al pago de las costas, por el crimen que se le imputaba del que fué reconocido autor responsable y los señores Brugal & Co., C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable, a pagar la suma de un mil quinientos pesos de indemnización en favor de Bernarda Vargas, madre de la víctima, constituida en parte civil y al pago de las costas civiles del proceso; e) que, contra esta sentencia interpusieron recursos de apelación, la persona civilmente responsable; y la parte civil constituida;

Considerando que la sentencia ahora impugnada, dictada en fecha veinte y ocho de enero del año que discurre, contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; SE-

GUNDO: Confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada dictada en atribuciones criminales, en fecha once del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dice así: "2º— Que debe condenar y condena a los señores Brugal & Co., C., por A., persona civilmente responsable, a pagar a la señora Bernarda Vargas, parte civil constituida, en calidad de madre de la víctima, la suma de mil quinientos pesos (RD\$1500.00), a título de reparación de los daños que ha ocasionado a ésta la muerte de su hijo Domingo Vargas; y, en consecuencia, condena a Brugal & Co., C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del abogado Dr. Ml. de Js. Reyes Martínez, quien afirma estar avansándolas";—

TERCERO: Condena a Brugal & Co., C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas de la presente instancia, las cuales se declaran distraídas en favor del abogado de la parte civil constituida, Dr. Ml. de Js. Reyes Martínez, quien afirmó estarlas avanzando";

Considerando que en el memorial de casación presentado por los recurrentes, se alegan en contra de la sentencia recurrida, los medios siguientes: "Violación por falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil"; "Desnaturalización de las pruebas aportadas" y "aplicación improcedente de las normas legales que propugna la jurisprudencia";

Considerando en cuanto a la violación por "falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil"; que este medio se encuentra tan íntimamente relacionado con el segundo medio, que versa sobre "la desnaturalización de las pruebas aportadas", que es imprescindible, por razones de orden lógico, que este último medio sea examinado en primer término, ya que, si se admitiera "que las pruebas han sido desnaturalizadas", según se pretende, la sentencia impugnada tendría que anularse, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando que la Corte a qua, en vista de "las declaraciones de los testigos"; de "los documentos del proceso" de "...en parte, la propia declaración del procesado Carlos Alberto Alvarez" y de "los demás elementos y circunstancias" del proceso, que son los medios de prueba admitidos en materia penal, que los jueces del fondo aplican para la apreciación soberana de los hechos y para su propia edificación, dió por comprobados los que a continuación se señalan: "a) que Carlos Alberto Alvarez es autor del crimen de homicidio voluntario en la persona del nombrado Domingo Vargas, hijo de Bernarda Vargas, parte civil constituida; b) que este homicidio fué cometido por Carlos Alberto Alvarez siendo empleado de la Brugal & Co., C. por A., en la Hacienda Cuba, situada en la sección de Hojas Anchas, de la común de Imbert, en ejercicio de sus funciones o a la ocasión de ese ejercicio; c) que el susodicho homicidio tuvo como origen el hecho de que Domingo Vargas, siendo empleado de dicha Hacienda, se había apropiado de un novillo de la misma y trató de venderlo, y al ser descubierto por otros empleados de la Compañía, se dió a la fuga, después de haber sido detenido por las autoridades, y que al regresar Carlos Alberto Alvarez de las vacaciones de que disfrutaba cuando eso ocurrió, al ser informado de lo sucedido y saber que Domingo Vargas (a) Minguito se encontraba en la referida sección de Maimón, ordenó al nombrado Pelayo Augusto Cabrera que le dijera que él quería verlo para tratarle un asunto; que el mismo día 31 de agosto de 1954, Carlos Alberto Alvarez, logró encontrar a Domingo Vargas (a) Minguito, a quien después de requerirle que viniera con él para ir donde las autoridades o donde Plácido Brugal, y al tratar Domingo Vargas de emprender la fuga, le intimó a darse por detenido, y al no hacerlo, le hizo dos disparos con el revólver que portaba legalmente, yendo el nombrado Vargas a caer muerto, a causa de la herida recibida, en la propiedad de la señora Cres-

cencia Bonilla, contigua a aquella donde él vivía con una concubina”;

Considerando que estas apreciaciones de la Corte a qua de los hechos de la causa y los medios de prueba aportados al debate oral y contradictorio que le sirvieron de fundamento, al ser examinados conjunta y separadamente, en nada son indicadores de que los medios de prueba empleados en este caso para determinar que Carlos Alberto Alvarez “voluntariamente” dió muerte a Domingo Vargas (a) Minguito y que “era empleado” de la Brugal & Co., C. por A., en ese momento, ni los hechos mismos admitidos como probados, han sido desnaturalizados en la decisión que se impugna, ya que de esas pruebas sometidas al debate y bien administradas por la Corte a qua, es que ésta ha podido derivar su convicción acerca de la existencia del crimen de homicidio imputado al procesado Carlos Alberto Alvarez y la calidad de éste, como empleado de los señores Brugal & Co., C. por A., persona civilmente responsable, para derivar otras consecuencias legales de que se hablará después; que, por consiguiente, no observándose de ese examen realizado, que en la sentencia que se impugna se haya incurrido en el vicio que se alega, es de lugar que dicho medio sea desestimado;

Considerando en cuanto se refiere a la violación del artículo 1384 del Código Civil; que los recurrentes alegan, en apoyo de este agravio, lo siguiente: “que se dejó establecido que el señor Carlos Alberto Alvarez era empleado de la Brugal & Co., C por A., pero no se probó que fuera mayoral de la ‘Hacienda Cuba’”; que “Alvarez actuó por cuenta propia . . . en la comisión del homicidio”; y que, por tanto “la Brugal & Co., C. por A., quedaba desligada de toda responsabilidad civil . . . en el caso” ya que “los comitentes solamente son responsables, cuando el daño que causaren sus empleados lo ha sido en el ejercicio de las funciones en que están empleados” y que “exista entre comitente y preposee, un lazo de subordinación y dependencia”;

Considerando que el artículo 1384 del Código Civil, en su párrafo 3ro., aplicado al caso específico de esta instancia por la Corte a qua, establece: "que los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleados"; que, para que exista la responsabilidad a que se refiere esta parte del mencionado artículo, es necesario que se reúnan los elementos siguientes: a) la falta de la persona que ha ocasionado un perjuicio a otra; b) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado y la persona perseguida en responsabilidad civil; y c) que el empleado o apoderado haya realizado el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio";

Considerando que, del examen de la sentencia impugnada se infiere con absoluta precisión, que el primero y el segundo de los elementos citados antes, se encuentran bien determinados, ya que en dicho fallo se dá por comprobado, dentro de la realidad de los hechos de la causa, que Carlos Alberto Alvarez "voluntariamente" dió muerte al nombrado Domingo Vargas (a) Minguito; que por este crimen fué condenado a sufrir las penas correspondientes al ser reconocido como autor responsable de dicho crimen y que, dicho crimen fué cometido por el procesado, siendo empleado de la Brugal & Co., C. por A., parte puesta en causa válidamente como persona civilmente responsable, con la que Alvarez tenía relaciones de apoderado o preposé, circunstancia ésta, que, además, no ha sido negada por ninguna de las partes en causa; que, en cuanto al tercer elemento para la aplicación del párrafo tercero del artículo citado, o sea que "el empleado haya realizado el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones o la ocasión de ese ejercicio", en este aspecto los recurrentes alegan, en síntesis, para salvar su responsabilidad civil en el caso, "que Alvarez actuó fuera del ejercicio de sus funciones; que el hecho por él cometido fué un hecho personal suyo que no podía comprometerles (a los recurrentes) y que ese hecho

tampoco fué cometido en ocasión del ejercicio de las funciones de su empleo"; pero,

Considerando que, la Corte **a qua**, para establecer la responsabilidad de la mencionada persona civilmente responsable del delito, ha aceptado, por las comprobaciones que hiciera del caso, amparada de los medios de prueba y de los hechos y circunstancias de la causa, "que si era verdad que Carlos Alberto Alvarez, figura en el certificado del Inspector de Trabajo, como Encargado de Oficina de la Hacienda Cuba", no era menos cierto "que según la declaración de Alvarez y la de los testigos Victor Blanco, Lorenzo Sánchez y Pelayo Cabrera, el mencionado Alvarez era un verdadero Mayoral, pues tenía la misión de recabar de los otros empleados todas las informaciones... para rendir sus reportes a la oficina central de Puerto Plata; hacer... el inventario del ganado... el chequeo del ordeño y "salir a dar vueltas por la finca", y realizaba los pagos de la Hacienda; "que esos hechos, agrega dicha sentencia, caracterizan al empleado que reúne en sí todas las atribuciones de su comitente, al cual se encuentra sustituido"; y que, el "acto delictuoso cometido no se comprende sino como el ejercicio abusivo de sus funciones de Encargado o Mayoral de la referida Hacienda", ya que, "entre Minguito y Alvarez no existían motivos de enemistad"; que, el único motivo por el cual Alvarez persiguió a Domingo Vargas (a) Minguito fué "el haber sido informado de que este último" estando él de vacaciones, había "robado o tratado de robar un novillo de la finca y que se había escapado a las autoridades"; y que, al "perseguir a Minguito, cuando supo que este estaba cerca de la Hacienda", lo hizo en un animal de la compañía; en horas de trabajo (diez y media de la mañana); que intimó a Minguito, al encontrarlo, a que lo acompañara a la Policía o ante Plácido Brugal, gerente de la Compañía y que le intimó se diera preso, momento en que Vargas salió huyendo, disparándole Alvarez con el revólver que portaba y causándole la muerte"; que, en esas condiciones,

añade la sentencia, "era necesario reconocer que Carlos Alberto Alvarez, al realizar su acto criminal, lo hizo en su condición de Encargado de la referida Hacienda, aunque haciendo un uso abusivo de sus funciones o en ocasión de las mismas" y por último que "aún cuando no se hubiera podido establecer que Alvarez hubiese actuado cumpliendo órdenes especiales de sus principales... estos responden del daño causado por su empleado, aunque éste actuara sin instrucciones o hubiera abusado de éstas; y que, dentro del temperamento introducido por la jurisprudencia con respecto a la "apariencia" del caso, Domingo Vargas (a) Minguito, en vista de los hechos aparentes: la montura propiedad de la Compañía; el uso del revólver; el requerimiento para ser conducido donde el gerente; la ausencia de toda dificultad personal con Alvarez y la condición de empleado de éste, debió entender que dicho Carlos Alberto Alvarez no actuaba por su cuenta personal sino por cuenta de la Compañía";

Considerando que, estas apreciaciones de la Corte a qua, para declarar la responsabilidad civil de la Brugal & Co., C. por A., persona civilmente responsable del crimen cometido por su empleado Carlos Alberto Alvarez, en ocasión del ejercicio de sus funciones, son suficientes para dar por establecido que en la sentencia que ahora se impugna se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que, el párrafo 3ro., del artículo 1384 del Código Civil, fué aplicado correctamente en este caso, por lo que, el medio fundado en esta violación debe ser desestimado, e igualmente debe desestimarse también, el tercero y último medio que se refiere a "la violación de los principios que propugna la jurisprudencia", porque este medio no es otra cosa, sino un aspecto del desarrollo del medio que acaba de examinarse;

Por tales motivos, **Primero:** Acepta a Bernarda Vargas como parte interviniente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Brugal & Co., C. por A., en su calidad de parte civilmente responsable, en la causa seguir-

da a Carlos Alberto Alvarez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Ml. de Jesús Reyes Martínez, abogado de la parte interviniente, por afirmar haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 7 de octubre de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Casimiro Quezada.— Abogado: Dr. José Hazim Azar.

Recurrida: La Azucarera Nacional, C. por A.— Abogado: Lic. José M. Vidal Velázquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimiro Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad N^o 762, serie 23, con sello de renovación N^o 42845, para el año 1954, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha siete de octubre del mismo año 1954, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Hazim Azar, portador de la cédula personal de identidad N° 491, serie 23, con sello de renovación N° 146, para el año 1954, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. José María Vidal Velázquez, portador de la cédula personal de identidad N° 3174, serie 23, con sello de renovación N° 370, para el año 1954, abogado de la parte recurrida La Azucarera Nacional, C. por A., compañía comercial, industrial, agrícola y pecuaria, con su asiento social en la ciudad de San Pedro de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medio que más adelante se indican;

Vistos el memorial de defensa de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el abogado de la parte recurrida;

Vistos los escritos de ampliación presentados por los abogados de las partes;

Visto el auto dictado en fecha diecisiete del corriente mes de junio por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Lic. Francisco Elpidio Beras, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley N° 648, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1350, 1351, 1353, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: "a) que en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia acuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe Condenar, como en efecto Condena, a la Ingenio Porvenir, C. por A., parte demandada, a pagar al señor Casimiro Quezada, parte demandante indemnizaciones a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por su vehículo, el carro Chevrolet placa público N° 3249, con motivo del choque ocurrido con la locomotora Núm. 6, propiedad de la mencionada Compañía, así como también condenar a la Ingenio Porvenir, C. por A., a pagar la pérdida de beneficios, ganancias o utilidades derivadas por el señor Casimiro Quezada de su vehículo, por la circunstancia de haberse visto privado del uso del mismo como consecuencia del accidente; Segundo: Que debe Ordenar, como en efecto Ordena, que las indemnizaciones a cuyo pago se condena a la Ingenio Porvenir, C. por A., parte demandada, sean determinadas o justificadas por estado, de conformidad con el procedimiento establecido por la ley en tales casos; y Tercero: Que debe Condenar, como en efecto Condena, a la Ingenio Porvenir, C. por A., parte demandada, al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. José A. Hazim A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que en fecha doce de enero de ese mismo año la Ingenio Porvenir, C. por A., interpuso recurso de apelación contra el fallo antes mencionado y en fecha veintiséis del siguiente mes de febrero le notificó un acto a la parte adversa por virtud del cual daba por nulo y sin ningún efecto ni valor legal el acto de apelación del citado doce de enero, siendo aceptado este desistimiento, por Casimiro Quezada y por su abogado el Lic. José A. Hazim, según acto de alguacil de fecha dos de marzo de ese mismo año; c) que como consecuencia de ese desistimiento, la sentencia del veintiuno de noviembre adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; d) que en fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y tres el abogado de Casimiro Quezada depositó en la Secretaría del Juzgado de Primera Ins-

tancia mencionado el original de la declaración de los daños y perjuicios a justificar por estado a que fué condenada la Ingenio Porvenir, C. por A., y tres días después la intimó para que tomara comunicación por Secretaría de los documentos depositados e hiciera las ofertas convenientes por los daños y perjuicios y costas; e) que en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres el mecánico Luis García, a solicitud de la referida compañía, le dirigió a ésta una carta por medio de la cual le informaba que podía hacer la reparación del vehículo, en 20 días, por la suma de RD\$400.00; f) que en fecha veinticinco de ese mismo mes de marzo la Ingenio Porvenir, C. por A., notificó a Casimiro Quezada y al Dr. Hazim el siguiente ofrecimiento: "RD\$ 1,572.40 para pagar las siguientes partidas: 4 semanas que debía emplearse para arreglar el vehículo a razón de RD\$ 60.00 semanales, RD\$240.00; valor del vehículo RD\$1,032.40; materiales y mano de obra de la reparación RD\$300.00"; g) que en fecha veintisiete de marzo Quezada y su abogado notificaron a la Ingenio Porvenir, C. por A., que aceptaban la suma de RD\$60.00 semanales, como monto de los beneficios que semanalmente producía el vehículo; que aceptaban la suma de RD\$1,032.40 como valor del vehículo, y por último, que no aceptaban el pago de cuatro semanas que ofreció dicha compañía por el tiempo que estuvo el vehículo inmovilizado, sino el pago de cuarentiséis semanas; h) que en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres Casimiro Quezada emplazó a la Ingenio Porvenir, C. por A., por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales, para que oyera a dicho Juzgado "Fallar: a) condenando al Ingenio Porvenir, C. por A., a pagar al señor Casimiro Quezada la suma de RD\$ 1,332.40, que fué la suma en que avaluó el Ingenio Porvenir, C. por A., los daños materiales causados a su vehículo placa N^o 3249 para el primer semestre de 1952, y a los cuales fué condenada por sentencia de fecha 21 de noviembre de

1952; b) Condenando al Ingenio Porvenir, C. por A., a pagar al señor Casimiro Quezada las semanas transcurridas desde el día 18 de mayo de 1952, hasta la fecha, tal como fué condenada por la sentencia de fecha 21 de noviembre de 1952, a razón de RD\$60.00 semanales según fué avaluado por el Ingenio Porvenir, C. por A., o sea 52 semanas a razón de RD\$60.00 semanales; c) condenando al Ingenio Porvenir, C. por A., al pago de las costas que se causaren ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado que concluirá por el requeriente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; i) que en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, el referido Juzgado dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe condenar y condena, a la Ingenio Porvenir, C. por A., a pagar al señor Casimiro Quezada la suma de un mil trescientos treinta y dos pesos con cuarenta centavos (RD\$1,332.40) que fué la suma en que avaluó dicha compañía los daños materiales causados al vehículo placa N° 3249, propiedad del señor Casimiro Quezada y a los cuales fué condenada por sentencia de fecha 21 de noviembre del año 1952, por este Juzgado de Primera Instancia; Segundo: Que debe Condenar y Condena, a la Ingenio Porvenir, C. por A., a pagar al señor Casimiro Quezada las semanas transcurridas desde el día 18 de mayo de 1952 hasta el día 21 de noviembre de 1952, o sea, un total de veinticinco (25) semanas a razón de Sesenta Pesos RD\$60.00 semanales, lo que eleva la reparación por este concepto a la suma de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.-00); Tercero: Que debe Rechazar y Rechaza, por improcedente y extemporáneas las conclusiones subsidiarias del Ingenio Porvenir, C. por A.; Cuarto: Que debe Condenar y Condena, a la Ingenio Porvenir, C. por A., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. José A. Hazim, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; j) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Ingenio Porvenir,

C. por A., la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Ingenio Porvenir, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en fecha 27 de julio de 1953, y cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe Condenar y Condena, a la Ingenio Porvenir, C. por A., a pagar al señor Casimiro Quezada la suma de Un Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$ 1,332.40) que fué la suma en que evaluó dicha compañía, los daños materiales causados al vehículo placa N° 3249, propiedad del señor Casimiro Quezada y a los cuales fué condenada por sentencia de fecha 21 de noviembre del año 1952, por este Juzgado de Primera Instancia; Segundo: Que debe Condenar y Condena, a la Ingenio Porvenir, C. por A., a pagar al señor Casimiro Quezada las semanas transcurridas desde el día 18 de mayo de 1952, hasta el día 21 de noviembre de 1952, o sea, un total de veinticinco (25) semanas a razón de Sesenta Pesos (RD\$60.00) semanales, lo que eleva la reparación por este concepto a la suma de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); Tercero: Que debe Rechazar y Rechaza, por improcedente y extemporáneas las conclusiones subsidiarias del Ingenio Porvenir, C. por A.; Cuarto: Que debe Condenar y Condena, a la Ingenio Porvenir, C. por A., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. José A. Hazim, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; Segundo: que debe desestimar y desestima, por frustratorio el pedimento relativo a un experticio que, de un modo subsidiario, hizo la compañía apelante; Tercero: que debe confirmar y confirma, la sentencia apelada; Cuarto: que debe condenar y condena a la Ingenio Porvenir, C. por A., a pagarle a Casimiro Queza-

da, los beneficios dejados de percibir a razón de RD\$60.00 semanales, a partir del 27 de julio del 1953, hasta la fecha en que esta sentencia se haga definitiva; Quinto: que debe condenar y condena a la Ingenio Porvenir, C. por A., al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Doctor José A. Hazim, quien afirma haberlas avanzado"; k) que sobre el recurso de casación interpuesto por dicha compañía la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, de la cual es el dispositivo siguiente: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, en cuanto confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada; Segundo: Casa, igualmente, los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; Tercero: Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación; y Cuarto: Compensa las costas";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación: "Primer medio: Violación del artículo 1350, 1351 y 1352 del Código Civil:— Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de la Sentencia de fecha 21 del mes de noviembre del año 1952 y por consecuencia desnaturalización de los hechos; Falta de base legal:— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:—Falta de motivos de hecho y de derecho. Errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; Segundo medio: Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1315 del mismo Código; Falta de motivos de hecho y de derecho; Falta de Base Legal; Errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; Tercer medio: Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y falsa interpretación del mismo; Fal-

ta de Base Legal; Falta de motivo de hecho y de derecho; desnaturalización de los hechos y mala aplicación de la Ley”;

Considerando que en el desarrollo del primer medio se alega sucesivamente, que la Corte **a qua** ha violado el principio contenido en los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil porque ella ha desconocido, al fallar el aspecto de las condenaciones a los beneficios, ganancias o utilidades dejados de percibir por Casimiro Quezada, que la sentencia del veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís decidió este punto y ha adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que dicha Corte, no ha dado tampoco los motivos de derecho que tuvo para negar la autoridad de la cosa juzgada que tiene la mencionada sentencia ni para modificar la suma acordada como lucro cesante por la sentencia apelada; que en el mismo fallo se han desnaturalizado los hechos de la causa, por las razones que se expondrán más adelante; pero,

Considerando que la citada sentencia del veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, se limitó en el ordinal primero de su dispositivo a condenar a la compañía demandada, en relación con el lucro cesante, al pago de “la pérdida de beneficios, ganancias utilidades derivadas por el señor Casimiro Quezada de su vehículo, por la circunstancia de haberse visto privado del uso del mismo a consecuencia del accidente”, y ordenó por su ordinal segundo que ésta y las demás indemnizaciones fueran “determinadas o justificadas por estado, de conformidad con el procedimiento establecido por la ley en tales casos”; que, en tales condiciones, los jueces del fondo llamados a conocer de la liquidación por estado tenían facultad para fijar el monto de la indemnización de acuerdo con los elementos de prueba aportados al debate, sin que por ello violaran la autoridad irrevocable de la cosa juzgada de la susodicha sentencia del veintiuno de noviembre de mil novecientos

cincuenta y dos, ya que esta sentencia sólo tiene esa autoridad al respecto, en cuanto a la existencia de la responsabilidad civil, la cual no ha podido ser desconocida en el fallo impugnado desde el momento en que dicha compañía fué condenada al pago de una indemnización por tal concepto;

Considerando que lo que se acaba de expresar justifica en derecho la facultad que tenía la Corte **a qua** para modificar la suma fijada como lucro cesante, habida cuenta por otra parte, que ella, como Corte de envío, acogió el criterio de esta Suprema Corte de Justicia para la solución de este punto del litigio;

Considerando que en apoyo de la desnaturalización de los hechos de la causa, se invoca finalmente en este medio que la Corte **a qua** afirma en su fallo que la compañía demandada "ha demostrado un espíritu de transigencia razonable y equitativo frente a los hechos y ha actuado con diligencia e interés por solucionar el conflicto" cuando ello no fué así; que Casimiro Quezada tenía a su disposición otras vías expeditas para lograr su propósito, inclusive la del referimiento, "y no se atreve en esa parte a decir de una manera clara y precisa a qué procedimiento se refiere y que quiere decir apoderando antes y separadamente a la jurisdicción penal"; pero,

Considerando que los jueces del fondo señalan en su fallo las comprobaciones que hicieron para determinar el tiempo que se necesitaba para la reparación del vehículo; que entre esas comprobaciones figura como elemento de prueba preponderante, y "en la cual se edifica la Corte", una carta suscrita por el mecánico Luis García en la que dice que el arreglo del vehículo "pudo realizarse en veinte días (aproximadamente cuatro semanas con un costo de RD\$400.00)", elemento de prueba que podía bastar por sí solo como fundamento de la decisión; que, a mayor abundamiento, a lo argüido ahora por el recurrente, debe decirse que la Corte **a qua** se funda para apreciar que la Compañía

ña demandada se condujo con espíritu de transigencia en el caso, en los diversos actos que fueron notificados por esta compañía a Casimiro Quezada, los cuales culminaron "con el ofrecimiento formal que... hizo para hacer efectivas esas reparaciones"; que asimismo la mencionada Corte no estuvo fuera de la realidad jurídica cuando dijo que Casimiro Quezada pudo usar la vía del referimiento, como lo señaló la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, ya que tal vía se puede usar en todos los casos de urgencia, y es preciso reconocer que generalmente tienen este carácter las medidas conducentes a evitar la agravación del daño sufrido por un vehículo en una colisión; que ella, la Corte, no hizo tampoco una falsa argumentación jurídica cuando dijo que Casimiro Quezada pudo constituirse en parte civil contra la compañía demandada, en su condición de persona civilmente responsable, en la causa penal que se siguió a raíz del accidente contra su empleado el maquinista de la locomotora, puesto que el tribunal apoderado para conocer regularmente de una infracción penal, puede serlo también para conocer de la acción civil, siempre que ésta se pueda fundar en los mismos elementos de hechos de la prevención; que, por consiguiente, el presente medio debe ser desestimado ya que en la sentencia impugnada no se han violado ninguno de los textos ni se ha incurrido en ninguno de los vicios que en él se indican;

Considerando que por el segundo medio se alega que en el fallo atacado se hizo una falsa interpretación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, porque todo el perjuicio sufrido por la víctima debe ser reparado por el autor de la falta, tanto el lucro cesante como la pérdida sufrida, para insinuar que en el presente caso la Corte a qua ha limitado indebidamente el lucro cesante;

Considerando que si bien es cierto que en materia delictuosa y cuasi delictuosa la víctima tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido por ella, no es menos

cierto que, sólo el daño que tiene una relación de causalidad directa y necesaria con la falta originaria, es el que debe ser reparado por su autor; que, para el efecto, es preciso tener en cuenta si la víctima ha contribuido con su falta a la realización del daño o a la agravación del mismo;

Considerando que, en la especie, los jueces del fondo han apreciado soberanamente que la reparación del vehículo damnificado no necesitaba más de cuatro semanas para su reparación y que el lucro cesante por ese concepto lo fijaba a razón de sesenta pesos por semana; que, al proceder así, esto es, al eliminar de la reparación del daño aquél que fué la consecuencia de la incuria o de otra falta de la víctima, la Corte a qua hizo una correcta interpretación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y no ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, por lo cual debe ser desestimado este otro medio de casación;

Considerando que por el último medio del recurso se alega la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que permite reclamar a los litigantes en segunda instancia los daños y perjuicios experimentados desde la sentencia de primera instancia, sobre el fundamento de que la Corte a qua desconoció en su fallo que Casimiro Quezada había sufrido un perjuicio después de la sentencia de primer grado, del veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres; y dice a este respecto: que "al admitir la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 16 de Junio del 1954, que el Ingenio tenía que pagar la suma de RD\$1,332.40, como valor del vehículo, porque era esa la suma que había ofrecido el Ingenio, estaba admitiendo de manera absoluta que era a causa de un hecho imputable al Ingenio Porvenir, por lo que desde el día 27 de julio de 1953, el señor Casimiro Quezada no había recibido el valor del carro en que el mismo Ingenio lo había evaluado, y por intransigencia manifiesta del Ingenio seguía Quezada privado de la suma valor del vehículo, y que por consiguiente

al no pagar ese valor persistían las causas que habían motivado la acción desde la fecha en que fué condenado por el Juzgado de Primera Instancia a pagar los RD\$1,332.40, por su sentencia de fecha 27 de julio del año 1953”;

Considerando que para rechazar este pedimento del intimado Casimiro Quezada la Corte **a qua** se fundó en que, la “intimante estaba asistida de su legítimo derecho de parte en esta litis y por ende, en aptitud legal para recurrir por todas las vías pertinentes y útiles, como en el presente caso en que se consideraba lesionada en un aspecto de la decisión del juez **a quo**”; con lo cual deja consignado que la apelación de la compañía demandada fué hecha en el ejercicio regular de una vía de derecho y no con fines vejatorios; que, por otra parte, dicho recurso y el de casación subsiguiente han dado lugar a que en la decisión final de la litis la Corte de envío reconozca que el vehículo podía ser reparado en cuatro semanas, circunstancia que necesariamente tena que reflejarse en el daño ahora reclamado para impedirle aumentar su extensión; que todo lo expuesto pone de manifiesto que la Corte **a qua** hizo en la sentencia impugnada una correcta interpretación del Art. 464 del Código de Procedimiento Civil; y no incurrió en los vicios de falta de base legal, falta de motivos y en la desnaturalización de los hechos de la causa que invoca el recurrente en este medio, por cuya razón debe, al igual que los demás, ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casimiro Quezada contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.—

Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 14 de enero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Mario Rafael Campos.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Rafael Campos, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, natural de Valverde, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, portador de la cédula personal de identidad N° 5841, Serie 28, con sello de Rentas Internas N° 4077 para el año 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Mario Ra-

fael Campos; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara culpable al procesado Mario Rafael Campos de no cumplir sus obligaciones de padre del menor Bienvenido, de dos años y ocho meses de edad, procreado con la señora Adriana Segura, en violación del art. 1 de la Ley N^o 2402, y, en consecuencia, lo condena a sufrir dos años de prisión correccional; Segundo: Fija en la cantidad de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), mensuales la pensión con que el procesado deberá contribuir al sustento de dicho menor, a partir de la fecha de la querrela;— Tercero: Ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; Cuarto: Condena, además, al procesado aludido, al pago de las costas'; y Tercero: Condena al supra indicado prevenido al pago de las costas de su recurso";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N^o 2402; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco

que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N^o 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mario Rafael Campos, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 7 de febrero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente. Fued. Mauad.— Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fued Mauad, libanés, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 2964, serie 18, con sello hábil número 20, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha siete de febrero del año de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, portador de la cédula personal de identidad N° 1491, serie 1ra., con sello

de Rentas Internas hábil número 1169, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha nueve de febrero del año de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Lic. Miguel E. Noboa Recio;

Visto el memorial de casación de fecha veintidós de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el abogado del recurrente, Lic. Miguel E. Noboa Recio, en el cual se invocan los medios de casación que se expondrán más adelante;

Visto el auto dictado en fecha diecisiete del corriente mes de junio por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado doctor Carlos Sánchez y Sánchez, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley N° 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1°, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha siete de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Inspector de Trabajo, Luis Mena Bucarely, dirigió al Director del Departamento de Trabajo, un informe que dice así: "Vía Encargado del Distrito de Trabajo, Ciudad Trujillo.— Al Director del Departamento Sur de Trabajo. Asunto Amenazas de un patrono.— 1.—De acuerdo con la orden N° 7720, de realizar la comprobación del inventario de los productos nacionales que no tengan el certificado industrial de acuerdo con la Ley N° 3813,

cumpro con informar a usted, que siendo las 5 p. m., del día 6 de septiembre del año en curso me trasladé al establecimiento comercial de venta de tejidos propiedad del señor Fued Mauad, sito en la calle Duarte esquina Avenida Mella de esta Ciudad.— 2.—Cuando le requerimos al patrono la revisión del inventario de mercancía enviado por éste a esta oficina, el patrono señor Fued Mauad se dirigió al que suscribe en forma irrespetuosa, altanera y colmado de improperios, así como para las personas que ocupan altos cargos en esta Secretaría de Estado. En lo que respecta a esto el Sr. Fued Mauad en son de burla y con marcada ironía nos argumentó de que si la mercancía que acrece de lo establecido por la ley iba a ser adquirida en compra por mi o por el Departamento de Trabajo, o si los grandes funcionarios iban a su establecimiento, a comersela. Me dijo que si lo que quería era dinero, pues Ud. no es más que un macutero.— 3.— La provocación enérgica que siguió a todo esto y por parte del patrono, quien forma abusiva a la conducta observada por el que suscribe, llegó a tal extremo, de argumentar de que tenía personas influyentes en el Gobierno para que botara al Inspector actuante así como a los funcionarios que habían emitido la orden de visita a su establecimiento comercial.— 4.— En la ira acalorada en que se desenvolvió el patrono, es de significar que tuvo palabras calumniosas contra el personal inspectivo de esta Secretaría, argumentando macuteo, dádivas, favores etc., a los funcionarios de esta Secretaría. Por este motivo se le advirtió que esas expresiones de macuteo, dádivas y favores iban a ser reportadas a mi Superior para los fines de lugar.— 5.—La actitud tomada por el patrono y que rezan en este informe fué en presencia de los empleados de ese establecimiento comercial.— 6.—El patrono no dió las facilidades para efectuar este servicio, haciendo alusión de un sometimiento que le practicara el Inspector que suscribe en fecha próxima pasada por cometer violaciones a la ley hubo de someterse a la acción de la justicia.— Muy atenta-

mente, (Firmado): Luis Mena Bucarelly, Inspector de Trabajo de 2da. Clase"; b) que con este motivo el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderó del asunto a dicha Primera Cámara, la cual dictó en fecha primero de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada;

Considerando que contra dicha sentencia recurrió en apelación el prevenido, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de dicho recurso, lo decidió con la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Fued Mauad;— SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del abogado del prevenido y, en consecuencia, el recurso de apelación; confirma, en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Fued Mauad, de generales anotadas, culpable del delito de ultrajes en perjuicio del Inspector de Trabajo de 2da. Clase Luis Mena Bucarelly, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas';— TERCERO: Condena al prevenido Fued Mauad al pago de las costas de apelación";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: "Primer Medio:— Violación de los principios que rigen la prueba; exceso de poder por falsa aplicación del principio de la íntima convic-

ción en materia penal; violación del principio de que nadie puede fabricarse una prueba a sí mismo; falta de base legal y de motivos"; "Segundo Medio:— Violación de los artículos 222 y siguientes del Código Penal; del Decreto del 14 de septiembre de 1914 (G. O. N° 2539 del 16 del mismo mes y año)";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa los siguientes hechos: "a) que a las 5 de la tarde del día 6 de septiembre de 1954 el Inspector de Trabajo de 2da. clase, Sr. Mena Bucarely en cumplimiento de la orden N° 7720 de realizar la comprobación del inventario de los productos nacionales, que no tenían el certificado industrial exigido por la Ley 3813 se apersonó al establecimiento comercial del señor Fued Mauad, sito en la casa N° 17 de la Avenida Mella esquina Duarte, de esta ciudad; b) que al requerirle el Inspector al patrono Fued Mauad la revisión del inventario enviado por él a la oficina, el patrono se dirigió al Inspector en forma irrespetuosa, diciéndole en son de burla que si la mercancía que acrece iba a ser adquirida por compra por el Departamento, agregando 'que si lo que quería era dinero que él no era más que un macutero'; c) que, el Inspector en el momento en que el prevenido profirió esas palabras estaba en el ejercicio legal de sus funciones";

Considerando que para justificar su decisión los jueces del fondo se basaron únicamente en "la declaración prestada bajo la fé del juramento, del agraviado", la cual, la Corte **a qua** considera como la expresión real y efectiva de la verdad"; que si en virtud del principio de la íntima convicción que gobierna el sistema de la prueba en materia represiva, los jueces del fondo pueden formar libremente su convicción de todos los elementos de la causa, y, aún del testimonio único del agraviado, en cuya ponderación deben proceder con las más grande prudencia y cautela, no puede quedar abandonado a su discreción, ya que con ello vio-

larían el derecho de defensa del prevenido, el limitar la prueba a dicho elemento único, cuando el testimonio del agraviado es susceptible de ser compulsado con otros medios de prueba que se revelen en el proceso; que, en la especie, habiendo información de uno de los documentos tenidos a la vista por la Corte a qua, o sea el informe del Inspector Mena Bucarely, de fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, al Director del Departamento Sur de Trabajo, de que hubo determinados testigos del hecho, fácilmente identificables, los jueces del fondo debieron reenviar el conocimiento de la causa y ordenar la citación de dichos testigos, ya que los tribunales están, no solamente en el derecho, sino en el deber de tomar todas las medidas y ordenar todas las pruebas que puedan esclarecer su religión y asegurar la justicia de su decisión; que, al no proceder así, la sentencia impugnada ha violado el derecho de defensa del prevenido;

Por tales motivos, y sin que sea necesario examinar los medios del recurso; **Primero:** Casa la sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha siete de febrero del año de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 11 de octubre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: José María Peña.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, Asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Jobo Dulce", de la común de El Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 5444, serie 36, sello número 52590/52, contra sentencia pronunciada juzgando en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en la cual se declara: que interpone recurso de casación, por no estar conforme con la sentencia ya expresada, y por razones que deducirá en memorial que depositará por ante la Suprema Corte de Justicia o por ante esta Corte de Apelación (Corte **a qua**), memorial que no fué depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302, reformado por la Ley N° 64 de 1924, y 463 del Código Penal, y 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de El Seybo, dictó en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "Declaramos: Que existen cargos graves de culpabilidad suficientes para acusar al nombrado José María Peña del crimen de asesinato perpetrado en la persona de Bienvenido Marte, hecho cometido en el kilómetro tres y medio de la sección Santa Lucía de esta común del Seybo, en fecha 15 del mes de abril de 1954; Mandamos y Ordenamos: **Primero:** que el prevenido José María Peña, de generales anotadas, sea enviado al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en sus atribuciones criminales, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley; **Segundo:** que el infrascrito Secretario, proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa, dentro de las veinticuatro horas que indica la ley, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, como al referido inculcado José María Peña; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean pasados

por nuestro Secretario después de haber expirado el plazo legal del recurso de oposición de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de ley"; b) que apoderado legalmente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo del caso, lo decidió por sentencia dictada en fecha veinte y cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Primero:** Variar la calificación dada al hecho de crimen de asesinato a cargo del nombrado José María Peña, de generales anotadas, por la de homicidio voluntario perpetrado en la persona de Bienvenido Marte, hecho ocurrido en la sección Santa Lucía, de esta jurisdicción del Seybo, en fecha quince del mes de abril del presente año 1954; **Segundo:** Que en consecuencia de la demostrada culpabilidad del procesado y acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, debe condenarlo a sufrir diez años de trabajos públicos, a extinguir en la Cárcel Pública de esta Ciudad; **Tercero:** Ordenar, la confiscación del arma figurada en la causa como cuerpo del delito, en la especie, un machete; **Cuarto:** Condenar al acusado al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo y por el acusado José María Peña, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: **Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo y el acusado José María Peña, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, en fecha 24 de junio de 1954, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de la pre-

sente sentencia;— Segundo: Varía la calificación de crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Bienvenido Marte, que el Tribunal **a quo** ha dado al hecho puesto a cargo del acusado José María Peña, por la de asesinato, y, en consecuencia, condena a dicho José María Peña a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su beneficio circunstancias atenuantes;— Tercero: Condena al mismo acusado José María Peña al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa lo siguiente: “que . . . , fué el mismo acusado quien declaró voluntaria y libremente por ante la jurisdicción de instrucción que eran ciertos los hechos y circunstancias siguientes: a) que en una ocasión anterior al día del crimen, más o menos quince días antes, él había salido con su machete a buscar a la misma víctima para darle muerte, como venganza por la discusión que tuvieron respecto de unas batatas sembradas para beneficio de ambos, y al no encontrarlo, resolvió ver si lo mataba después, porque ese era el único remedio, en vista de que le decían que no le iba a dar las batatas que le reclamaba; b) que el mismo día del crimen él le sacó punta a su machete con una lima para matar a su víctima, porque ya la gente lo tenían loco con lo que le decían, a lo que él contestaba que “hasta un día”; c) que ese mismo día del hecho vió a su víctima por la tardecita que iba con el señor Marcelino Mercedes, y cogió su machete, y los siguió, llegando hasta la casa de Felinia, cuñada de la víctima, a quien le preguntó que para adónde iba Bienvenido Marte, y al contestarle que para la casa de una haitiana en donde se celebraba un “gaga”, fué hacia esa casa, escondiendo el machete en casa de un haitiano mientras encontraba a su víctima, y, al encontrarla, volvió a buscar su machete para cometer el hecho cuya realización lo llevara allí, y vino nuevamente adonde estaba la víctima con sus compañeros, a quien cogió con la mano izquierda por el

cuello, y diciéndole: "ya no vas a comer más batatas", le introdujo el machete, por el pecho, "llegándole hasta el espinazo";

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte a qua al acusado José María Peña autor del crimen de asesinato en la persona de Bienvenido Marte, y al variar la calificación dada al hecho por el Juzgado a quo, le atribuyó a ese hecho su verdadera calificación legal, y al condenar al recurrente a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su beneficio circunstancias atenuantes, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, modificado por la Ley N^o 64 de 1924;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su enacabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 25 de enero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Espaillat Mera.— **Abogados:** Lic. Juan Tomás Lithgow y Dr. Fausto E. Lithgow.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte e casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Espaillat Mera, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en Villa González, Jacagua, de la Común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad 22759, serie 1ra., sello número 2099 para el año 1954, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en grado de apelación, en fecha veinti-

cinco de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio César Castaños Espaillat, portador de la cédula personal de identidad número 34196, serie 31, con sello número 23361, en representación de los abogados del recurrente, Lic. Juan Tomás Lithgow y Dr. Fausto E. Lithgow, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del Dr. Fausto E. Lithgow, portador de la cédula personal de identidad número 27774, serie 31, sello número 27579 para 1954, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, por el Lic. Juan Tomás Lithgow, portador de la cédula personal de identidad número 2158, serie 31, sello número 19805, para 1955, por sí y por el Dr. Fausto E. Lithgow, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 129 y 171 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que era la N^o 3573, de 1954, cuando el caso ocurrente; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1^o y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Policía Nacional en Villa González sometió al representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago a Samuel Mercado Rodríguez y Rafael Espaillat Mera

por el hecho de haberse producido una colisión entre los kilómetros 14 y 15 de la Carretera Duarte, tramo Santiago-Bisonó, entre un camión manejado por el primero y un grupo de becerros de ordeño propiedad de Rafael Espaillat Mera que era conducido por los menores Tomás Hernández, de 15 años de edad y Rafaelito Ventura, de 12 años de edad, con el resultado de la muerte de cuatro becerros y rotura del radiador del camión, sin ocurrencia de desgracias personales, todo según acta levantada por Ramón R. Corporán, Cabo de la Policía Nacional; b) que, sobre sometimiento de la Policía Nacional, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, dictó en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado Rafael Espaillat Mera autor de violación al artículo 129 de la Ley N° 3573 y en consecuencia lo condena a pagar RD\$5.00 de multa; Segundo: que debe descargar y descarga al nombrado Samuel Mercado Rodríguez, por no ser autor del hecho puesto a su cargo; y Tercero: Condena a Rafael Espaillat Mera al pago de las costas y en cuanto a Samuel Mercado Rodríguez, las declara de oficio"; c) que sobre apelación de Rafael Espaillat Mera, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia, que es la ahora impugnada, en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Espaillat Mera contra sentencia dictada en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de esta Común de Santiago, cuyo dispositivo dice así: (transcrito antes); Segundo: Que debe confirmar y confirma la referida sentencia en lo que concierne al inculpado Rafael Espaillat Mera, recurrente en apelación contra la misma; Tercero: Que debe condenar y

condena a Rafael Espaillat Mera al pago de las costas de su recurso de alzada”;

Considerando que contra la sentencia cuyo dispositivo se acaba de copiar el recurrente alega especialmente que ella ha violado el principio de la personalidad de las penas, y que estas debieron aplicarse a los conductores del ganado de la propiedad del recurrente; pero,

Considerando que conforme al artículo 129 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, la conducción de ganado por los caminos públicos debe efectuarse por hombres, lo que excluye a los menores de edad, y además a razón de un hombre por cada diez cabezas, y que tanto los dueños del ganado como los conductores son responsables de los daños que cause el ganado en las propiedades tanto públicas como privadas; que el cumplimiento de este texto legal está a cargo de los dueños de ganado y que por tanto su violación compromete su responsabilidad penal y también la civil cuando sea de lugar; que tratándose de una infracción no castigada especialmente por la Ley de Tránsito de Vehículos es de lugar aplicarle el artículo 171 de la misma ley;

Considerando que en la especie, la sentencia dió por establecido que el número de cabezas de ganado que se conducía por la Carretera Duarte, que es un camino público, excedía de 20, puesto que eran 30, y que la conducción la hacían dos menores, y que en consecuencia existían en el caso ocurrente los elementos de dos infracciones a la Ley sobre Tránsito de Vehículos a cargo de Rafael Espaillat Mera, sin que en este caso pueda alegarse útilmente que se ha violado la regla de la personalidad de las penas, ya que el texto de la referida ley hace expresamente responsables de esta infracción a los dueños de ganado, lo mismo que a los conductores; por todo lo cual el medio de casación invocado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada en los demás aspectos que puedan ser de interés para el prevenido recurrente, por tratarse de un caso penal, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Espaillat Mera, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 11 de marzo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Lucila Sosa, c/s. Facundo Ramón García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucila Sosa, dominicana, de 19 años de edad, soltera, lavandera, domiciliada y residente en el Barrio de Agua Dulce, de Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad N° 70823, serie 1, con sello de Rentas Internas N° 509-087 para el año 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento de la recurrente, en fecha once del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro Lucila Sosa presentó una querrela contra Facundo Ramón García, dominicano, mayor de edad, negociante, casado, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, a fin de que éste se aviniera a cumplir con sus obligaciones de padre con respecto a una menor de nombre Milagros, de cuatro años de edad, que según la querellante procrearon entre ambos, y pidió que le fuera asignada una pensión mensual de diez pesos oro; b) que llenadas las formalidades legales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderada del caso lo decidió por su sentencia de fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, que el nombrado Facundo Ramón García, de generales que constan en autos, es el padre de la menor Daysi Sosa, de cuatro años de edad cumplidos, que tiene procreada con la señora Lucila Sosa, y en consecuencia, lo declara en falta respecto al cumplimiento de su obligación de padre de dicha menor, y lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas; Segundo: Que debe fijar y fija, en la suma de diez pesos oro (RD\$10.00) la pensión que

deberá pasar mensualmente y por adelantado a dicha menor, para subvenir a las necesidades de la misma, disponiéndose que la prisión sea suspensiva, mientras cumpla con el deber de padre que le impone la ley; Tercero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo apoderada de dicho recurso lo resolvió por su sentencia de fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Facundo Ramón García contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco; Segundo: Revoca en cuanto al fondo la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad descarga al prevenido Facundo Ramón García del delito de violación a la Ley N^o 2402 en perjuicio de Milagros, por insuficiencia de pruebas en cuanto a la paternidad de dicha menor, que le atribuye la querellante Lucila Sosa; Tercero: Declara de oficio, las costas de ambas audiencias”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) que la sentencia de primera instancia que condenó a Facundo Ramón García a pesar de su negativa de ser el padre de la menor de que se trata, se basó en que, los análisis que se hicieron de las sangres, no son exclusivos de la paternidad, así como en la presunción e indicios que resultan del hecho de que la madre querellante prestaba servicio como doméstica en la casa de dicho prevenido; y b) que en grado de apelación la mencionada querellante decla-

ró, que trabajando en dicha casa para la época en que ocurrió el fallecimiento del padre del prevenido Facundo R. García, éste la forzó una tarde, cuando su esposa salió para ir al cementerio a llevar unos velones; y c) que a pesar de haberse comprobado que es cierto que Lucila Sosa trabajó para la época de la concepción de la menor de que se trata en la casa de dicho prevenido, y que para esa época ocurrió el fallecimiento del padre de éste último, así como otras circunstancias más, alegadas por dicha querellante, existen motivos para dudar que el prevenido sea el padre de la menor Milagros; basada en esa duda, que favorece a dicho prevenido, procedía revocar la sentencia apelada en todas sus partes y descargar al prevenido por insuficiencia de pruebas, respecto a la paternidad que se le atribuye;

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la ponderación de las pruebas regularmente administradas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, la Corte **a qua**, al revocar la sentencia apelada y descargar al prevenido Facundo Ramón García del delito de violación de la Ley N^o 2402 en perjuicio de la menor Milagros Sosa de cinco años de edad, por insuficiencia en las pruebas aportadas al debate en el sentido de que dicho prevenido sea el padre de la referida menor, hizo una correcta aplicación del art. 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucila Sosa contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 13 de diciembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Federico Anonio Gerardino Suazo.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico A. Gerardino Suazo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 52673, serie 1, sello número 1959710, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 28, 148 y 171 de la Ley N° 3573, de 1953, sobre Tránsito de Vehículos, y 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que el prevenido Federico Antonio Gerardino Suazo fué sometido a la justicia represiva por haber violado los artículos 28 y 148 de la Ley N° 3573, de 1953, sobre Tránsito de Vehículos, y que el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, apoderado del hecho, dictó sentencia en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el siguiente dispositivo: "Falla: Condena, al nombrado Federico Antonio Gerardino Suazo, de generales anotadas, a sufrir tres meses de prisión, y a pagar cien pesos oro de multa, que en caso de insolvencia, compensará con un día de prisión por cada peso que dejare de pagar y al pago de las costas, por el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas mientras conducía el carro placa privada N° 9188, y sin estar provisto de su correspondiente licencia";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por el representante del ministerio público, el Tribunal **a quo**, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO:— que debe declarar, y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de esta Segunda Cámara Penal y por el prevenido Federico Antonio Gerardino Suazo, de generales que constan en el expediente, contra sentencia dictada por el

Juzgado de Paz de la 3ra., Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dos de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, que lo condenó a sufrir tres meses de prisión, a pagar ciento pesos oro de multa (RD\$100.00) y al pago de las costas, por el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas mientras conducía el carro placa N° 9188, y sin estar provisto de su correspondiente licencia, por haber sido interpuesto dicho recurso en tiempo hábil;— SEGUNDO: que debe revocar, y revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por contrario imperio, declara: que el nombrado Federico Antonio Gerardino Suazo, es culpable de violación a los artículos 28 y 171, párrafos 2do. y 3ro. de la Ley sobre Tránsito de Vehículos (N° 3573); y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco meses de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) compensables, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar;— TERCERO: que debe condenar, y condena, al prenombrado Federico Antonio Gerardino Suazo, al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que el Tribunal **a quo** ha establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron administradas regularmente en la instrucción de la causa, que en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el prevenido Federico Antonio Gerardino Suazo conducía en esta ciudad, en estado de embriaguez, el automóvil placa privada N° 9188, y que, además, dicho prevenido manejaba su vehículo sin estar provisto de la licencia correspondiente, en razón de que ésta le había sido cancelada por un período de seis meses, por sentencia dictada por el Tribunal **a quo** en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, están caracterizados los delitos de conducir un automóvil en estado de embriaguez y sin te-

ner la licencia correspondiente, previstos por los artículos 28 y 148 de la Ley N° 3573, de 1953, sobre Tránsito de Vehículos, entonces vigente, y sancionado por el artículo 171 de la misma ley, puestos a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a las penas de cinco meses de prisión correccional y un ciento cincuenta pesos de multa por los referidos delitos, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido las sanciones establecidas por la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo impugnado se ha ajustado a la disposiciones de los citados artículos 28, 148 y 171 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Gerardino Suazo contra sentencia dictada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 9 de febrero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael L. Echavarría.— **Abogado:** Dr. José Martín Elsevif López.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael L. Echavarría, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 58205, serie 1, sello número 1960199, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha nueve de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a **quo**, a requerimiento del Dr. José Martín Elseviff L. abogado del recurrente, en fecha diez y siete de febrero del corriente año (1955), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 28, 92 y 171 de la Ley 3573, de 1953, sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que el prevenido Rafael L. Echavarría fué sometido a la acción de la justicia represiva por haber violado los artículos 28 y 92 de la Ley N° 3573, de 1953, sobre Tránsito de Vehículos, y que el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, apoderado del hecho, dictó sentencia en fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el siguiente dispositivo: "1° Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Rafael Leonel Echavarría, de generales anotadas, culpable del hecho de manejar vehículos de motor sin estar provisto de licencia y de violar el artículo 92 de la Ley 3573, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$50.00;— 2°— Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Tribunal a **quo** dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el nombrado Rafael L. Echavarría, de generales anotadas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este

Distrito Judicial, en fecha 19 de noviembre de 1954, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: 1º Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Rafael Leonel Echavarría, de generales anotadas, culpable del hecho de manejar vehículos de motor sin estar provisto de licencia y de violar el artículo 92 de la Ley 3573, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$50.00; 2º Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas', por haber sido hecho en tiempo hábil y en forma legal.— SEGUNDO: Que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes la sentencia anterior.— TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido, al pago de las costas penales causadas";

Considerando que los jueces del fondo han establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron administradas regularmente en la instrucción de la causa, que el prevenido Rafael Leonel Echavarría conducía en fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en esta ciudad, el automóvil placa privada Nº 9120, "sin estar provisto de licencia que lo ampare para el manejo de vehículos de motor y de originar un choque con el mismo", y que "no tocó bocina al llegar a la esquina formada por la avenida "Rafael L. Trujillo Martínez" y la carretera "Duar-te";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, están caracterizados los delitos previstos por los artículos 28 y 92 de la Ley Nº 3573, de 1953, sobre Tránsito de Vehículos, entonces vigente, y sancionado por el artículo 171 de la misma ley, puestos a cargo del recurrente; que, por otra parte, al confirmar la sentencia apelada que condenó a éste a la pena de cincuenta pesos de multa por los referidos delitos, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido la sanción establecida por la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo impug-

nado se ha ajustado a las disposiciones de los citados artículos 28, 92 y 171 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael L. Echavarría contra sentencia dictada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha nueve de febrero del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo,— Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 3 de febrero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrene: Juana Garrido de Solano.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Garrido de Solano, dominicana, de 19 años de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la población de Higüey, portadora de la cédula personal de identidad N° 10152, Serie 27, renovada con sello de Rentas Internas N° 2420716 para el año 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, en la que se expresa: "que interpone dicho recurso por no estar conforme con la referida sentencia y por razones que deducirá en memorial que depositará por ante la Corte o por ante la Suprema Corte de Justicia", memorial que por otra parte, no ha sido depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º de la Ley N° 2402, de 1950; 212 del Código de Procedimiento Criminal; y 1º, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, Juana Garrido de Solano se querelló contra su esposo Rafael Solano, dominicano, mayor de edad, mecánico y chófer, domiciliado y residente en Higüey, cédula número 12828, serie 27, por el hecho de éste no atender a sus obligaciones de padre en lo que respecta a la manutención de los menores habidos en el matrimonio de nombres Rafaelito y María del Carmen, de dos años y cinco meses de edad, respectivamente; b) que cumplidas las formalidades legales y apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia resolvió el caso por su sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Rafael Solano, de generales anotadas, culpable de haber violado la Ley N° 2402, en perjuicio de los menores Rafaelito y María del Carmen, de dos años y de cinco meses de edad, respectivamente, procreados con su legítima esposa Juana Garrido de Solano, y en consecuencia lo condena

a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe fijar, como al efecto fija, la suma de veinte pesos oro (RD\$20.00), como pensión mensual que a partir de la fecha de la querrela deberá suministrar el prevenido a Juana Garrido de Solano, en beneficio de los citados menores; TERCERO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Rafael Solano, al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido el mismo día, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de dicho recurso, lo resolvió por su sentencia de fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Solano, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Revoca la sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta, y, en consecuencia, descarga al inculpado Rafael Solano del delito de violación a la Ley 2402 por no haberlo cometido; TERCERO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pensión asignada, y, en tal virtud, fija en la suma de doce pesos oro (RD\$12.00) la pensión que deberá pasar mensualmente el inculpado Rafael Solano a la querellante, Juana Garrido de Solano, para la manutención de sus dos hijos menores de nombres Rafaelito y María del Carmen Solano, de dos años y cuatro meses, y ocho meses de edad, respectivamente, procreados con dicha querellante; CUARTO: Declara las costas de oficio”;

Considerando, en cuanto al descargo penal, que la Corte **a qua** ha apreciado soberanamente que “por la ponderación que sobre los hechos y circunstancias de la causa ha realizado... es forzoso convenir en que no se ha hecho la prueba de que realmente el señor Rafael Solano dejara de cumplir con el deber de atender al sostenimiento de los dos hijos menores de edad que fueran por él procreados con la querellante, señora Juana Garrido de Solano; que, por lo contrario, ha quedado debidamente establecida la circunstancia de que ese prevenido jamás dejó de sostener a sus dos hijos en la medida de sus posibilidades”; que, en tales condiciones, al descargar al inculpado del delito que se le imputa, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, en cuanto a la pensión alimenticia, que la Corte **a qua** revocó la sentencia de primer grado y redujo a doce pesos la pensión que Rafael Solano debe suministrar a la madre querellante para las atenciones de los menores Rafaelito y María del Carmen Solano, basándose en que dicha suma “es suficiente para que el prevenido cumpla totalmente con la obligación que la ley pone a cargo suyo en cuanto a sus dos hijos menores de edad, ya que esa suma está en relación con las necesidades de esos hijos y con las posibilidades económicas del prevenido”; que con esas simples expresiones los jueces del fondo no han podido justificar su decisión sobre el monto y fijación de una pensión que debe basarse en la ponderación de hechos concretos relativos a los medios de que pueden disponer ambos padres y las necesidades de los menores, sin lo cual esta Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si la sentencia impugnada está o no legalmente justificada; que, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispo-

sitivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 28 de febrero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Plácido Castillo Brito (a) Benito Flores.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte y ocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plácido Castillo Brito (a) Benito Flores, dominicano, mayor de edad, soltero, natural de Palmarito, jurisdicción de la común de Castillo, domiciliado y residente en La Mesa, jurisdicción de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad N° 4125, serie 59, sello para el año 1953 N° 851623, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal; 1 y 65 de La ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el acusado Plácido Castillo Brito (a) Benito Flores hirió voluntariamente con un machete a Eugenio Marizán produciéndole una lesión permanente, que privó a éste último del uso de su brazo derecho; b) que sometido el acusado a la acción de la justicia, se le instruyó la sumaria correspondiente; y el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, por su providencia calificativa de fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, inculcó al acusado del crimen de herida que dejó lesión permanente, en perjuicio de Eugenio Marizán, y lo envió al "Tribunal Criminal" para que allí respondiera del hecho puesto a su cargo, y fuera juzgado de conformidad con la ley; c) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte lo decidió por sentencia de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, previo el cumplimiento de todas las formalidades legales, dictó sentencia en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación inter-

puesto por el acusado Plácido Castillo o Benito Flores, de generales anotadas, contra sentencia dictada en fecha (20) de diciembre del año de mil novecientos cincuenticuatro (1954), en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla Primero: que debe declarar y declara, al nombrado Plácido Castillo o Benito Flores, de generales anotadas, culpable como autor del crimen de herida que dejó lesión permanente, en perjuicio de Eugenio Marizán, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Tres Años de reclusión; Segundo: que debe condenar y condena, a dicho acusado al pago de las costas'; Segundo: Confirma en todas sus partes la antes expresada decisión y; Tercero: Condena al acusado Plácido Castillo o Benito Flores, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante las declaraciones de los testigos de la causa y por la propia confesión del acusado Plácido Castillo o Benito Flores, que dicho acusado infirió voluntariamente una herida a Eugenio Marizán que le ocasionó a éste la privación completa y permanente del uso del brazo, antebrazo y mano derechos;

Considerando que en los hechos así establecidos por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de herida que produjo la privación permanente del uso de un miembro, puesto a cargo del recurrente; que por otra parte, al condenarlo a la pena de tres años de reclusión, los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación del artículo 309, segunda parte, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plácido Castillo o Benito Flores con-

tra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, dictada en atribuciones criminales en fecha veinte y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 7 de febrero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Teófilo García Mena.— Abogado: Lic. J. R. Cordero Infante.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Teófilo García Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad N° 49804, serie 1, sello N° 2003, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha siete de febrero del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Pornuncia el defecto contra la parte civil constituida señores Heriberto y José María de León, por falta de concluir; Segundo: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los

recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Teófilo García Mena y por la parte civil constituida señores Heriberto y José María de León; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación; y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe Declarar, y al efecto Declara, que el nombrado Rafael Teófilo García Mena, de generales que constan en autos, es culpable del delito de Violación a la Ley 2022 (Homicidio Involuntario causado con el manejo de vehículo de motor, en la persona de quien en vida respondía al nombre de Ciprián de León), hecho previsto y penado por el artículo 3, párrafo 1 y 2do., de la citada Ley N° 2022, modificada por la Ley N° 3749; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00), compensable, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, tomando en consideración que la víctima contribuyó con su falta al accidente que le costó la vida; Segundo: Que debe Ordenar, y Ordena, la cancelación de la licencia expedida a favor del prenombrado Rafael Teófilo García Mena, para manejar vehículo de motor, por un período de Diez Años, a contar de la fecha de la expiración de la condena impuesta; Tercero: que debe Condenarlo, y lo Condena, al pago de las costas; Cuarto: Da Acta al Lic. J. R. Cordero Infante de que el Dr. Francisco García Godoy, abogado de los señores Heriberto de León y José María de León parte civil constituida, abandonó y se retiró de los estrados por no haber podido probar su calidad para actuar en el presente caso'; Cuarto: Condena al

prevenido Rafael Teófilo García Mena, al pago de las costas penales de su recurso de apelación”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. J. Rhadamés Cantisano Arias, portador de la cédula personal de identidad N° 17554, serie 5, sello N° 15428, en representación del Lic. R. J. Cordero Infante, portador de la cédula personal de identidad N° 214, serie 1, sello N° 650, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Lic. J. R. Cordero Infante, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha siete de febrero del corriente año, suscrito por el Lic. J. R. Cordero Cordero Infante, abogado del recurrente, en el cual se invoca la desnaturalización de los hechos y la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley N° 2022, de 1949, modificada por la Ley N° 3749, de 1954;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que antes de entrar en el examen del fondo del presente recurso y de los medios en que se funda, procede decidir si dicho recurso puede ser admitido;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando hay parte civil en causa

y ésta hace defecto, el prevenido que ha sido juzgado contradictoriamente no puede recurrir en casación sino después de vencido el plazo de la oposición, y si este recurso es intentado, el recurso de casación no es posible sino después que se estatuya sobre la oposición; que, en tales condiciones, es obvio que por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación comenzará a correr, respecto de todas las partes, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y cuando este recurso sea intentado, dicho plazo tendrá por punto de partida el día en que intervenga sentencia sobre la oposición;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra la parte civil constituida Heriberto y José María de León, en fecha siete de febrero del corriente año (1955); que el presente recurso de casación fué interpuesto por el prevenido Rafael Teófilo García Mena en fecha catorce del referido mes y año, y no hay constancia en el expediente de que dicha sentencia haya sido notificada a la parte civil que hizo defecto, y que el plazo de la oposición hubiese comenzado a correr; que, en tales condiciones, el recurso de que se trata es prematuro por haber sido interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado no había adquirido carácter contradictorio respecto de todas las partes en causa;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Teófilo García Mena contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha siete de febrero del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 8 de febrero de 1955.

Matéria: Penal.

Recurrente: Máximo de los Santos Beltré.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo de los Santos Beltré, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 49013, serie 1, sello número 125590, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho de febrero del corriente año (1955) cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, 8, 102, 103, 108, 121, párrafo I, 171, párrafos I y II, y 172 de la Ley N° 3573, de 1953, sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el prevenido Máximo de los Santos Beltré fué sometido a la acción de la justicia represiva por haber cometido diversas violaciones a la Ley sobre Tránsito de Vehículos, N° 3573, de 1953, y que, apoderado del hecho, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Condena, al nombrado Máximo de los Santos Beltré, de generales anotadas, a pagar veinticinco pesos oro de multa, que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso que dejare de pagar y al pago de las costas, y cancelación de su licencia durante seis meses, por el hecho de violar la Ley de tránsito en distintas ocasiones";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Máximo de los Santos Beltré, de generales anotadas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo,

en fecha seis de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, que lo condenó a pagar veinticinco pesos oro moneda de curso legal (RD\$25.00) de multa; a la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por un período de seis meses y al pago de las costas por el hecho de violar la ley de tránsito en distintas ocasiones;— SEGUNDO: Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; y TERCERO: Se condena al prevenido Máximo de los Santos Beltré, al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que el Tribunal **a quo**, da por establecido, de acuerdo con las actas comprobatorias de diversas infracciones a la Ley sobre Tránsito de Vehículos, N° 3573, de 1953, redactadas en fecha 13, de enero, 14, 16 y 26 de marzo, 22 de abril, 3 de junio, 31 de julio, 13 de agosto, 12 de septiembre y 9 de octubre de 1954 por los miembros de la P. N. Ramón Peña Cerda, Ramón Dipré, Félix M. Cruz, Luis E. Matos, Agustín Ramírez Veloz, José Lucía Neris, Donato Antonio Collado y Milcíades Sanquintín P., y puestas a cargo del prevenido Máximo de los Santos Beltré, lo siguiente: “a) el día trece de enero del mil novecientos cincuenta y cuatro, mientras conducía el carro placa N° 3083, por la calle El Conde, esquina Arzobispo Meriño, se paró obstruyendo el tránsito en el centro de la calle; b) el día catorce de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, condujo el carro placa N° 3551, por la calle Arturo Logroño a exceso de velocidad, es decir, a sesenta y cinco kilómetros por hora, según pudo ser comprobado por el velocímetro de la motocicleta placa Oficial N° 93, P.N., manejada por el Raso P.N., Ramón Peña Cerda; c) el día veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, mientras conducía el carro placa N° 3031, por la calle 30 de marzo, esquina Trinitaria, tocó la bocina en dicha esquina sin motivo justificado; d) en fecha diez y seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, mientras conducía el carro placa N° 3551, por la calle Arzobispo Meriño, es-

quina El Conde, se estacionó antes de los 10 metros de dicha esquina a montar pasajeros, obstruyendo el tránsito; e) en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, mientras conducía el carro placa 3843, por la calle El Conde, esquina Santomé, se paró antes de los 10 metros de la citada esquina a tomar pasajeros, obstruyendo de esa manera el tránsito; f) en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, mientras conducía el carro placa N° 3843, por la Avenida San Martín al llegar a la calle Ciudad de Miami, se paró antes de los 10 metros de la citada esquina a montar pasajeros, obstruyendo de ese modo el tránsito de vehículos; g) en fecha treinta y uno de julio del año 1954, siendo las tres horas y treinta minutos de la tarde, condujo el carro placa N° 3516, por la calle Rosa Duarte, esquina César Nicolás Penson, con una mano; h) en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, mientras transitaba en el carro placa N° 3516, por la calle Hilario Espertín, obstruyó el tránsito estacionando dicho vehículo completamente a la izquierda en la calle Hilario Espertín; i) en fecha doce de septiembre de 1954, siendo las ocho horas de la noche, condujo el carro placa N° 3516 por la Avenida Mella, esquina 19 de Marzo, con siete pasajeros, estando matriculado para llevar seis pasajeros, teniendo en exceso uno, y j) el día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, siendo las diez horas de la mañana, manejó con una mano el carro público placa N° 3516, por la Avenida San Martín, esquina a la Avenida Presidente Ríos”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el tribunal **a quo**, están caracterizadas las infracciones previstas por los artículos 5, 8, 102, 103, 108 y 121, párrafo 1° de la Ley N° 3573, de 1953, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionadas por los artículos 171 y 172 de la misma ley, puestas a cargo del recurrente; que, por otra parte, al confirmar la sentencia apelada que condenó al prevenido a la pena de veinticinco pesos de multa, no obs-

tante estar sancionadas algunas de las infracciones que se le imputan con las penas de cincuenta a cien pesos de multa, o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez, que fué la sanción que debió imponérsele en primera instancia, de acuerdo con el principio del no cúmulo de las penas, el tribunal de segundo grado hizo una correcta aplicación de las reglas relativas a los efectos de la apelación del prevenido, cuya situación no puede ser agravada sobre su única apelación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo de los Santos Beltré, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho de febrero del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 9 de agosto de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Fernández — Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente: José Ruíz Bernabél.— Abogado: Dr. José del Carmen Peguero Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Fernández, dominicano, mayor de edad, propietario, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 30728, serie 1ra., con sello número 12866, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, portador de la cédula personal de identidad número 32511, serie 31, con sello número 29457, para 1955, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José del Carmen Peguero Peña, portador de la cédula personal de identidad número 65, serie 22, sello de renovación número 569761, abogado de la parte interviniente José Ruiz Bernabel, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 1700, serie 3, con sello número 1197341, para 1953, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinte y cinco de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del impugnante Carlos Fernández en la que se aduce "que interpone dicho recurso por no estar conforme con la referida sentencia y por razones que deducirá en memorial que depositará por ante esta Corte de Apelación o por ante la Suprema Corte de Justicia";

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, depositado en Secretaría en fecha veinte y cinco de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, en el cual se alegan las violaciones de ley y vicios que luego se indican;

Visto el escrito presentado por el Dr. José del Carmen Peguero Peña, abogado de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que previa querrela presentada por el Dr. Fernando A. Silié Gatón a nombre del Señor José Ruiz Bernabel y en contra de los señores Carlos Fernández, Aquilino del Rosario y Pedro Roche, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, después de varios reenvíos de la causa la falló por sentencia del veinte y ocho de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1º— Que debe declarar como al efecto declara la parte civil regularmente constituida; 2º— Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Aquilino del Rosario, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; 3º Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Carlos Fernández y Pedro Roche, de generales anotadas y Aquilino del Rosario, de generales ignoradas, no culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio de José Ruiz Bernabel y en consecuencia los descarga por no haberlo cometido; 4º Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones de la parte civil constituida señor José Ruiz Bernabel, por improcedente y mal fundada; 5º Que debe condenar, como al efecto condena a la parte civil al pago de las costas"; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida José Ruiz Bernabel, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó sentencia en fecha dieciséis de septiembre del año indicado de mil novecientos cincuenta y dos, mediante la cual revocó la sentencia apelada en el aspecto civil de la misma, acogió las conclusiones del apelante y condenó a Carlos Fernández a pagar a dicha parte civil una indemnización a justificar por estado a título de reparación y lo condenó al pago de las costas; c) que interpuesto recurso de casación por Carlos Fernández, contra dicha sentencia, fué resuelto mediante la decisión de fecha veinte de noviembre del citado año, por la cual la sentencia impugnada fué casada y enviado el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; d)

que esta Corte, dictó sentencia en el asunto en fecha veinte y dos de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, con el siguiente dispositivo: 'Falla: 1º Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida José Ruiz Bernabel por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; Confirma los ordinales cuarto y quinto de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez de fecha 28 de marzo de 1952, por los cuales se rechazan las pretensiones de la parte civil constituida José Bernabel formuladas contra el prevenido Carlos Fernández, por improcedentes y mal fundadas y le condena a dicha parte civil al pago de las costas'; 3º Condena a la parte civil al pago de las costas"; f) que sobre la oposición de José Ruiz Bernabel, parte civil constituida, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó sentencia en fecha diez y siete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuya parte dispositiva dice así: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; 2º Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de oposición, y, en consecuencia, confirma la sentencia dictada en defecto por esta Corte en fecha 22 de diciembre de 1952, que confirmó a su vez los ordinales cuarto y quinto de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha 28 de marzo de 1952, por los cuales se rechazan las pretensiones de la parte civil constituida José Bernabel formuladas contra el prevenido Carlos Fernández, por improcedentes y mal fundadas y le condena a dicha parte civil, al pago de las costas; 3º Condena a la parte civil José Ruiz Bernabel, al pago de las costas"; g) que, sobre el recurso de casación interpuesto por José Ruiz Bernabel, intervino la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuya parte dispositiva dice así: "Primero: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribu-

ciones correccionales, en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en la causa seguida contra Carlos Fernández, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y Segundo: Condena al prevenido, Carlos Fernández, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Alfredo A. Andreu Nadal M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que, debidamente apoderada la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y después de varios reenvíos de la causa seguida al pre-nombrado Carlos Fernández, intervino la sentencia que ahora se impugna, cuya parte dispositiva dice así: “Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por la parte civil constituida, señor José Ruiz Bernabel, contra sentencia dictada en fecha veinte y ocho del mes de marzo del año 1952 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, funcionando en atribuciones correccionales; Segundo: revoca los ordinales cuarto y quinto de la dicha sentencia apelada; Tercero: Declara al prevenido Carlos Fernández responsable de faltas que fueron la causa directa y única de los perjuicios sufridos por la parte civil constituida, señor José Ruiz Bernabel, y cuya reparación es perseguida frente a frente a ese prevenido; Cuarto: Condena, en consecuencia, al mismo prevenido, a pagar a la mencionada parte civil constituida, como justa reparación de esos perjuicios, una indemnización cuyo cuántum deberá ser justificada por estado en la forma indicada por la ley; Quinto: Condena al mismo prevenido Carlos Fernández al pago de las costas de esta instancia, declarándose las civiles distraídas en favor del licenciado José Díaz Valdeparés, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que al interponer su recurso, Carlos Fernández dió a éste un alcance general, al declarar que lo hacía por "no estar conforme con la referida sentencia y por razones que deducirá en memorial que depositará por ante esta Corte de Apelación o por ante la Suprema Corte de Justicia"; que luego presentó un memorial de casación en que señala, como medios del recurso los siguientes: "Violación a las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil y falsa y desnaturalizada apreciación de los hechos"; medios éstos, que la parte recurrida, José Ruiz Bernabel, parte interviniente, en este recurso, contesta en el memorial de defensa ya antes citado;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo que sintéticamente, a continuación se expone: a) que José Ruiz Bernabel se constituyó en parte civil ante el tribunal a quo, después de haber presentado querrela contra el prevenido Carlos Fernández, por la comisión del delito de violación de propiedad en su perjuicio, delito éste del que fué descargado Fernández y rechazada la acción en daños y perjuicios iniciada por la parte civil mencionada; b) que a la fecha de la querrela indicada, José R. Bernabel y Carlos Fernández ocupaban dos porciones de terrenos como colonos, desde hacía algunos años, en la Colonia Agrícola "José Trujillo Valdez", parcela N° 524 del Distrito Catastral N° 2 sitio de Pizarrete, sección de Roblegar, común de Baní; c) que la porción de terrenos a que tenía derecho como colono José Ruiz Bernabel, según la concesión que se le hiciera por la Administración de Bienes Nacionales, era de 19 tareas, de la que fué puesto en posesión; d) que al quejarse Carlos Fernández a las autoridades correspondientes de que le faltaban algunas tareas de terrenos en la concesión a él otorgada, la Administración de Bienes Nacionales encargó al Topógrafo Inocencio Rivas para hacer la reme-

dición en los terrenos ocupados por los litigantes actuales, para determinar si por error, las tareas reclamadas por Fernández habían sido incluidas en la porción atribuida a Ruiz Bernabel, la cual éste ocupaba y tenía "totalmente cultivada"; e) que hecha la remedición ordenada, se estableció que Bernabel ocupaba 24 tareas, en vez de las 19 a que tenía derecho, por cuyo motivo el topógrafo separó con una línea de puntos dichas cinco tareas e indicó a la parte civil, actualmente constituida, que ese exceso estaba comprendido en la concesión de Carlos Fernández, quien, procedió él mismo a ponerse en posesión de dichas cinco tareas, corriendo la cerca de alambres de púas de José Ruiz Bernabel, hasta la línea de puntos trazada por dicho topógrafo; f) que, si esos hechos no caracterizan el delito de violación de propiedad, objeto de la prevención penal, sin embargo, "es evidente que ellos causaron un perjuicio a la parte civil constituida, como consecuencia directa de graves faltas intencionales cometidas por el prevenido, que resultaron verdaderas extralimitaciones ó abusos de su derecho" al entrar en el efectivo disfrute de las 5 tareas indicadas "ya que no le podía (a Fernández) ser lícitamente permitido tomar posesión de las mismas en una forma tal que llevara perjuicios a los derechos que tenía el señor José Ruiz Bernabel sobre los cultivos que allí había levantado, bajo la legítima creencia de que estaba cultivando terrenos sobre los cuales tenía un derecho inequívoco en su calidad de colono con varios años de pacífica y pública posesión" . . . ;

Considerando que, esas "faltas intencionales" cometidas por el prevenido Carlos Fernández y "los perjuicios" sufridos por José Ruiz Bernabel, parte civil constituida, los precisa la Corte a qua, en la sentencia impugnada, dando por establecidos, de acuerdo con las indicadas pruebas, en cuanto a José Ruiz Bernabel, los hechos siguientes: la "evidente buena fé" de éste, "al ser puesto en posesión co-

mo colono de las 24 tareas de terrenos por él cultivadas, bajo la creencia de que se le ponía en posesión de las 19 tareas que comprendía su concesión”, creencia ésta “desprovista totalmente de malicia que pudiera “hacerla viciosa” y que “esa buena fé” le daba derecho a la percepción de los frutos en dichas cinco tareas, no solamente al día de la remediación del terreno por el topógrafo Rivas, sino también a todos aquellos que por su naturaleza debían ser cosechados después de realizada dicha remediación”, y en cuanto a Carlos Fernández, que “la prohibición” de éste, “después de tirada la cerca para que José Ruiz Bernabel entrara a las dichas cinco tareas de terreno a cosechar sus frutos”, para lo cual se amparó, inclusive de la autoridad del Alcalde Pedáneo del lugar, cuya orden —aunque sin calidad para ello— fué atendida por Ruiz Bernabel en razón al respeto que los campesinos tienen por la autoridad pedánea, fué la causa de que los frutos se perdieran en perjuicio de su dueño; que, aún cuando —continúa afirmando la Corte a qua— resultaba cierto que frente “a la segura pérdida de esos frutos” Carlos Fernández le mandó a decir a José Ruiz Bernabel que podía ir a dicho terreno a cosechar aquellos frutos”, la verdad era que esa medida resultaba ineficaz, porque según las declaraciones de los testigos José Altagracia Peguero, Alcalde Pedáneo del lugar y Rafael Tobías Pichardo, quien fuera Jefe de esas colonias, cuando esta autorización intervino, “ya los frutos se habían perdido”; y que, “por consiguiente, es innegable el hecho preciso de que la pérdida de los frutos propiedad de la parte civil constituída, fué causada de una manera directa por la falta exclusiva del señor Carlos Fernández, quien cometió con su actuación ilícita un verdadero abuso o extralimitaciones en el ejercicio de su derecho” que no era “el resultado de una facultad conferida por la ley, ni obedeciera a una orden emanada de un funcionario competente, ni constituyera el ejercicio normal de un derecho”;

Considerando que estas apreciaciones de la Corte a qua en nada desnaturalizan los hechos de la causa, según se pretende por el recurrente, ni tampoco en el fallo impugnado, al condenar al recurrente al pago de una indemnización a justificar por estado, en favor de la parte civil constituida, por los perjuicios sufridos por ésta en las condiciones antes mencionadas, se ha incurrido en la violación del artículo 1382 del Código Civil, el cual ha sido correctamente aplicado, por lo que es de lugar que los medios de casación propuestos, sean desestimados;

Considerando que examinado el fallo en sus demás aspectos, no se ha encontrado vicio alguno que pudiera ameritar su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Acepta a José Ruiz Bernabel, parte civil constituida, como parte interviniente en este recurso; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Fernández contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 14 de septiembre de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael A. Castro Olmos.— Abogado: Lic. Rafael A. Ortega Peguero.

Recurrido: Estado Dominicano.— Abogados: Lic. Enrique A. Curiel y Dr. Raúl E. Fontana Olivier, en representación del Administrador General de Bienes Nacionales.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Castro Olmos, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 7350, serie 1ra., sello número 64 para 1954, contra sentencia civil dictada en primera y última instancia en fecha catorce

de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el abogado del recurrente, Lic. Rafael A. Ortega Peguero, portador de la cédula personal de identidad número 3111, serie 1ra., sello número 2588 para 1954, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los abogados de la parte recurrida, el Estado Dominicano, Lic. Enrique A. Curiel y Dr. Raúl E. Fontana Olivier, portadores de la cédulas personales de identidad números 2328, serie 1, sello número 4190 y 20608, serie 56, sello número 15554, en representación del señor Francisco de Moya Franco, portador de la cédula personal de identidad número 683, serie 47, con sello número 69, Administrador General de Bienes Nacionales, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, Francisco de Moya Franco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 12 de la Ley N° 344, de 1943, y 6, inciso 7, de la Constitución de la República, y 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Con siderando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 9816 por el cual

declaró de utilidad pública la adquisición de los terrenos y acciones comuneras del sitio denominado El Cercado; b) que en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro el Administrador General de Bienes Nacionales solicitó del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor que conociera y decidiera sobre la expropiación de los terrenos indicados en el Decreto ya referido, pertenecientes a Máximo Velázquez Lajara, Rafael A. Castro Olmo —el actual recurrente— y Miguel A. Artilles hijo, situados en el sitio de El Cercado, Común del mismo nombre, Provincia Benefactor; c) que en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, después de una audiencia en la cual emitieron sus opiniones tanto los peritos designados por las partes como sus abogados, dictó una sentencia, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Que debe ordenar como al efecto ordena la expropiación en favor del Estado Dominicano de los bienes antes mencionados, o sean los terrenos amparados por los títulos del sitio comunero de El Cercado, Común de El Cercado, Provincia Benefactor, declarados buenos y válidos por el Tribunal de Tierras y propiedad de los señores Máximo Velázquez Lajara, Rafael A. Castro Olmos y Miguel Angel Artilles; **Segundo:** Que debe fijar, como al efecto fija en la suma de RD\$1.50 (un peso con cincuenta centavos) el precio que deberá pagar el Estado Dominicano por cada peso de títulos o acciones depurados por el Tribunal de Tierras de dichos terrenos; **Tercero:** Que debe ordenar y al efecto ordena, que dichos bienes le sean entregados inmediatamente al Estado Dominicano, los cuales tiene derecho a tomar y retener en propiedad para la conservación de los bosques, preservación de los suelos y protección de las aguas, en vista de que el interés público requiere y demanda su expropiación; **Cuarto:** Que debe rechazar y al efecto rechaza las conclusiones de los abogados de los señores Máximo Velázquez Lajara,

Miguel Angel Artiles hijo y Rafael A. Castro Olmos, por im-
procedentes y mal fundadas; **Quinto:** Que debe declarar,
como al efecto declara las costas de oficio”;

Considerando que contra la sentencia impugnada el
recurrente Rafael A. Castro Olmos, alega los siguientes me-
dios: 1º: Violación del artículo 12 de la Ley N° 344, de 1943,
y 2º: Violación del acápite 7 del artículo 6 de la Constitu-
ción y falta de base legal;

Considerando que por el primer medio se alega, esen-
cialmente, que el Tribunal **a quo** ha violado por desconoci-
miento el artículo 12 de la Ley N° 344 de 1943, según el
cual en los casos de expropiaciones, el precio que fijen los
Tribunales no puede ser inferior al valor en que se hayan
tasado los terrenos expropiados para fines del pago de im-
puestos; pero

Considerando que dicho texto no era aplicable en el
presente caso, ya que en la sentencia impugnada no consta
en ninguna parte que el recurrente presentara al Tribunal
a quo prueba alguna de que los terrenos expropiados hubie-
ran sido tasados para fines del pago de impuestos; y que la
obligación de los Tribunales de tomar como precio mínimo
esa tasación no es de lugar cuando dicha tasación solo se
refiere a terrenos vecinos a los expropiados, por cerca que
se encuentren de los mismos; por todo lo cual este medio ca-
rece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se alega la vio-
lación del acápite 7 del artículo 6 de la Constitución, se-
gún el cual toda expropiación debe efectuarse a cambio de
una justa indemnización, toda vez que, en la especie se ha
fijado una indemnización inferior al valor que el recurrente
atribuye a sus terrenos sumando su costo de adquisición
con las inversiones que hizo para su mensura; pero

Considerando que en los casos de expropiación la jus-
teza de la indemnización corresponde a la soberana aprecia-

ción de los jueces del fondo, salvo en el caso especial ya examinado en los considerandos anteriores que no se ha dado en esta especie, y que las decisiones de los jueces del fondo en cuanto a ese punto no pueden ser casadas sino cuando para llegar a la fijación de la indemnización éstos hayan omitido o permitido omitir los procedimientos instructivos señalados por la ley para ese expreso fin —lo que no ha ocurrido en la presente especie—, o cuando la indemnización sea tan irrisoria que equivalga a una no fijación de la misma, lo que tampoco ha ocurrido en el presente caso; razones por las cuales el segundo medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por la parte final del segundo y último medio se acusa a la sentencia impugnada de falta de base legal; pero

Considerando que, contrariamente a tal alegación, la sentencia impugnada, a través de sus siete considerandos, contiene una completa exposición de los hechos, en forma adecuada para que esta Corte haya podido verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, con las consecuencias que ya han sido anteriormente declaradas, por lo cual la sentencia no carece de base legal, y este último medio resulta también desprovisto de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Castro Olmos, contra sentencia civil dictada en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en primera y última instancia, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de septiembre de 1954.

Materia: Tierras.

Recurrente: Tomás Eligio Soñé Nolasco.—Abogado: Lic. Eurípides Roques Román.

Recurridos: José Antonio Jiménez Alvarez y Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.—Abogados: Dres. Augusto Luischez y Rafael Augusto Sánchez hijo y Lic. Rafael Augusto Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Eligio Soñé Nolasco, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, del domicilio y residencia de San Pedro de Macoris, portador de la cédula personal de identidad número 3752, serie 23, debidamente renovada para el presente año,

contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eurípides Roques Román, portador de la cédula personal de identidad número 19651, serie 1, con sello hábil número 1708, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis R. del Castillo M., portador de la cédula personal de identidad número 40583, serie 1, con sello número 14929, en representación del Lic. Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 1815, serie 1, con sello hábil número 763, abogado de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Augusto Luis Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 44218, serie 1, con sello de renovación número 14929, por sí y en representación del Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, portador de la cédula personal de identidad número 38378, serie 1, con sello renovado número 14952, abogados de José Antonio Jiménez Alvarez, intimado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Lic. Eurípides R. Roques Román, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones que más adelante serán indicadas;

Vistos los memoriales de defensa de fecha veinte y tres de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, suscritos por los abogados de los recurridos, licenciado Rafael Augusto Sánchez y doctores Rafael Augusto Sánchez hijo y Augusto Luis Sánchez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 y 205 de la Ley de Regis-

tro de Tierras, N° 1542, de 1947, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que según el Certificado de Título N° 167, de fecha tres de enero de mil novecientos cuarenta y dos, la parcela N° 305, del Distrito Catastral N° 23/4^a fué registrada en propiedad en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., reconociéndose que las mejoras "fomentadas sobre esta parcela por la Sucesión de Enrique Mella, consistentes en plantaciones de plátanos, yerba de guinea y palmeras, lo han sido de buena fé, y que, por lo tanto, quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil"; b) que en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por órgano del Lic. Carlos Gatón Richiez, Tomás Eligio Soñé Nolasco, pidió al Tribunal Superior de Tierras ordenara en su favor la transferencia de la smejoras consignadas en el Certificado de Título más arriba especificado, por haberlas comprado a los sucesores de Enrique Mella, transferencia que fué ordenada en Cámara en fecha quince de diciembre del mismo año; c) que posteriormente, la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y José Antonio Jiménez Alvarez, representados por el Lic. Rafael Augusto Sánchez, sometieron una instancia al Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, alegando que eran propietarios de las mejoras que existían en esa parcela y pidiendo que se fijara una audiencia para discutir el caso con Tomás Eligio Soñé Nolasco; d) que de esta instancia fué apoderado un Juez de Jurisdicción Original, a fin de resolver el asunto, el que después de instruido y oír las partes lo falló por decisión del doce de enero del año de mil novecientos cincuenta y dos, por la cual ordenó al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título existente sobre la parcela N° 305, a fin de que se expidiera uno nuevo en el que se hiciera constar: "a) que las mejoras consistentes en

plantaciones de palmas y mangos existentes en esta parcela, son propiedad del Agr. Tomás Eligio Soñé Nolasco... regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil; y b) que las mejoras consistentes en pasto artificial existentes en esta parcela, son propiedad del señor José A. Jiménez Alvarez, regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil”;

Considerando que contra la anterior sentencia recurrió en apelación, en fecha quince de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Lic. Roques Román, apoderado especial del recurrente, apelación que ratificó Tomás Eligio Soñé Nolasco en fecha treinta de enero del mismo año, dictando con dicho motivo el Tribunal Superior de Tierras, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Se rechazan, por falta de fundamento, las apelaciones interpuestas por el señor Tomás Eligio Soñé Nolasco en fechas 15 de enero del 1952 y 30 de los mismos mes y año, contra la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 12 de enero del 1952 en relación con la Parcela N° 305 del Distrito Catastral N° 23/4^a de la Común de Los Llanos, Sitio de San Gerónimo, Provincia de San Pedro de Macorís;— SEGUNDO: Se desestima el pedimento de interpretación de sentencia formulado por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y por el señor José Antonio Jiménez Alvarez;— TERCERO: Se confirma, en todas sus partes, la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 17 de enero del 1952 en relación con la Parcela N° 305 del D. C. N° 23/4^a de la Común de Los Llanos, Sitio de San Gerónimo, Provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice así:— ‘PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por los Sucesores de Manuel Enrique Mella;— SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del Certificado de

Título correspondiente a la Parcela N° 305 del D. C. N° 23/4ª de la Común de Los Llanos, Sitio de San Gerónimo, Provincia de San Pedro de Macorís;— TERCERO: Que debe ordenar y ordena al citado funcionario la expedición de un nuevo Certificado de Título que ampare la misma parcela N° 305 del D. C. 23/4ª de la Común de Los Llanos en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., haciéndose constar: a) que las mejoras consistentes en plantaciones de palmas y mangos existentes en esta parcela, son propiedad del Agrimensor Tomás Eligio Soñé Nolasco, dominicano, mayor de edad, hacendado, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, regidas por la segunda parte del art. 555 del Código Civil; b) que las mejoras consistentes en pasto artificial existentes en esta parcela, son propiedad del señor José Antonio Jiménez, regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil”;

Considerando que en su memorial el recurrente alega los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de los artículos 205, 206 y 207 de la Ley sobre Registro de Tierras N° 1542”; “Segundo Medio: Violación del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras”; “Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras N° 1542, en los siguientes aspectos: a) Falta de motivos; b) contradicción de motivos”; “Cuarto Medio: Falta de base legal”;

Considerando en cuanto al primer y segundo medios del recurso que se examinan conjuntamente, y por los cuales se alega la violación de los artículos 175, 205, 206 y 207 de la Ley de Registro de Tierras, sobre el fundamento de que no obstante haberse registrado la parcela 305 conforme Certificado de Título N° 167, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., reconociéndose las mejoras fomentadas sobre dicha parcela por la sucesión de Enrique Mella, consistentes en **plantaciones de plátanos, yerbas de guineas y palmeras**, en favor de dichos sucesores,

mejoras éstas que fueron transferidas por dichos sucesores al señor Tomás Eligio Soñé Nolasco... el Tribunal Superior de Tierras por dicha sentencia recurrida ha cambiado totalmente la adjudicación de dichas mejoras, atribuyéndolo al señor Tomás Eligio Soñé Nolasco, la propiedad de las palmeras y mangos y privándolo de las mejoras adjudicadas conforme a dicho Certificado, consistentes en plátanos y yerba de guinea, para atribuir la yerba de guinea no ya con esta denominación, sino con la de pastos artificiales, al señor José Antonio Jiménez Alvarez, y resarcir, al parecer, de los perjuicios sufridos con el nuevo cambio de mejoras, al señor Tomás Eligio Soñé Nolasco, atribuyéndole mejoras de mangos que no había sido en ningún momento objeto de registro por parte del Tribunal de Tierras"; cambio que por otra parte no ha podido ser hecho en virtud de las disposiciones del artículo 206 de la Ley de Registro de Tierras, ya que no se trata del "caso en que el dueño de un inmueble haya construido o fomentado mejoras que no figuren en su Certificado de Título y desea hacer la anotación correspondiente, ni mucho menos el caso en que el Tribunal al ordenar la inscripción o anotaciones no existentes en el Certificado, pueda permitir una oscuridad en el contexto del derecho registrado por el Certificado"; y además, porque "la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., no podía contratar con el señor José Antonio Jiménez Alvarez, a fin de que éste cultivara toda la parcela 305 de yerba, ya que la posesión de la misma correspondía al señor Tomás Eligio Soñé Nolasco, al menos en todas aquellas partes en donde estuvieran radicadas las mejoras de yerba de guinea, plantaciones de plátanos y palmeras; y por tanto, la violación de esa posesión y la reclamación de esas mejoras aún cuando hayan sido mejoradas por José Antonio Jiménez Alvarez, vá en contra del registro original en favor del señor Tomás Eligio Soñé Nolasco, y por tanto en violación flagrante del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras"; pero

Considerando que el Tribunal **a quo**, a parte de los motivos dados en la sentencia, se fundó para dictar su decisión en los de la del Juez de Jurisdicción Original, los cuales han sido expresamente adoptados por la sentencia recurrida; que de acuerdo con éstos motivos, "por las declaraciones vertidas en la audiencia por los testigos señores José Acosta, Barbarín Alburquerque, Valentín Díaz, Sinfiorano Carela y José Cornielles, se ha podido comprobar que el señor Enrique Mella fomentó mejoras dentro de la parcela N° 305, consistentes en palmeras, plátanos, etc.; que después de su muerte (12 de marzo de 1923) éstas se convirtieron en montes y botados; que posteriormente diversas personas fomentaron mejoras en esta parcela, las cuales les fueron vendidas al señor José A. Jiménez Alvarez, quien autorizado por la propietaria de la tierra, Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., fomentó, además, mejoras consistentes en pasto artificial, las cuales posee actualmente;... que si bien es cierto que el Tribunal Superior de Tierras, por su resolución de fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ordenó la transferencia en favor del señor Tomás Eligio Soñé Nolasco, de las mejoras existentes en la Parcela N° 305, por haberlas comprado a los adjudicatorios, Sucesores de Enrique Mella, lo hizo a la vista de los actos de fechas diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho y quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, desconociendo que en estas fechas la mayoría de las mejoras no existían, ya que no eran permanentes, y por tanto solamente podían transferir los vendedores aquellas que había fomentado Enrique Mella, y que aún existían, o sean las palmeras y mangos"; que por los motivos arriba transcritos se pone de manifiesto, contrariamente a las alegaciones de la parte recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras no transfirió por la sentencia impugnada, las mejoras de yerba de guinea primitivamente registradas en favor de los Sucesores de Enrique Mella, a José Antonio Jiménez

Alvarez, lo que sin duda habría constituido una violación al artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras, sino que dicho Tribunal, ateniéndose al espíritu y a la letra de dicho texto, el cual prevé expresamente la hipótesis, al comprobar soberanamente mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, medios de prueba que el recurrente tuvo la oportunidad de desvirtuar, y no lo hizo, que las mejoras transferidas por los sucesores de Enrique Mella a Soñé Nolasco, consistentes en plátanos y yerba de guinea, no existían desde tiempo atrás, por haberse extinguido naturalmente, y que en la parte de la parcela que éstas ocuparon, así como en toda su extensión, se habían fomentado nuevas mejoras de yerba de guinea por Jiménez Alvarez y por sus causantes, ordenó el registro de todas dichas nuevas mejoras de yerba de guinea en favor de su verdadero propietario; solución que habría sido siempre la correcta aún cuando, en oposición a lo admitido por los jueces del fondo, las mejoras adquiridas por Soñé Nolasco hubiesen perecido por la mano del hombre, ya que éllo, de haber sido establecido, solamente habría dado lugar a una acción en daños y perjuicios ante la jurisdicción civil ordinaria, pero no impedido que las nuevas mejoras levantadas dentro de la referida parcela N^o 305, con el consentimiento escrito del propietario, fueran registradas; por todo lo cual los dos medios del recurso aquí examinados deben desestimarse por falta de fundamento;

Considerando en cuanto al tercero y cuarto medios del recurso, que también se examinan conjuntamente, que por ellos se invoca la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras, por incurrir la sentencia recurrida en los vicios de contradicción de motivos, basado en que el Tribunal Superior de Tierras "después de haber sentado que las mejoras de plátanos, yerba de guinea y palmeres habían sido fomentadas de buena fé por el finado señor Enrique Mella, admite que no todas las mejoras de la parcela habían sido

fomentadas por dicho señor, y que la determinación de esas mejoras no consta en el Certificado original de título, sino en una resolución de jurisdicción graciosa dictada el 15 de diciembre de 1948"; también en el de falta de motivos "ya que adjudica en favor del señor Tomás Eligio Soñé Nolasco cultivos de mangos que no habían sido objeto de registro original, y deja de citar los cultivos de plátanos, sin que para ésto dé motivo alguno"; así como en el vicio de falta de base legal porque "el Tribunal Superior de Tierras reconoce mejoras de cultivos de mangos en favor de... Tomás Eligio Soñé Nolasco, sin determinar el texto legal en virtud del cual reconoce esas mejoras, así como también adjudica en favor de José Antonio Jiménez Alvarez las mejoras de yerba de guinea, bajo la designación de pastos artificiales, sin justificar el texto legal que le ha permitido hacer tal adjudicación"; pero

Considerando, en cuanto a la alegada contradicción de motivos, que esta impugnación carece de interés y de fundamento, ya que el mismo Tribunal Superior de Tierras dió por admitido que las mejoras objeto de la litis, o sean los cultivos de yerba de guinea primitivamente fomentados por Enrique Mella, se habían extinguido cuando Jiménez Alvarez tomó posesión de la parcela N^o 305, como consecuencia de su entendido con el propietario de ella, por lo que es indiferente, en estas condiciones, que el Tribunal **a quo** fijara la extensión que hubieran podido ocupar tales mejoras en la parcela en que existieron; que por las mismas razones carece de interés alegal que el Tribunal, por un aparente error sin consecuencia, considerara las dichas mejoras registradas por un título derivado y no por el originario; que, por lo demás, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los

hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Eligio Soñé Nolasco, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas, en cuanto a ellos concierne, en provecho de los doctores Augusto Luis Sánchez y Rafael Augusto Sánchez hijo y Lic. Rafael Augusto Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 9 de abril de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Jacobo Issa Miladeh.— **Abogados:** Lic. J. R. Cordero Infante y Dr. Emilio Cordero M.

Recurrido: Issa K. Jaar, C. por A.— **Abogado:** Lic. Manuel de Js. Pellerano Castro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Issa Miladeh, palestino, comerciante, con su domicilio y residencia en la casa N° 85 de la Avenida Mella, de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 60512, serie 1ra., sello N° 1820, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunciada en fecha nueve de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. J. R. Cordero Infante, portador de la cédula personal de identidad N° 214, serie 1, sello N° 278, por sí y por el Dr. Emilio Cordero M., portador de la cédula personal de identidad N° 50777, serie 1, sello N° 10023, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, portador de la cédula personal de identidad N° 10178, serie 37, sello N° 24332, en representación del Lic. Manuel de Js. Pellerano Castro, portador de la cédula personal de identidad N° 1605, serie 1, sello N° 2389, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. J. R. Cordero Infante y por el Dr. Emilio Cordero Michel, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante serán indicados;

Visto el memorial de defensa, de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Manuel de Js. Pellerano Castro, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha veinticuatro del corriente mes de junio por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Manuel A. Amiama, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley N° 648, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1135, 1257 y 1382 del Código Civil; las cláusulas del contrato de venta suscrito entre las partes recurrente y recurrida en fecha 1ro. del mes de julio del año 1950, ley de las partes y base del pre-

sente litigio, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que entre las partes en causa se suscribió, en fecha primero del mes de julio del año 1950 un contrato de venta concebido en los siguientes términos: "Entre la Issa K. Jaar, C. por A., compañía comercial dominicana, domiciliada en la casa N° 81 de la calle El Conde, de esta ciudad, representada por su Presidente, señora Maria María Vda. Jaar, comerciante, viuda, palestina, de este domicilio y residencia, con cédula 3476, serie primera, sello hábil para el año en curso N° 1298 de una parte y de la otra parte el señor Jacobo Issa Miladeh, comerciante, palestino, soltero, de este domicilio y residencia en la casa N° 85 de la Avenida Mella, cédula N° 60512, serie primera, sello hábil para el año en curso N° 8047, se ha convenido y pactado de buena fé lo siguiente: "Primero: La Issa K. Jaar, C. por A., vende, cede y transfiere, el negocio de tejidos, establecido en la casa N° 85 de la Avenida Mella, amparado por la patente N° (—), para el segundo semestre del año en curso, al Sr. Jacobo Issa Miladeh, quien acepta. Segundo: El precio convenido de la presente venta, es de la suma de Diez Mil Setecientos Veintisiete Pesos 45/100, que el comprador se obliga a pagar diariamente, con la totalidad de las ventas, de dicho negocio, deduciendo solamente para los gastos generales, que no podrán exceder de la suma de RD\$250.00 mensuales. Tercero: Es convenido especialmente, que el Sr. Jacobo Issa Miladeh, no puede comprarle mercancías de ninguna clase, a otra persona o compañía, que no sea la Issa K Jaar, C. por A., y cualquier compra que hiciere, será motivo para la rescisión de este contrato. Cuarto: el señor Jacobo Issa Miladeh, se obliga a no vender o traspasar, el mencionado negocio, mientras le adeudare suma alguna a la Issa K. Jaar, C. por A.—Quinto: Queda convenido que el contrato de arrendamiento de la dicha casa N° 85 de la Avenida Mella

continuará a nombre de la Issa K. Jaar, C. por A., pero el señor Jacobo Issa Miladeh, se obliga a pagar mensualmente el valor del alquiler. Sexto: La Issa K. Jaar, C. por A., queda autorizada, mientras le adeudare suma alguna, a supervigilar el negocio y revisar los libros de contabilidad del Sr. Jacobo Issa Miladeh. Séptimo: Queda convenido que en caso de violación de este contrato, por parte del Sr. Jacobo Issa Miladeh, se pasará un balance general, y en caso que hubiere algún beneficio para el Sr. Jacobo Issa Miladeh, la Issa K. Jaar, C. por A., se lo pagará, haciéndose cargo del mencionado negocio. En caso de pérdida la Issa K. Jaar, C. por A., se hará cargo del negocio, obligándose el Sr. Jacobo Issa Miladeh, a suscribir un documento, reconociendo dicha pérdida. Hecho en dos originales, uno para cada parte contratante y firmado por ambas partes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., hoy día primero del mes de julio del año mil novecientos cincuenta (1950). (Fdo.): María María Vda. Jaar.— (Fdo.): Jacobo Issa Miladeh"; b) que el día primero del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, por acto notificado por el alguacil Narciso Alonso hijo, Jacobo Issa Miladeh, quién tenía como abogado y apoderado constituido al Lic. J. R. Cordero Infante, hizo oferta real y en forma de pagar la suma de RD\$1,569.65, a la vendedora Issa K. Jaar, C. por A., "por concepto del balance pendiente del precio del establecimiento comercial vendido y traspasado con su patente (sic)" a dicho comprador, más la suma de RD\$3.50 valor de un acto de alguacil para cubrir el costo de la aceptación de la oferta, y bajo la condición de que dicha oferta fuera "recibida dando recibo de descargo válido y total por la suma de Un Mil Quinientos Sesenta y Nueve pesos con Sesenta y Cinco centavos (RD\$1,569.65) Oro", a lo cual respondió dicha vendedora, "...la Issa K. Jaar, C. por A.: que no recibía dicha suma porque él no había cumplido su contrato, con ellos" (sic), citando por el mismo acto, el mencionado Jacobo Issa Miladeh, a

la expresada compañía, "... para que asistiera, el día cuatro de ese mismo mes de septiembre, a la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, para que... estuviera presente... en el acto de depósito y consignación de la suma ofrecida ya mencionada"; c) que en fecha cuatro de ese mismo mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, por acto instrumentado por el citado ministerial Narciso Alonso hijo, el comprador Jacobo Issa Miladeh notificó a la Issa K. Jaar, C. por A., que por ese acto renovaba su acto del primero de septiembre ya citado, citándola para el día seis del indicado mes de septiembre, a las nueve horas de la mañana, "a los fines del depósito y consignación enunciados precedentemente"; d) que en fecha cinco del mismo mes de septiembre, según acto instrumentado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, la Issa K. Jaar, C. por A., teniendo como apoderado especial y abogado al Lic. Manuel de Js. Pellerano Castro, emplazó a Jacobo Issa Miladeh para que compareciera por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, a fin de que oye-
ra pedir y ser fallado por dicha Cámara entre otras cosas: la resolución del contrato de fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta, arriba citado, por haber violado Jacobo Issa Miladeh varios de sus artículos, y, como consecuencia de ello, el establecimiento de un balance del negocio, en forma que la dicha demandante se hiciera cargo nuevamente del establecimiento comercial vendido, "de acuerdo con lo pactado en el artículo séptimo del mencionado contrato", así como al pago de los daños y perjuicios a demostrar por estado; e) que en fecha seis del repetido mes de septiembre, del año mil novecientos cincuenta y dos, el ministerial Narciso Alonso hijo, actuando a requerimiento de Jacobo Issa Miladeh, operó el depósito y consignación de la cantidad de RD\$1,573.65 en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo, ofrecida a la Issa K. Jaar, C. por A., según se ha dicho precedentemente,

y en defecto de ésta, quién no asistió a la operación para la cual fué citada debidamente; f) que el día doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, Jacobo Issa Miledeh emplazó a la Issa K. Jaar, C. por A., para que compareciera por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el día diez de octubre del mismo año, a fin de que oyerá declarar que las ofertas reales de fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos y su consignación hecha el día seis de los mismos mes y año, eran buenas y válidas; oyerá declarar, así mismo, que el requeriente Jacobo Issa Miladeh quedaba liberado frente a la Issa K. Jaar, C. por A., a causa de las ofertas referidas; oyerá ordenar, además, que dicha Compañía, para retirar las sumas depositadas y consignadas en la mencionada Colección de Rentas Internas, debía cumplir con las condiciones estipuladas en el acto de oferta, oyéndose condenar, además, al pago de los gastos del depósito así como a las costas del procedimiento; g) que en relación con la demanda en resolución del contrato de venta que ligaba a las partes en causa, la referida Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia antes de hacer derecho sobre el fondo, ordenando la exhibición, por ambas partes, de sus libros Diarios y Auxiliares, la comparecencia personal de dichas partes, la comparecencia del contable Gerardo B. Bello, a fin de auxiliar al Tribunal en el examen de los mencionados libros, la comunicación recíproca de documentos a utilizar por las partes, fijando la audiencia del día veintinueve del mes de enero próximo para la realización de la exhibición de los libros y la comparecencia personal de las partes y del citado contable, audiencia a la cual no compareció ninguna de las partes, por lo que las medidas de instrucción ordenadas fueron realizadas en una posterior audiencia, debidamente fijada, que tuvo lugar el día veinte de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, levantándose el acta correspondiente, y

oidas las conclusiones respectivas de las partes; h) que en fecha dieciocho de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado contra la Issa K. Jaar, C. por A., en la demanda en validez de oferta real de pago héchale por Jacobo Issa Miledeh; Segundo: Dispone, antes de hacer derecho sobre el fondo, acogiendo las conclusiones de la parte demandante, por ser justas, que la presente demanda sea unida a la demanda en resolución de contrato y otros fines interpuesta por la Issa K. Jaar, C. por A., según su acto de emplazamiento de fecha 5 de septiembre del año en curso, para ser falladas por una misma sentencia; Tercero: Reserva las costas de la presente demanda"; j) que en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, la misma Cámara Civil y Comercial, dictó, en sus atribuciones comerciales, la siguiente sentencia: "Falla: Primero: Acoge, en parte, según los motivos precedentemente expuestos, la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por la Issa K. Jaar, C. por A., contra Jacobo Issa Miladeh, así como la demanda en validez de ofertas reales de esta parte contra aquella; y, en consecuencia: a) Declara que Jacobo Issa Miladeh faltó al cumplimiento de ciertas cláusulas del contrato de fecha 1º de julio de 1950, suscrito entre las partes, pero que tales faltas no conllevan la rescisión de dicho contrato; b) Declara a Jacobo Issa Miladeh deudor de la Issa K. Jaar, C. por A., de la suma de RD\$1,573.65 pesos oro dominicanos, y Declara buenas y válidas las ofertas reales y la consignación de tal suma hecha por el deudor, Dispone que la Issa K. Jaar, C. por A., reciba dicha suma depositada en la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad; Segundo: Compensa las costas";

Considerando que contra esa sentencia interpuso la Issa K. Jaar, C. por A., en fecha veintidós de diciembre de

mil novecientos cincuenta y tres, formal recurso de apelación, constituyendo por abogado al Lic. Manuel de Js. Pellerano Castro, y citando y emplazando a Jacobo Issa Miladeh por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la cual, luego de celebrar la audiencia pública correspondiente, y en vista de las conclusiones de las partes, presentadas por sus respectivos abogados constituidos, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los intimantes Issa K. Jaar, C. por A., contra sentencia contradictoria dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de noviembre del año 1953, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente sentencia; Segundo: Revoca parcialmente la sentencia apelada; y, obrando por contrario imperio, Declara rescindido el contrato intervenido bajo firma privada en fecha primero del mes de julio del año 1950 entre los intimantes Issa K. Jaar, C. por A., y el intimado Jacobo Issa Miladeh, por haberse establecido el incumplimiento de dicho contrato de parte del intimado Jacobo Issa Miladeh en lo estipulado en las cláusulas Segunda, Tercera y Sexta; Tercero: Rechaza por infundada e inoperante la demanda conexa en validez de las ofertas reales seguidas de consignación relativa a la suma de Un Mil Quinientos Setentitrés Pesos Sesenticinco Centavos Oro (RD\$1,573.65) consignada por el intimado Jacobo Issa Miladeh en la Colecturía de Rentas Internas de esta Ciudad; Cuarto: Rechaza asimismo por infundadas las conclusiones de los intimantes Issa K. Jaar, C. por A., tendentes a la solicitud de entrega de la suma mencionada en el ordinal anterior, en vista de la rescisión declarada del contrato que regía las relaciones comerciales de las partes en litis; Quinto: Ordena que entre las partes en litis se pase un balance general a fin de establecer el

estado económico del negocio comercial objeto de la litis y al efecto se autoriza a los intimantes Issa K. Jaar, C. por A., a hacerse cargo del mencionado negocio, de conformidad con la cláusula **Séptima** del contrato para determinar si el intimado Jacobo Issa Miladeh es acreedor a beneficios o debe responder de pérdidas en perjuicio de dichos intimantes, todo con arreglo a la citada cláusula, la cual formaliza el procedimiento a seguir; Sexto: Condena al intimado Jacobo Issa Miladeh, al pago de una indemnización a justificar por estado a favor de los intimantes Issa K. Jaar, C. por A., a título de reparación de los daños y perjuicios causádoles con motivo de la violación del contrato intervenido entre ellos; Séptimo: Compensa parcialmente las costas de la litis, de modo que el intimado Jacobo Issa Miladeh sea condenado a dos terceras partes y los intimantes Issa K. Jaar, C. por A., a una tercera parte, por haber sucumbido recíprocamente en la proporción señalada; Octavo: Ordena la distracción de las costas respectivamente, con provecho del Lic. J. R. Cordero Infante y el Dr. Emilio Cordero Michel, abogados constituídos del intimado y del Lic. Manuel de Js. Pellerano Castro, abogado de la intimante, en las proporciones que les conciernen”;

Considerando que, en desacuerdo Jacobo Issa Miladeh, con la referida sentencia cuyo dispositivo se acaba de transcribir, ha intentado formal recurso de casación en la forma y fecha arriba indicadas, basando dicho recurso en los siguientes agravios: “A.— Primer medio del recurso: Violación del artículo 6, párrafo 2, de la Constitución del Estado y del artículo 1133 del Código Civil; B.— Segundo medio: Violación de los artículos 1257 y 1382 del Código Civil; C.—Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos. Ausencia de base legal. Errada y falsa calificación de los hechos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando en cuanto al segundo medio, que, por ser perentorio, debe ser examinado antes que los demás, ya que

las violaciones a que ellos se refieren sólo podrían ser de lugar en caso en que procediera el análisis de las obligaciones del contrato que ligaba a las partes en litigio, cosa inoperante si el dicho contrato se considerare ejecutado por considerarse válidos los ofrecimientos reales de pago, seguidos de consignación, hechos por el deudor, Jacobo Issa Miladeh, al acreedor, la Issa K. Jaar, C. por A.; que el recurrente alega, entre otras cosas, que "el estado del contrato, desde la fecha de la oferta real, el primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, o sea, cuatro días antes de la demanda de la compañía acreedora, es el de un contrato ejecutado"... y que "esta ejecución la confirmó o ratificó la acreedora cuando aceptó esas ofertas por sus conclusiones del veinte de abril último, ante el juez de primera instancia, y luego en las producidas ante la Corte de Apelación"; que "... un contrato que ha sido cabalmente ejecutado por las partes, claro está que no puede dar lugar, en ninguna forma, a que sea rescindido ni a que se desprenda de él ninguna consecuencia ni de hecho ni jurídica"; que "la no entrega del dinero procedente de las ventas, diariamente, no se podría analizar, sino como un retardo en cumplir una obligación de pagar una suma de dinero, que tan sólo se podría resolver en el pago de daños y perjuicios moratorios, que, por aplicación del artículo 1153 del Código Civil, tan sólo se debería a partir de la demanda"; que "... si la demanda se hizo el día cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos y las ofertas reales seguidas de consignación se hicieron el día primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cinco días antes de la demanda, y si por su efecto, las ofertas reales seguidas de consignación detienen el curso de los intereses y liberan al deudor..."; y "si la obligación de pagar una suma de dinero... tan sólo puede general, en caso de retardo, daños y perjuicios moratorios...", la demandante no podría pedir justificadamente, daños y perjuicios, ya que "cuando la intimante demandó el cinco de septiem-

bre de mil novecientos cincuenta y dos, ya el intimado no le debía nada, puesto que le había pagado"; que "...la Corte **a qua**, confundida lamentablemente, condena al recurrente al pago de una indemnización a justificar por estado, a título de daños y perjuicios, cosa esta absurda, porque los daños y perjuicios, "que en el caso no podrían ser sino moratorios, por aplicación del artículo 1153, no se podrían deber sino a partir de la demanda, y tampoco tendrían por objeto fijar el monto de la deuda, puesto que la Issa K. Jaar, C. por A., lo fijó en el momento de la demanda"; que, "... por este medio, la sentencia debe ser casada";

Considerando que, en relación con este medio, la sentencia impugnada ha rechazado "la demanda conexas en validez de las ofertas reales seguidas de consignación, relativas a la suma de un mil quinientos setentitrés pesos sesenticinco centavos oro (RD\$1,573.65) consignadas por... Jacobo Issa Miladeh en la Colecturía de Rentas Internas de esta Ciudad", basándose en parte del considerando de la sentencia del Juez de Primer Grado que declara válida las ofertas, pero que admite, al mismo tiempo que la demanda en resolución de la venta no debe "ser rechazada, sobre la base de que el comprador ha dado fiel cumplimiento al contrato de que se trata, ya que, como se ha dicho antes, hubo incumplimiento de parte de Miladeh"; que, según la Corte **a qua**, "como se advierte por esa transcripción textual, a ninguna conclusión jurídica se ha llegado"; "que, en la especie y frente a las previsiones que presenta el contrato, que, como se ha dicho, es la ley de las partes, en su cláusula séptima, lo que procede es el rechazo formal de la demanda conexas sobre ofertas reales seguidas de consignación, ya que esa es la situación jurídica que precisa adoptar ante el estado anómalo de las relaciones comerciales de las partes en litis, acarreada por el incumplimiento notorio y comprobado del intimado Jacobo Issa Miladeh";

Considerando que, basado en una inversión del problema como resulta de lo expuesto y de la resolución del contrato, que el fallo impugnado pronuncia en su ordinal segundo, "por haberse establecido el incumplimiento de dicho contrato de parte de . . . Jacobo Issa Miladeh, en lo estipulado en las cláusula Segunda, Tercera y Sexta"; el mencionado fallo desconoce el alcance legal de los ofrecimientos reales de pago, seguidos de consignación, y sus efectos, ya que es evidente que si los tales ofrecimientos son válidos, el contrato que ligaba a las partes se ha debido considerar como ya ejecutado en el momento en que intervino la demanda de la Issa K. Jaar, C. por A., en resolución del mismo; que, en efecto, los ofrecimientos reales, no sujetos a condiciones ajenas al contrato, producen efectos legales independientemente de toda consignación, ya que, cuando son regulares, constituyen al acreedor en mora de recibir el pago, por lo cual éste queda en falta si los rehusa sin motivos serios, y no puede iniciar persecuciones ni continuar las persecuciones comenzadas, sin exponerse a incurrir en falta y a reparar los daños y perjuicios que tales persecuciones conlleven, así como a soportar los gastos hechos; que esto es así, especialmente cuando dichas ofertas son seguidas de una consignación válida de la totalidad de la suma adeudada; que, por otra parte, el deudor puede insertar en sus ofertas reales de pago las mismas condiciones, protestas o reservas que tendría el derecho de hacer al realizar el pago de grado a grado, y que no son, por su parte, sino el ejercicio de un derecho legítimo;

Considerando que, en el caso ocurrente, el comprador Jacobo Issa Miladeh hizo ofertas reales de pago, a su acreedora, la Issa K. Jaar, C. por A., de pagarle la totalidad de la suma adeudada, con varios días de antelación a la demanda hecha por dicha compañía en resolución del contrato que los ligaba; que la Issa K. Jaar, C. por A., rechazó esas ofertas y demandó, como se ha dicho, en resolución del contrato, alegando que el deudor había incumplido sus obli-

gaciones contractuales, pero pidió luego, por conclusiones en audiencia, que le fuera entregada "la suma de RD\$ 1,573.65 depositados en la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, según recibo N° 366097" (sic), suma depositada por su deudor; que dicho deudor procedió a reiterar, el día cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos,—un día antes de la demanda en resolución del contrato—, sus ofertas del día primero del mismo mes y año, bajo la sólo condición legítima en ellas contenidas, "de descargo válido y total por la suma de un mil quinientos sesenta y nueve pesos con sesenta y cinco centavos (RD\$1,569.65) oro", "además de la suma de tres pesos con cincuenta centavos oro (RD\$3.50) valor de un acto de alguacil para cubrir el costo de aceptación de dicha oferta real", intimando, además, en ambos actos, a su acreedor, para que asistiera al acto de la consignación de la suma así ofrecida; que, teniendo por efecto legal dichas ofertas, sobre todo por haber sido seguidas de consignación y demanda en validez, el de impedir toda acción o persecución judicial por parte de su acreedor, en aplicación de un contrato que se debería considerar como ejecutado, de ser declaradas válidas esas ofertas reales, la Corte a qua ha procedido a admitir la resolución del contrato en violación del artículo 1257 del Código Civil, que establece que los ofrecimientos reales seguidos de una consignación, liberan al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; que era esa la situación que ha debido considerar la Corte a qua, la cual estaba obligada a pronunciarse previamente, respecto de la validez o invalidez de los ofrecimientos reales, para abocarse o no al conocimiento de la demanda en resolución y a la interpretación del contrato; que, en efecto, la obligación primordial de ese contrato era la del pago total de una suma determinada en él, por parte del comprador, Jacobo I. Miladeh, a su vendedor, la Issa K. Jaar, C. por A.; que dicho contrato no estipulaba término fijo para el cumplimiento de la obligación del pago to-

tal, pero, de la economía del mismo, resulta evidente que, una vez hecho el pago, la venta quedaba totalmente consumada y el comprador como propietario absoluto, con derecho de traspasar el establecimiento adquirido; que, por tanto, el contrato de venta constituía la obligación principal de las estipulaciones de las partes, siendo las demás obligaciones consignadas en dicho instrumento, de tipo accesorio, sujetas, por consiguiente, a las contingencias de la obligación principal de la que dependían, y para ser cumplidas, únicamente, mientras dicho contrato estuviera en vigor; que de ello resulta, pues, que una vez hecho el pago final del contrato, quedando desinteresado el acreedor y liberado el deudor, las obligaciones accesorias debían dejar de existir, por lo que, de ser considerados válidos los ofrecimientos reales de pago, la demanda hecha con posterioridad a dichos ofrecimientos, era inoperante y no ha debido producir ningún resultado legal, y, por ello, no ha podido tener como resultado la resolución de un contrato consumado; que era esto lo que el fallo impugnado en casación ha debido considerar antes de entrar al examen de la demanda en resolución, por lo que, al pronunciar dicha resolución, acordar daños y perjuicios a la demandante Issa K. Jaar, C. por A., y rechazar las ofertas reales sobre la base de que el contrato había sido incumplido por Issa Miladeh, ha violado, como se ha dicho, el citado artículo 1257 del Código Civil, así como el 1382 del mismo Código, por todo lo cual y sin necesidad de examinar los demás medios, procede casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada, en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Corte de Apelación de Ciudad, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena en costas a la Issa, K. Jaar, C. por A., distrayéndolas en provecho de los abo-

gados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 2 de febrero de 1955.

Materia Penal.—

Recurrente: Teodosio Sánchez.—**Abogados:** Dr. Pedro Barón del Guídice y Marchena y Lic. Laureano Canto Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodosio Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, guardacampestre, del domicilio y residencia de la Colonia Lechuga, Ingenio Santa Fé, provincia de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 19098, serie 23, sello de renovación número 42598, para el año 1954, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha dos del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha dos de febrero del año en curso, a requerimiento del recurrente Teodosio Sánchez, quien se encontraba asistido de sus abogados constituidos, Dr. Pedro Barón del Giudice y Marchena y Lic. Laureano Canto Rodríguez, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad 2700, serie 23, con sello N° 42598 para 1954, y 7667, serie 23, renovada para el año 1954, con sello 27640, en el que se alega: "que su comparecencia es para interponer formal recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Honorable Corte de Apelación de este Departamento Judicial de esta misma fecha, por cuyo dispositivo rechaza las conclusiones presentadas a fin de que fuera declarado irrecibible por irregular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de fecha cinco (5) del mes de octubre del año 1954, por los siguientes motivos: a) por ser dicho recurso contrario a las disposiciones del artículo 205 del Código de Instrucción Criminal que exige que en materia correccional el Procurador General solo puede interponer recurso de apelación mediante notificación requerida y notificada a los inculpados, cosas que en la especie no se cumplieron; b) que el acto N° 25 de fecha 5 del mes de octubre del año 1954, notificado al Sr. Teodosio Sánchez por el Ministerial Federico A. Ruiz Mejía, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo y a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo no contiene recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, ya que, por medio del mismo lo que se ha notificado al señor Teodosio Sánchez es que el Magistrado Procurador General de la

Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de septiembre del año 1954, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, sin que dicho recurso haya existido de acuerdo con los términos del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 205 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, intervino la sentencia que ahora se impugna cuya parte dispositiva dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, mediante acto de Alguacil, de fecha 5 del mes de octubre del año 1954, contra sentencia dictada, en fecha 17 del mes de septiembre del mismo año (1954) y en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, que descargó al nombrado Teodosio Sánchez del delito de estafa en perjuicio de los señores José Manuel Altagracia (a) José Lico, Altagracia Seneye, Isimis Chal de Cabe y Evangelista Pool.— SEGUNDO: En consecuencia, rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento hecho, mediante su abogado defensor, Licenciado Laureano Canto Rodríguez, por el inculpado Teodosio Sánchez, a los fines de que el referido recurso de apelación sea declarado inadmisibles por ser inoperante y haber sido interpuesto en violación de lo prescrito por el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal.— TERCERO: Condena al prenombrado Teodosio Sánchez, sucumbiente, al pago de las costas relativas al presente incidente”;

Considerando que, del examen de la sentencia impugnada, así como de los documentos que constan en el ex-

pediente, en relación con el caso, resulta lo que a continuación se expone: a) que, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo "compareció" ante el Secretario del Juzgado **a quo**, en fecha veintiocho de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, y allí "a nombre y en representación" del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís "declaró formal recurso de apelación" contra la sentencia correccional dictada por dicho tribunal en fecha diez y siete de septiembre del año citado en "virtud de la cual el señor Teodosio Sánchez fué descargado del delito de estafa en perjuicio de José Lico, Altagracia Seney e Isimis Chal de Cabe"; y b) que, por el acto de Alguacil N° 95, instrumentado en fecha cinco de octubre del año 1954, por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, Federico A. Ruiz Mejía, actuando a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial, Teodosio Sánchez fué notificado personalmente y advertido, mientras se encontraba "accidentalmente" en el despacho de dicho requeriente, que en "esa misma fecha el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, ha interpuesto formal recurso de apelación contra la sentencia de este Juzgado de Primera Instancia, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año en curso, que descargó al nombrado Teodosio Sánchez, del delito de estafa en perjuicio del señor José Lico", terminándose dicho acto con la expresión de que así se lo he notificado a la persona con quien dije haber hablado, dejándole en sus propias manos copia del presente acto, "para que después no pueda alegar desconocimiento o ignorancia";

Considerando que el recurrente pretende que el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal ha sido violado por la Corte **a qua**, al rechazar la excepción de nulidad que presentara contra el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de dicha Corte, al no ob-

servarse en dicho recurso la forma establecida a pena de nulidad por el mencionado precepto legal; pero,

Considerando que, contrariamente a estas pretensiones, según se comprueba por acto de alguacil que figura en el expediente, ya citado, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de dicha Corte, fué notificado al actual recurrente en el término del mes "contando desde el día, inclusive del pronunciamiento de la sentencia"; que nada se opone, además, a que la notificación del recurso pueda hacerse, en nombre del Procurador General, por el Procurador Fiscal que hubiere recibido ese encargo, como en el caso ocurrente, de declarar dicho recurso en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; que, por consiguiente, habiéndose notificado al procesado el recurso de apelación de que se trata, dentro del plazo señalado por la ley, la violación que se alega, carece de fundamento;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodosio Sánchez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha dos del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audienciadiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 30 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Martín de Mota.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín de Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de la Magdalena, Higüey, sin cédula personal de identidad, por estar preso, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **qua**, en fecha siete de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento de Martín Mota, en la que se alega "que interpone el referido recurso de casación por no estar conforme con dicha sentencia y por razones que deducirá en memorial que depositará por ante esta Corte o por ante la Suprema Corte de Justicia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 147, 148 y 463, escala 3ª del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que en fecha veintitrés de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar como al efecto declaramos, al nombrado Martín de Mota, de generales anotadas, culpable de los crímenes de falsedad en escritura pública y uso de documento falso, en perjuicio de Chafic Elmúdesi, y en consecuencia se condena a sufrir un año y seis meses de prisión correccional, que deberá cumplir en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos, a la nombrada Silverina de León, de generales anotadas, culpable del crimen de uso de documento falso, en perjuicio de Leonardo Carpio, y en consecuencia y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se le condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, que deberá cumplir en la cárcel pública de esta ciudad; Tercero: Condenar, como al efecto los condenamos al pago solidario de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el acusado Martín de Mota o Aquilino Guerrero, contra sentencia de fecha veintitrés de septiembre del año 1954, dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva ha sido transcrita precedentemente; Segundo: Modifica la sentencia recurrida, en lo concerniente a la pena impuesta al referido acusado y, en consecuencia lo condena a sufrir un año de prisión correccional, acogiendo en su beneficio circunstancias atenuantes, por su crimen de falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos; Tercero: Condena al mismo acusado, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua**, dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa lo que a continuación se expone: a) que en horas de la noche del martes trece de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, Martín de Mota o Aquilino Guerrero se presentó en la casa de comercio de Chafic Elmúdesi, situada en la calle Duvergé de la ciudad de Higüey y le dijo que él deseaba hacerle un abono a su cuenta y al efecto le entregó el centésimo N° 22 del billete N° 174 correspondiente al sorteo N° 38 de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, de la Lotería Nacional; que Elmúdesi se cobró RD\$ 4.00 que Aquilino Guerrero le debía (con este nombre se abrió crédito el procesado en dicho establecimiento) devolviéndole la diferencia en efectivo, con el que el procesado pagó parte de una camisa que compró en dicho establecimiento; b) que Mota o Guerrero, firmó al respaldo de dicho centésimo el nombre de José Rojas; c) que la víctima de este caso, de nacionalidad libanesa no sabe leer ni es-

cribir el español, pero que le había tenido confianza a Mota o Guerrero, porque este le compraba en su tienda; d) que el mismo día martes, trece de julio, una mujer de vida alegre, de nombre Silverina de León, entregó a un billeteero un centésimo de la Lotería Nacional, del mismo billete N^o 174, para que dicho billeteero lo cambiara por refectivo; y que al hacerlo, dicho billeteero observó que dicho centésimo estaba falsificado; e) que la mujer le había puesto el nombre de Isabel de León y dijo que ese centésimo se lo había entregado un hombre llamado "Eleaquino", por una noche de amor; f) que el acusado Mota, confrontando con la prenombrada mujer, fué identificado por el "Eleaquino" que le hizo entrega de dicho centésimo; g) que, Chafic Elmúdesi reconoce en el procesado a Aquilino Guerrero, a quien le vendía a crédito y le hizo entrega del mencionado billete; h) que adicionalmente Elmúdesi reconoció que la camisa que usaba el procesado en la audiencia era la misma que le había comprado en la forma indicada y por último, que el crimen de falsedad de escritura pública, afirma la Corte **a qua**, consistió en la alteración de las dos últimas cifras de esos centésimos, de manera que se leyera el N^o 174, para lo cual dichas dos últimas cifras fueron cuidadosamente incrustadas en dicha fracciones de billete y el crimen de uso de documento falso, fué cometido, mediante el uso que de dichos documentos falsificados hiciera el procesado;

Considerando que, los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** caracterizan los crímenes de falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos, puestos a cargo del recurrente; que, por otra parte, al ser condenado el dicho recurrente a la pena de un año de prisión correccional por los antes mencionados crímenes, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** impuso a dicho acusado, la pena mínima que autoriza la ley en estos casos, según lo determina la combinación de los artículos 147, 148 y 463, escala 3^a del Código Penal, los cuales han sido bien aplicados;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no ha sido observado vicio alguno que al aprovechar al recurrente, amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín de Mota o Aquilino Guerrero, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 22 de febrero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Benjamín Ramos Ovalles.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Ramón Ovalles, dominicano, mayor de edad, zapatero, del domicilio y residencia de la ciudad de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 29225, serie 54, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha veintidós de febrero del corriente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha veintisiete del corriente mes de junio por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Lic. Juan A. Morel, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley N° 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley N° 392, sobre Porte y Tenencia de Armas; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diez y seis de febrero del año en curso, el oficial comandante de la 27ª Compañía Ejército Nacional, destacada en Moca, sometió ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz, de dicha ciudad, al nombrado Benjamín Ramos, por haber sido sorprendido portando ilegalmente un arma blanca (cuchillo) en momentos en que visitaba la Casa de Guardias del Ejército Nacional, siendo denunciada esta infracción por el Sargento E. N., Emilio Rodríguez V.; b) que el Juzgado de Paz, apoderado del asunto dictó sentencia en fecha diez y seis de febrero indicado, condenando al prevenido Benjamín Ramos Ovalle, por el delito de porte ilegal de arma blanca, a las penas de tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa y la confiscación del cuerpo del delito (un chillo); c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por dicho procesado y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, intervino la sentencia que ahora se impugna, la cual fué dictada en la

fecha arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Benjamín Ramos Ovalles y el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta comuna de fecha 16 de febrero, año en curso, 1955, que declara a Benjamín Ramos Ovalles culpable del delito de porte ilegal de arma blanca sin causa ni permiso justificado y lo condena a pagar una multa de cincuenta pesos oro y a sufrir tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de las costas, por violación a la Ley N° 392, ordenando la confiscación del cuerpo del delito; SEGUNDO: en cuanto al fondo modifica en cuanto a la pena impuesta la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad, condena a Benjamín Ramos Ovalles a sufrir tres meses (3) de prisión correccional y al pago de las costas; y TERCERO: Ordena la confiscación del arma que figura como cuerpo del delito";

Considerando que el Juzgado a quo da por establecido, mediante el acta de sometimiento del procesado Benjamín Ramos Ovalles; la evidencia extraída de la posesión de dicho cuchillo por el prevenido y demás circunstancias del proceso, que dicho inculpado Benjamín Ramos Ovalles, a pesar de su negativa, había incurrido en el delito de porte ilegal de arma blanca, al poseer y portar un cuchillo prohibido por la Ley N° 392, de 11 y media pulgadas de largo por $\frac{3}{4}$ de ancho, infracción sorprendida en momentos en que dicho inculpado visitaba la Casa de Guardia del Ejército Nacional en la ciudad de Moca;

Considerando que, por la misma sentencia, sin embargo, se reforma la decisión apelada en cuanto había condenado al procesado en la forma antes indicada, para imponerle solamente la pena de tres meses de prisión correccional; condenarle al pago de las costas y ordenar la confiscación del cuchillo, cuerpo del delito;

Considerando que, al juzgar el tribunal a quo el caso en la forma antes indicada y condenar al dicho procesado a la pena que legalmente correspondía al delito por él cometido, según lo previsto y sancionado por el artículo 58 de la Ley N° 392 Sobre Tenencia y Porte de Armas y ordenar la confiscación del arma ocupada, cuerpo del delito, hizo en el caso una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Benjamín Ramos Ovalles, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veinte y dos de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 10 de febrero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Maximino Polanco.— **Abogado:** Dr. Julio E. Duquela Morales.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maximino Polanco, mayor de edad, dominicano, casado, comerciante, del domicilio de La Ciénega, común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad N° 13185, serie 31, sello N° 308918, para 1954, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha diez del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dos del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Dr. Julio E. Duquela Morales, abogado, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad N° 22819, serie 47, sello N° 25295, para 1954, y en nombre del procesado Maximino Polanco, en la que se expone de manera general, que se "interpone dicho recurso por no estar conforme con la referida sentencia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 192 del Código de Procedimiento Criminal; 311, párrafo I, reformado, del Código Penal; 367 y 372 del mismo Código; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el oficial Encargado del Servicio Policial, Ejército Nacional, 1er. Teniente Luis M. Veras, sometió ante el Procurador Fiscal de la 1ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al nombrado Maximino Polanco, por los delitos de injurias graves y golpes, en perjuicio del señor Ramón Antonio Espaillat; b) que en fecha once del mes de noviembre del año indicado, Ramón Antonio Espaillat, compareció ante el Procurador Fiscal de la 1ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, a presentar formal querrela contra el pre-nombrado Maximino Polanco, por los delitos de violación de propiedad, golpes e injurias; c) que, apoderado del hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicho tribunal lo decidió por su sentencia de fecha veintiséis del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, de la cual es el dispositivo si-

guiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Maximino Polanco, de generales que constan, culpable de los delitos de injurias y golpes en perjuicio del señor Ramón Antonio Espaillat, curables después del primer día y antes de los diez, y, en consecuencia, debe condenar y condena, a dicho inculpado Maximino Polanco, a sufrir la pena de treinta días de prisión correccional y a pagar una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00); Segundo: Que debe descargar y descarga, al prevenido Maximino Polanco, del delito de violación de propiedad en perjuicio del Sr. Ramón Ant. Espaillat, que se le imputa, por no haberlo cometido; Tercero: Que debe declarar y declara, buena y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil del señor Ramón Ant. Espaillat contra el prevenido Maximino Polanco; Cuarto: Que debe condenar y condena, al inculpado Maximino Polanco, al pago de una indemnización de un peso oro (RD\$1.00) a favor del señor Ramón Ant. Espaillat, como justa reparación de los daños morales y materiales por éste experimentados; Quinto: Que debe descargar y descarga, al nombrado Furcy Virella Rojas, de generales anotadas, del delito de golpes en perj. de Maximino Polanco, que se le imputa, por haber actuado en legítima defensa del Sr. Ramón Ant. Espaillat; y, Sexto: que debe condenar y condena, al prevenido Maximino Polanco, al pago de las costas penales y civiles";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Maximino Polanco, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Maximino Polanco, de generales anotadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, en fecha veintiséis del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto se refiere al delito de golpes en perjui-

cio del señor Ramón Antonio Espaillat, que curaron antes de los diez días, por tratarse, en este aspecto, de un fallo en última instancia, por ser dicha infracción de la competencia del Juzgado de Paz, y no haberse solicitado la declinatoria por ninguna de las partes por ante el Juzgado de Primera Instancia que conoció en primer grado, y en consecuencia, no susceptible del recurso de apelación; Segundo: Confirma la referida sentencia en cuanto reconoce culpable al prevenido del delito de injurias públicas en perjuicio del mismo Ramón Antonio Espaillat, y, en consecuencia, mantiene la condenación impuéstale en virtud de la aplicación del principio del no cúmulo de penas, de treinta días de prisión correccional, y treinta pesos oro de multa, de un peso de indemnización en favor del señor Ramón Antonio Espaillat, parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales que ha experimentado, así como lo que se refiere a las costas penales y civiles; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando que las últimas sean distraídas en provecho de los abogados Dr. René Alfonso Franco y Lic. Miguel A. Olavarrieta, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) Que Maximino Polanco había enviado a un menor donde Ramón Antonio Espaillat, para decirle que iba a tomar una yerba en la propiedad de este último que según el primero, le había sido regalada el día anterior por un trabajador de Espaillat, a lo que este contestó que no iba a regalar dicha yerba, por cuyo motivo Polanco se apersonó en el establecimiento comercial que tiene Espaillat en la sección de la Ciénega, y en actitud irritada y en alta voz, con términos despectivos e injuriosos, le llamó “sinvergüenza”, “vagabundo”, y otras expresiones similares, que constan en el proceso, las cuales fueron oídas por los

testigos Sergio A. Mercado, Furcy Virella y Federico López; b) que un hermano de Polanco lo sacó del establecimiento y a poco este volvió y cuando Ramón Antonio Espaillat se encontraba en la puerta de su establecimiento, contemplando una procesión que venía por el camino, Polanco vino por detrás y le dió un manotazo por la nuca, derribándole al suelo y al aprestarse a coger una piedra, entonces Furcy Virella, allí presente le dió un golpe a Polanco con el puño, interviniendo entonces las demás personas que se encontraban en el lugar.

Considerando que la Corte **a qua**, fundada en los principios que denominan la materia, declaró en la sentencia que se impugna "inadmisible" el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Maximino Polanco en cuanto dicho recurso se refiere al delito de golpes en agravio de Ramón Antonio Espaillat, que curaron antes de los diez días y no le produjeron incapacidad para su trabajo habitual y personal, en vista de las disposiciones combinadas de los artículos 192 del Código de Procedimiento Criminal y el párrafo I, última parte, del artículo 311, reformado del Código Penal, ya que dicho delito era de la competencia excepcional del Juzgado de Paz, y, por consiguiente, **añ** no proponerse la declinatoria ante el Juzgado de Primera Instancia, la sentencia intervenida en este aspecto era en última instancia, aún cuando, por relaciones de conexidad con el delito de injurias, también imputado al prevenido, respecto de este delito solamente era que podía apelar el procesado, por ser de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia;

Considerando en cuanto al delito de injuria, que la Corte **a qua** da por establecido, mediante la ponderación soberana de las declaraciones de los testigos Sergio A. Mercado, Furcy Virella y Federico López, que el prevenido Maximino Polanco, en el establecimiento de Ramón Antonio Espaillat, y en presencia de dichos testigos y de otras personas que allí se encontraban, mediando la publicidad

en el caso, había llamado a Espaillat "sinvergüenza", "vagabundo"; que, en consecuencia, al admitir la Corte a qua que el prevenido había cometido el delito de injuria puesto a su cargo, le atribuyó al hecho la calificación correspondiente, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 367 del Código Penal;

Considerando que al ser confirmada la sentencia apelada en cuanto a la pena de treinta días de prisión correccional —confirmación esta superabundante, de parte de la Corte a qua, ya que el recurso de apelación en lo que se refiere al delito de golpes fué declarado inadmisibles, pero que en nada afecta al interés del recurrente por ser ya dicha condenación definitiva— y a la multa de treinta pesos a que dicha Corte condenó al prevenido por el delito de injuria, que solamente se sanciona con multa de cinco a cincuenta pesos, según la parte final del artículo 372 del Código Penal, y decidir que dicha multa sería absorbida por la pena de prisión impuesta por el mencionado Juzgado en virtud del principio del no cúmulo de penas, e igualmente confirmar el fallo apelado en cuanto al aspecto civil de la causa, previa declaración de que dichas injurias habían causado a Ramón Antonio Espaillat, daños morales y materiales en el caso, que debían ser reparados por su autor, en la mencionada sentencia que ahora se impugna se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no se ha observado vicio alguno en beneficio del recurrente, que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Maximino Polanco, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha diez de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte dispositiva figura copiada más arriba; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—